



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MÉXICO



ESTADO DE
MÉXICO
¡El poder de servir!

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, martes 22 de octubre de 2024

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL CAMPO

LISTAS DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 2024
DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES
HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.

AVISOS JUDICIALES: 1937, 1962, 649-A1, 650-A1, 2159,
2167, 2169, 2170, 2174, 2183, 2184, 2185, 2186, 2190, 2197,
2302, 2303, 2306, 2312, 2313, 2314, 2317, 2319, 2320, 786-A1,
787-A1, 788-A1, 789-A1, 790-A1, 791-A1, 2386, 2394, 2403,
2404, 2405, 2407, 2408, 2409, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415,
2416, 2417, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428,
2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438,
2442, 813-A1, 814-A1, 815-A1, 816-A1, 817-A1, 818-A1 y
819-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2411, 2418,
2419, 2420, 738-A1, 744-A1, 745-A1, 746-A1, 747-A1, 748-A1,
749-A1, 750-A1, 2439, 2440, 2441, 805-A1, 806-A1, 807-A1,
808-A1, 809-A1, 810-A1, 811-A1, 2229, 762-A1, 2315, 792-A1,
2402, 2406 y 812-A1.



TOMO

CCXVIII

Número

75

300 IMPRESOS

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". SECCIÓN PRIMERA

A:202/3/001/02

edomex.gob.mx
legislacion.edomex.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL CAMPO

LISTAS DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 2024 DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al margen Escudo del Estado de México y logotipo que dice: Probosque, Estado de México.

LISTADO DE BENEFICIARIOS (FO-PB-516)

DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES
PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

NO.	REGIÓN	FOLIO	MUNICIPIO	SUPERFICIE FINAL (ha)	MONTO (\$)
1	TOLUCA	PB2001057	HUIXQUILUCAN	137.03	205,545.00
2	TOLUCA	PB2101006	TENANGO DEL VALLE	268.80	403,200.00
3	TOLUCA	PB2101018	ZINACANTEPEC	497.47	746,205.00
4	TOLUCA	PB2101039	ALMOLOYA DE JUAREZ	498.00	747,000.00
5	TOLUCA	PB2101072	LERMA	213.70	320,550.00
6	TOLUCA	PB2401009	TOLUCA	202.00	303,000.00
7	TOLUCA	PB2401029	TENANGO DEL VALLE	70.00	105,000.00
8	TOLUCA	PB2401033	TEMOAYA	300.00	450,000.00
9	TOLUCA	PB2401049	CALIMAYA	202.00	303,000.00
10	TOLUCA	PB2401054	ZINACANTEPEC	125.36	188,040.00
11	TOLUCA	PB2401061	ZINACANTEPEC	380.55	570,825.00
12	TOLUCA	PB2401062	TENANGO DEL VALLE	196.03	294,045.00
13	TOLUCA	PB2401063	OCOYOACAC	414.47	621,705.00
14	TOLUCA	PB2401081	LERMA	235.96	353,940.00
15	TOLUCA	PB2401082	XONACATLAN	299.69	449,535.00
SUBTOTAL TOLUCA				4,041.06	6,061,590.00
16	NAUCALPAN	PB2302017	NICOLAS ROMERO	84.90	127,350.00
17	NAUCALPAN	PB2402010	NICOLAS ROMERO	243.58	365,370.00
18	NAUCALPAN	PB2402029	JILOTZINGO	228.00	342,000.00
SUBTOTAL NAUCALPAN				556.48	834,720.00
19	TEJUPILCO	PB2004013	LUVIANOS	100.53	150,795.00
20	TEJUPILCO	PB2004040	LUVIANOS	59.00	88,500.00
21	TEJUPILCO	PB2004058	AMATEPEC	50.00	75,000.00
22	TEJUPILCO	PB2004076	AMATEPEC	104.00	156,000.00
23	TEJUPILCO	PB2004175	AMATEPEC	50.00	75,000.00
24	TEJUPILCO	PB2104100	AMATEPEC	75.06	112,590.00
25	TEJUPILCO	PB2204017	TLATLAYA	51.47	77,205.00

26	TEJUPILCO	PB2404037	TEMASCALTEPEC	81.52	122,280.00
27	TEJUPILCO	PB2404038	TEMASCALTEPEC	183.00	274,500.00
28	TEJUPILCO	PB2404044	SAN SIMON DE GUERRERO	266.71	400,065.00
29	TEJUPILCO	PB2404059	TEMASCALTEPEC	498.37	747,555.00
30	TEJUPILCO	PB2404060	TEMASCALTEPEC	382.05	573,075.00
31	TEJUPILCO	PB2404093	TEMASCALTEPEC	154.66	231,990.00
32	TEJUPILCO	PB2404127	TEMASCALTEPEC	300.00	450,000.00
SUBTOTAL TEJUPILCO				2,356.37	3,534,555.00
33	ATLACOMULCO	PB2005004	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	70.23	105,345.00
34	ATLACOMULCO	PB2005005	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	70.98	106,470.00
35	ATLACOMULCO	PB2005014	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	150.00	225,000.00
36	ATLACOMULCO	PB2005051	SAN JOSE DEL RINCON	65.03	97,545.00
37	ATLACOMULCO	PB2005161	TEMASCALCINGO	87.63	131,445.00
38	ATLACOMULCO	PB2005162	JOCOTITLAN	160.00	240,000.00
39	ATLACOMULCO	PB2005189	SAN JOSE DEL RINCON	62.69	94,035.00
40	ATLACOMULCO	PB2105089	SAN JOSE DEL RINCON	100.24	150,360.00
41	ATLACOMULCO	PB2205041	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	90.55	135,825.00
42	ATLACOMULCO	PB2405027	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	100.00	150,000.00
43	ATLACOMULCO	PB2405038	TEMASCALCINGO (CONTEPEC, MICH.)	281.01	421,515.00
44	ATLACOMULCO	PB2405041	TEMASCALCINGO	102.00	153,000.00
45	ATLACOMULCO	PB2405047	ACAMBAY	278.02	417,030.00
46	ATLACOMULCO	PB2405058	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	139.18	208,770.00
47	ATLACOMULCO	PB2405067	TEMASCALCINGO	72.00	108,000.00
48	ATLACOMULCO	PB2405082	JIQUIPILCO	199.00	298,500.00
49	ATLACOMULCO	PB2405086	ACAMBAY	102.00	153,000.00
50	ATLACOMULCO	PB2405110	EL ORO	110.00	165,000.00
51	ATLACOMULCO	PB2405132	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	130.98	196,470.00
SUBTOTAL ATLACOMULCO				2,371.54	3,557,310.00
52	COATEPEC HARINAS	PB2306104	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	179.86	269,790.00
53	COATEPEC HARINAS	PB2406051	SULTEPEC	227.87	341,805.00
54	COATEPEC HARINAS	PB2406054	OCUILAN	300.00	450,000.00
55	COATEPEC HARINAS	PB2406058	COATEPEC HARINAS	300.00	450,000.00
56	COATEPEC HARINAS	PB2406082	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	300.00	450,000.00

SUBTOTAL COATEPEC HARINAS				1,307.73	1,961,595.00
57	VALLE DE BRAVO	PB2007011	VILLA DE ALLENDE	93.60	140,400.00
58	VALLE DE BRAVO	PB2007019	SANTO TOMAS	51.00	76,500.00
59	VALLE DE BRAVO	PB2007029	DONATO GUERRA	109.15	163,725.00
60	VALLE DE BRAVO	PB2007035	VILLA DE ALLENDE	50.38	75,570.00
61	VALLE DE BRAVO	PB2107086	DONATO GUERRA	500.00	750,000.00
62	VALLE DE BRAVO	PB2307032	DONATO GUERRA	57.12	85,680.00
63	VALLE DE BRAVO	PB2307101	AMANALCO	228.40	342,600.00
64	VALLE DE BRAVO	PB2407009	VILLA DE ALLENDE	118.28	177,420.00
65	VALLE DE BRAVO	PB2407053	VILLA DE ALLENDE	184.38	276,570.00
66	VALLE DE BRAVO	PB2407057	DONATO GUERRA	99.00	148,500.00
67	VALLE DE BRAVO	PB2407073	AMANALCO	165.86	248,790.00
68	VALLE DE BRAVO	PB2407074	AMANALCO	62.74	94,110.00
69	VALLE DE BRAVO	PB2407093	AMANALCO	317.68	476,520.00
70	VALLE DE BRAVO	PB2407120	VILLA DE ALLENDE	67.51	101,265.00
71	VALLE DE BRAVO	PB2407134	AMANALCO	104.01	156,015.00
72	VALLE DE BRAVO	PB2407149	AMANALCO	97.68	146,520.00
SUBTOTAL VALLE DE BRAVO				2,306.79	3,460,185.00
73	AMECAMECA	PB2408006	IXTAPALUCA (TLALMANALCO)	174.55	261,825.00
74	AMECAMECA	PB2408016	IXTAPALUCA	200.51	300,765.00
75	AMECAMECA	PB2408046	ECATZINGO	204.00	306,000.00
SUBTOTAL AMECAMECA				579.06	868,590.00
76	JILOTEPEC	PB2005085	VILLA DEL CARBON	154.92	232,380.00
77	JILOTEPEC	PB2005126	ACULCO	88.90	133,350.00
78	JILOTEPEC	PB2105105	CHAPA DE MOTA	242.85	364,275.00
79	JILOTEPEC	PB2409015	CHAPA DE MOTA	300.00	450,000.00
80	JILOTEPEC	PB2409017	TIMILPAN	106.00	159,000.00
81	JILOTEPEC	PB2409027	VILLA DEL CARBON	71.35	107,025.00
82	JILOTEPEC	PB2409028	VILLA DEL CARBON	237.60	356,400.00
83	JILOTEPEC	PB2409034	ACULCO	225.00	337,500.00
SUBTOTAL JILOTEPEC				1,426.62	2,139,930.00
TOTAL				14,945.65	22,418,475.00

ALEJANDRO SANTIAGO SÁNCHEZ VÉLEZ.- DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIPASAHM.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Estado de México y logotipo que dice: Probosque, Estado de México.

LISTADO DE BENEFICIARIOS (FO-PB-516)

**DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES
PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

NO.	REGIÓN	FOLIO	MUNICIPIO	SUPERFICIE FINAL (ha)	MONTO (\$)
1	TOLUCA	PB2101034	OTZOLOTEPEC	50.00	75,000.00
2	TOLUCA	PB2401008	TENANGO DEL VALLE	58.98	88,470.00
3	TOLUCA	PB2401054	ZINACANTEPEC	103.00	154,500.00
4	TOLUCA	PB2401093	XALATLACO	300.00	450,000.00
SUBTOTAL TOLUCA				511.98	767,970.00
5	NAUCALPAN	PB2102032	TEPOTZOTLAN	300.00	450,000.00
SUBTOTAL NAUCALPAN				300.00	450,000.00
6	TEXCOCO	PB2103099	TEXCOCO	300.00	450,000.00
7	TEXCOCO	PB2403007	TEPETLAOXTOC	128.35	192,525.00
8	TEXCOCO	PB2403009	TEPETLAOXTOC	170.00	255,000.00
9	TEXCOCO	PB2403019	TEXCOCO	196.95	295,425.00
10	TEXCOCO	PB2403025	TEXCOCO	73.17	109,755.00
11	TEXCOCO	PB2403026	TEXCOCO	63.62	95,430.00
SUBTOTAL TEXCOCO				932.09	1,398,135.00
12	TEJUPILCO	PB2104006	AMATEPEC	84.59	126,885.00
13	TEJUPILCO	PB2104011	AMATEPEC	55.00	82,500.00
14	TEJUPILCO	PB2104044	LUVIANOS	58.00	87,000.00
15	TEJUPILCO	PB2104046	TEJUPILCO	100.00	150,000.00
16	TEJUPILCO	PB2104047	TEJUPILCO	61.00	91,500.00
17	TEJUPILCO	PB2104093	LUVIANOS	168.70	253,050.00
18	TEJUPILCO	PB2304093	LUVIANOS	292.79	439,185.00
19	TEJUPILCO	PB2404049	TEMASCALTEPEC	241.00	361,500.00
20	TEJUPILCO	PB2404053	SAN SIMON DE GUERRERO	60.00	90,000.00
21	TEJUPILCO	PB2404087	TEMASCALTEPEC	164.97	247,455.00
SUBTOTAL TEJUPILCO				1,286.05	1,929,075.00
22	ATLACOMULCO	PB2105002	ACAMBAY	300.00	450,000.00
23	ATLACOMULCO	PB2105044	TEMASCALCINGO	103.00	154,500.00

24	ATLACOMULCO	PB2105118	ACAMBAY	200.00	300,000.00
25	ATLACOMULCO	PB2105229	MORELOS	252.00	378,000.00
26	ATLACOMULCO	PB2205119	SAN JOSE DEL RINCON	215.00	322,500.00
27	ATLACOMULCO	PB2405010	TEMASCALCINGO	55.00	82,500.00
28	ATLACOMULCO	PB2405065	TEMASCALCINGO	248.92	373,380.00
29	ATLACOMULCO	PB2405139	TEMASCALCINGO (CONTEPEC, MICH.)	66.80	100,200.00
SUBTOTAL ATLACOMULCO				1,440.72	2,161,080.00
30	COATEPEC HARINAS	PB2106016	MALINALCO	65.72	98,580.00
31	COATEPEC HARINAS	PB2106028	TEXCALTITLAN	128.75	193,125.00
32	COATEPEC HARINAS	PB2106034	MALINALCO	233.65	350,475.00
33	COATEPEC HARINAS	PB2106041	VILLA GUERRERO	248.63	372,945.00
34	COATEPEC HARINAS	PB2106156	MALINALCO (MIACATLAN, MOR.)	300.00	450,000.00
35	COATEPEC HARINAS	PB2106202	VILLA GUERRERO	67.98	101,970.00
36	COATEPEC HARINAS	PB2406035	TEXCALTITLAN	152.31	228,465.00
SUBTOTAL COATEPEC HARINAS				1,197.04	1,795,560.00
37	VALLE DE BRAVO	PB2107004	OTZOLOAPAN	66.62	99,930.00
38	VALLE DE BRAVO	PB2107018	OTZOLOAPAN	78.91	118,365.00
39	VALLE DE BRAVO	PB2107020	SANTO TOMAS	62.98	94,470.00
40	VALLE DE BRAVO	PB2107022	OTZOLOAPAN	100.00	150,000.00
41	VALLE DE BRAVO	PB2107079	OTZOLOAPAN	135.93	203,895.00
42	VALLE DE BRAVO	PB2107083	OTZOLOAPAN	151.01	226,515.00
43	VALLE DE BRAVO	PB2107084	OTZOLOAPAN	84.00	126,000.00
44	VALLE DE BRAVO	PB2407085	AMANALCO	153.89	230,835.00
45	VALLE DE BRAVO	PB2407094	VILLA DE ALLENDE	108.01	162,015.00
SUBTOTAL VALLE DE BRAVO				941.35	1,412,025.00
46	JILOTEPEC	PB2105075	CHAPA DE MOTA	51.00	76,500.00
47	JILOTEPEC	PB2309033	ACULCO	122.00	183,000.00
48	JILOTEPEC	PB2309058	CHAPA DE MOTA	181.00	271,500.00
49	JILOTEPEC	PB2409008	VILLA DEL CARBON	95.26	142,890.00
50	JILOTEPEC	PB2409044	CHAPA DE MOTA	60.90	91,350.00
SUBTOTAL JILOTEPEC				510.16	765,240.00
TOTAL				7,119.39	10,679,085.00

ALEJANDRO SANTIAGO SÁNCHEZ VÉLEZ.- DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIPASAHM.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Estado de México y logotipo que dice: Probosque, Estado de México.

LISTADO DE BENEFICIARIOS (FO-PB-516)

**DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES
PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

NO.	REGIÓN	FOLIO	MUNICIPIO	SUPERFICIE FINAL (ha)	MONTO \$
1	TOLUCA	PB2201015	CALIMAYA	5.00	7,500.00
2	TOLUCA	PB2201026	ZINACANTEPEC	28.00	42,000.00
3	TOLUCA	PB2301008	ZINACANTEPEC	242.00	363,000.00
4	TOLUCA	PB2301015	TEXCALYACAC	300.00	450,000.00
5	TOLUCA	PB2301017	TENANGO DEL VALLE	300.00	450,000.00
6	TOLUCA	PB2301018	ZINACANTEPEC	96.00	144,000.00
7	TOLUCA	PB2301028	HUIXQUILUCAN	47.00	70,500.00
8	TOLUCA	PB2301029	ALMOLOYA DE JUAREZ	70.00	105,000.00
9	TOLUCA	PB2301036	LERMA	246.00	369,000.00
10	TOLUCA	PB2301046	OCOYOACAC	211.00	316,500.00
11	TOLUCA	PB2301049	OCOYOACAC	249.00	373,500.00
12	TOLUCA	PB2301052	ZINACANTEPEC	72.00	108,000.00
13	TOLUCA	PB2301059	OCOYOACAC	282.00	423,000.00
14	TOLUCA	PB2301063	CALIMAYA	2.00	3,000.00
15	TOLUCA	PB2401001	TENANGO DEL VALLE	231.00	346,500.00
16	TOLUCA	PB2401005	TEMOAYA	270.00	405,000.00
17	TOLUCA	PB2401006	LERMA	214.00	321,000.00
18	TOLUCA	PB2401008	TENANGO DEL VALLE	225.00	337,500.00
19	TOLUCA	PB2401009	TOLUCA	232.00	348,000.00
20	TOLUCA	PB2401014	ZINACANTEPEC	26.00	39,000.00
21	TOLUCA	PB2401017	TENANGO DEL VALLE	289.00	433,500.00
22	TOLUCA	PB2401021	TIANGUISTENCO	170.00	255,000.00
23	TOLUCA	PB2401025	ZINACANTEPEC	240.00	360,000.00
24	TOLUCA	PB2401027	HUIXQUILUCAN	197.00	295,500.00
25	TOLUCA	PB2401029	TENANGO DEL VALLE	90.00	135,000.00
26	TOLUCA	PB2401049	CALIMAYA	289.00	433,500.00
27	TOLUCA	PB2401051	TENANGO DEL VALLE	112.00	168,000.00
28	TOLUCA	PB2401056	ALMOLOYA DE JUAREZ	315.00	472,500.00
29	TOLUCA	PB2401061	ZINACANTEPEC	81.00	121,500.00
30	TOLUCA	PB2401062	TENANGO DEL VALLE	273.00	409,500.00
31	TOLUCA	PB2401065	XONACATLAN	95.00	142,500.00
32	TOLUCA	PB2401066	HUIXQUILUCAN	114.00	171,000.00
33	TOLUCA	PB2401080	TOLUCA	40.00	60,000.00

34	TOLUCA	PB2401083	OTZOLOTEPEC	297.00	445,500.00
35	TOLUCA	PB2401084	CALIMAYA	175.00	262,500.00
36	TOLUCA	PB2401085	ALMOLOYA DE JUAREZ	139.00	208,500.00
37	TOLUCA	PB2401089	ZINACANTEPEC	20.00	30,000.00
38	TOLUCA	PB2401090	OCOYOACAC	300.00	450,000.00
39	TOLUCA	PB2401091	TIANGUISTENCO	300.00	450,000.00
40	TOLUCA	PB2401107	TENANGO DEL VALLE	84.00	126,000.00
SUBTOTAL TOLUCA				6,968.00	10,452,000.00
41	NAUCALPAN	PB2102001	NICOLAS ROMERO	30.00	45,000.00
42	NAUCALPAN	PB2102004	NICOLAS ROMERO	30.00	45,000.00
43	NAUCALPAN	PB2102007	NICOLAS ROMERO	25.00	37,500.00
44	NAUCALPAN	PB2202004	JILOTZINGO	157.00	235,500.00
45	NAUCALPAN	PB2302006	NICOLAS ROMERO	37.00	55,500.00
46	NAUCALPAN	PB2302007	TEPOTZOTLAN	129.00	193,500.00
47	NAUCALPAN	PB2302017	NICOLAS ROMERO	207.00	310,500.00
48	NAUCALPAN	PB2302018	JILOTZINGO	92.00	138,000.00
49	NAUCALPAN	PB2302019	JILOTZINGO	271.00	406,500.00
50	NAUCALPAN	PB2302022	ISIDRO FABELA	26.00	39,000.00
51	NAUCALPAN	PB2402001	TEPOTZOTLAN	112.00	168,000.00
52	NAUCALPAN	PB2402004	HUEYPOXTLA	236.00	354,000.00
53	NAUCALPAN	PB2402005	NICOLAS ROMERO	215.00	322,500.00
54	NAUCALPAN	PB2402009	JILOTZINGO	41.00	61,500.00
55	NAUCALPAN	PB2402011	HUEYPOXTLA	142.00	213,000.00
56	NAUCALPAN	PB2402012	JILOTZINGO	23.00	34,500.00
57	NAUCALPAN	PB2402015	ISIDRO FABELA	300.00	450,000.00
58	NAUCALPAN	PB2402017	JILOTZINGO	82.00	123,000.00
59	NAUCALPAN	PB2402021	ISIDRO FABELA	295.00	442,500.00
60	NAUCALPAN	PB2402024	JILOTZINGO	126.00	189,000.00
61	NAUCALPAN	PB2402028	TEPOTZOTLAN	26.00	39,000.00
62	NAUCALPAN	PB2402030	COYOTEPEC	42.00	63,000.00
SUBTOTAL NAUCALPAN				2,644.00	3,966,000.00
63	TEXCOCO	PB2303018	OTUMBA	20.00	30,000.00
64	TEXCOCO	PB2303053	TEXCOCO	150.00	225,000.00
65	TEXCOCO	PB2403001	TEXCOCO (TLAHUAPAN, PUE.)	264.00	396,000.00
66	TEXCOCO	PB2403002	TEXCOCO(SAN MATIAS TLALANCALECA, PUE.)	390.00	585,000.00
67	TEXCOCO	PB2403003	TEXCOCO (TLAHUAPAN, PUE.)	60.00	90,000.00
68	TEXCOCO	PB2403007	TEPETLAOXTOC	157.00	235,500.00
69	TEXCOCO	PB2403009	TEPETLAOXTOC	130.00	195,000.00
70	TEXCOCO	PB2403019	TEXCOCO	71.00	106,500.00
71	TEXCOCO	PB2403024	AXAPUSCO	173.00	259,500.00

72	TEXCOCO	PB2403025	TEXCOCO	217.00	325,500.00
73	TEXCOCO	PB2403026	TEXCOCO	234.00	351,000.00
74	TEXCOCO	PB2403030	TEXCOCO	141.00	211,500.00
75	TEXCOCO	PB2403033	OTUMBA	92.00	138,000.00
76	TEXCOCO	PB2403039	TEPETLAOXTOC	20.00	30,000.00
77	TEXCOCO	PB2403040	OTUMBA	38.00	57,000.00
78	TEXCOCO	PB2403042	TEXCOCO	289.00	433,500.00
79	TEXCOCO	PB2403043	TEPETLAOXTOC	283.00	424,500.00
SUBTOTAL TEXCOCO				2,729.00	4,093,500.00
80	TEJUPILCO	PB2004117	TEJUPILCO	28.00	42,000.00
81	TEJUPILCO	PB2104008	AMATEPEC	20.00	30,000.00
82	TEJUPILCO	PB2104013	AMATEPEC	54.00	81,000.00
83	TEJUPILCO	PB2104027	AMATEPEC	20.00	30,000.00
84	TEJUPILCO	PB2104036	AMATEPEC	88.00	132,000.00
85	TEJUPILCO	PB2104038	TEMASCALTEPEC	161.00	241,500.00
86	TEJUPILCO	PB2104049	LUVIANOS	69.00	103,500.00
87	TEJUPILCO	PB2104054	TEJUPILCO	38.00	57,000.00
88	TEJUPILCO	PB2104069	LUVIANOS	20.00	30,000.00
89	TEJUPILCO	PB2104071	LUVIANOS	67.00	100,500.00
90	TEJUPILCO	PB2104075	TEJUPILCO	53.00	79,500.00
91	TEJUPILCO	PB2104076	TEJUPILCO	55.00	82,500.00
92	TEJUPILCO	PB2104079	TEJUPILCO	20.00	30,000.00
93	TEJUPILCO	PB2104097	TLATLAYA	57.00	85,500.00
94	TEJUPILCO	PB2104110	TEJUPILCO	74.00	111,000.00
95	TEJUPILCO	PB2104111	LUVIANOS	29.00	43,500.00
96	TEJUPILCO	PB2104112	TLATLAYA	27.00	40,500.00
97	TEJUPILCO	PB2104114	TLATLAYA	20.00	30,000.00
98	TEJUPILCO	PB2104115	TLATLAYA	22.00	33,000.00
99	TEJUPILCO	PB2104142	AMATEPEC	33.00	49,500.00
100	TEJUPILCO	PB2104145	AMATEPEC	20.00	30,000.00
101	TEJUPILCO	PB2104147	AMATEPEC	25.00	37,500.00
102	TEJUPILCO	PB2104148	LUVIANOS	48.00	72,000.00
103	TEJUPILCO	PB2104152	AMATEPEC	35.00	52,500.00
104	TEJUPILCO	PB2104159	AMATEPEC	30.00	45,000.00
105	TEJUPILCO	PB2104166	TLATLAYA	38.00	57,000.00
106	TEJUPILCO	PB2104172	TLATLAYA	21.00	31,500.00
107	TEJUPILCO	PB2104236	TLATLAYA	24.00	36,000.00
108	TEJUPILCO	PB2104254	TLATLAYA	30.00	45,000.00
109	TEJUPILCO	PB2204033	AMATEPEC	46.00	69,000.00
110	TEJUPILCO	PB2204048	AMATEPEC	40.00	60,000.00
111	TEJUPILCO	PB2204089	AMATEPEC	64.00	96,000.00
112	TEJUPILCO	PB2204128	LUVIANOS	29.00	43,500.00

113	TEJUPILCO	PB2204131	TLATLAYA	50.00	75,000.00
114	TEJUPILCO	PB2204132	TLATLAYA	49.00	73,500.00
115	TEJUPILCO	PB2204134	TLATLAYA	50.00	75,000.00
116	TEJUPILCO	PB2204140	TEJUPILCO	150.00	225,000.00
117	TEJUPILCO	PB2204141	TEJUPILCO	23.00	34,500.00
118	TEJUPILCO	PB2204143	LUVIANOS	22.00	33,000.00
119	TEJUPILCO	PB2204145	LUVIANOS	26.00	39,000.00
120	TEJUPILCO	PB2204146	TEJUPILCO	31.00	46,500.00
121	TEJUPILCO	PB2204156	LUVIANOS	53.00	79,500.00
122	TEJUPILCO	PB2304001	LUVIANOS	160.00	240,000.00
123	TEJUPILCO	PB2304003	LUVIANOS	298.00	447,000.00
124	TEJUPILCO	PB2304004	AMATEPEC	100.00	150,000.00
125	TEJUPILCO	PB2304005	AMATEPEC	28.00	42,000.00
126	TEJUPILCO	PB2304006	LUVIANOS	37.00	55,500.00
127	TEJUPILCO	PB2304014	TEJUPILCO	26.00	39,000.00
128	TEJUPILCO	PB2304015	TEJUPILCO	29.00	43,500.00
129	TEJUPILCO	PB2304022	AMATEPEC	21.00	31,500.00
130	TEJUPILCO	PB2304023	AMATEPEC	23.00	34,500.00
131	TEJUPILCO	PB2304024	LUVIANOS	21.00	31,500.00
132	TEJUPILCO	PB2304026	LUVIANOS	28.00	42,000.00
133	TEJUPILCO	PB2304028	TEJUPILCO	35.00	52,500.00
134	TEJUPILCO	PB2304029	AMATEPEC	40.00	60,000.00
135	TEJUPILCO	PB2304033	TLATLAYA	25.00	37,500.00
136	TEJUPILCO	PB2304034	AMATEPEC	26.00	39,000.00
137	TEJUPILCO	PB2304039	AMATEPEC	22.00	33,000.00
138	TEJUPILCO	PB2304040	AMATEPEC	20.00	30,000.00
139	TEJUPILCO	PB2304041	AMATEPEC	20.00	30,000.00
140	TEJUPILCO	PB2304042	AMATEPEC	20.00	30,000.00
141	TEJUPILCO	PB2304043	AMATEPEC	45.00	67,500.00
142	TEJUPILCO	PB2304045	AMATEPEC	21.00	31,500.00
143	TEJUPILCO	PB2304047	AMATEPEC	37.00	55,500.00
144	TEJUPILCO	PB2304049	AMATEPEC	25.00	37,500.00
145	TEJUPILCO	PB2304051	TLATLAYA	60.00	90,000.00
146	TEJUPILCO	PB2304052	TEJUPILCO	35.00	52,500.00
147	TEJUPILCO	PB2304053	TEJUPILCO	35.00	52,500.00
148	TEJUPILCO	PB2304055	TEJUPILCO	40.00	60,000.00
149	TEJUPILCO	PB2304056	LUVIANOS	26.00	39,000.00
150	TEJUPILCO	PB2304059	AMATEPEC	71.00	106,500.00
151	TEJUPILCO	PB2304060	TEJUPILCO	50.00	75,000.00
152	TEJUPILCO	PB2304063	TLATLAYA	42.00	63,000.00
153	TEJUPILCO	PB2304066	TEJUPILCO	36.00	54,000.00
154	TEJUPILCO	PB2304067	TLATLAYA	40.00	60,000.00

155	TEJUPILCO	PB2304070	TLATLAYA	48.00	72,000.00
156	TEJUPILCO	PB2304073	LUVIANOS	194.00	291,000.00
157	TEJUPILCO	PB2304086	TLATLAYA	42.00	63,000.00
158	TEJUPILCO	PB2304099	TLATLAYA	48.00	72,000.00
159	TEJUPILCO	PB2304101	AMATEPEC	57.00	85,500.00
160	TEJUPILCO	PB2304104	TLATLAYA	84.00	126,000.00
161	TEJUPILCO	PB2304106	SAN SIMON DE GUERRERO	29.00	43,500.00
162	TEJUPILCO	PB2304108	TEMASCALTEPEC	197.00	295,500.00
163	TEJUPILCO	PB2304111	TLATLAYA	22.00	33,000.00
164	TEJUPILCO	PB2304112	TLATLAYA	25.00	37,500.00
165	TEJUPILCO	PB2304123	TLATLAYA	50.00	75,000.00
166	TEJUPILCO	PB2304129	LUVIANOS	55.00	82,500.00
167	TEJUPILCO	PB2304135	TLATLAYA	26.00	39,000.00
168	TEJUPILCO	PB2304151	TEMASCALTEPEC	300.00	450,000.00
169	TEJUPILCO	PB2404001	TEJUPILCO	150.00	225,000.00
170	TEJUPILCO	PB2404002	AMATEPEC	35.00	52,500.00
171	TEJUPILCO	PB2404003	AMATEPEC	20.00	30,000.00
172	TEJUPILCO	PB2404004	AMATEPEC	20.00	30,000.00
173	TEJUPILCO	PB2404005	LUVIANOS	242.00	363,000.00
174	TEJUPILCO	PB2404006	TLATLAYA	37.00	55,500.00
175	TEJUPILCO	PB2404008	LUVIANOS	76.00	114,000.00
176	TEJUPILCO	PB2404009	TEJUPILCO	29.00	43,500.00
177	TEJUPILCO	PB2404010	LUVIANOS	34.00	51,000.00
178	TEJUPILCO	PB2404011	LUVIANOS	50.00	75,000.00
179	TEJUPILCO	PB2404012	LUVIANOS	300.00	450,000.00
180	TEJUPILCO	PB2404015	LUVIANOS	40.00	60,000.00
181	TEJUPILCO	PB2404016	TEMASCALTEPEC	142.00	213,000.00
182	TEJUPILCO	PB2404017	TEJUPILCO	54.00	81,000.00
183	TEJUPILCO	PB2404018	AMATEPEC	152.00	228,000.00
184	TEJUPILCO	PB2404020	LUVIANOS	64.00	96,000.00
185	TEJUPILCO	PB2404021	LUVIANOS	30.00	45,000.00
186	TEJUPILCO	PB2404022	AMATEPEC	100.00	150,000.00
187	TEJUPILCO	PB2404023	LUVIANOS	158.00	237,000.00
188	TEJUPILCO	PB2404024	LUVIANOS	59.00	88,500.00
189	TEJUPILCO	PB2404025	LUVIANOS	120.00	180,000.00
190	TEJUPILCO	PB2404026	TLATLAYA	80.00	120,000.00
191	TEJUPILCO	PB2404029	TLATLAYA	111.00	166,500.00
192	TEJUPILCO	PB2404030	TLATLAYA	76.00	114,000.00
193	TEJUPILCO	PB2404031	TLATLAYA	73.96	110,940.00
194	TEJUPILCO	PB2404032	TLATLAYA	173.00	259,500.00
195	TEJUPILCO	PB2404033	LUVIANOS	26.00	39,000.00
196	TEJUPILCO	PB2404034	AMATEPEC	50.00	75,000.00

197	TEJUPILCO	PB2404035	AMATEPEC	21.00	31,500.00
198	TEJUPILCO	PB2404036	TEJUPILCO	258.00	387,000.00
199	TEJUPILCO	PB2404038	TEMASCALTEPEC	317.00	475,500.00
200	TEJUPILCO	PB2404040	AMATEPEC	122.00	183,000.00
201	TEJUPILCO	PB2404041	TLATLAYA	32.00	48,000.00
202	TEJUPILCO	PB2404042	TLATLAYA	39.00	58,500.00
203	TEJUPILCO	PB2404043	LUVIANOS	257.00	385,500.00
204	TEJUPILCO	PB2404045	TEJUPILCO	40.00	60,000.00
205	TEJUPILCO	PB2404049	TEMASCALTEPEC	259.00	388,500.00
206	TEJUPILCO	PB2404050	TEJUPILCO	115.00	172,500.00
207	TEJUPILCO	PB2404051	TEJUPILCO	66.00	99,000.00
208	TEJUPILCO	PB2404053	SAN SIMON DE GUERRERO	240.00	360,000.00
209	TEJUPILCO	PB2404056	TLATLAYA	29.00	43,500.00
210	TEJUPILCO	PB2404057	TEJUPILCO	20.00	30,000.00
211	TEJUPILCO	PB2404058	TEMASCALTEPEC	68.00	102,000.00
212	TEJUPILCO	PB2404060	TEMASCALTEPEC	79.00	118,500.00
213	TEJUPILCO	PB2404062	TEJUPILCO	56.00	84,000.00
214	TEJUPILCO	PB2404063	TEMASCALTEPEC	173.00	259,500.00
215	TEJUPILCO	PB2404065	TEMASCALTEPEC	367.00	550,500.00
216	TEJUPILCO	PB2404066	TEJUPILCO	30.00	45,000.00
217	TEJUPILCO	PB2404067	TEMASCALTEPEC	500.00	750,000.00
218	TEJUPILCO	PB2404068	AMATEPEC	30.00	45,000.00
219	TEJUPILCO	PB2404071	LUVIANOS	21.00	31,500.00
220	TEJUPILCO	PB2404072	TEJUPILCO	281.00	421,500.00
221	TEJUPILCO	PB2404074	TEMASCALTEPEC	302.00	453,000.00
222	TEJUPILCO	PB2404076	TEJUPILCO	30.00	45,000.00
223	TEJUPILCO	PB2404077	TLATLAYA	298.00	447,000.00
224	TEJUPILCO	PB2404078	TLATLAYA	23.00	34,500.00
225	TEJUPILCO	PB2404079	LUVIANOS	20.00	30,000.00
226	TEJUPILCO	PB2404081	TEJUPILCO	28.00	42,000.00
227	TEJUPILCO	PB2404082	TEMASCALTEPEC	32.00	48,000.00
228	TEJUPILCO	PB2404083	TLATLAYA	174.00	261,000.00
229	TEJUPILCO	PB2404084	TLATLAYA	20.00	30,000.00
230	TEJUPILCO	PB2404086	TEMASCALTEPEC	87.00	130,500.00
231	TEJUPILCO	PB2404087	TEMASCALTEPEC	328.00	492,000.00
232	TEJUPILCO	PB2404088	TEJUPILCO	41.00	61,500.00
233	TEJUPILCO	PB2404093	TEMASCALTEPEC	126.00	189,000.00
234	TEJUPILCO	PB2404094	TEMASCALTEPEC	300.00	450,000.00
235	TEJUPILCO	PB2404095	TLATLAYA	65.00	97,500.00
236	TEJUPILCO	PB2404096	LUVIANOS	25.00	37,500.00
237	TEJUPILCO	PB2404097	LUVIANOS	37.00	55,500.00
238	TEJUPILCO	PB2404098	TEJUPILCO	34.00	51,000.00

239	TEJUPILCO	PB2404102	TEJUPILCO	55.00	82,500.00
240	TEJUPILCO	PB2404103	TEMASCALTEPEC	85.00	127,500.00
241	TEJUPILCO	PB2404104	SAN SIMON DE GUERRERO	31.00	46,500.00
242	TEJUPILCO	PB2404105	TEJUPILCO	56.00	84,000.00
243	TEJUPILCO	PB2404108	LUVIANOS	47.00	70,500.00
244	TEJUPILCO	PB2404109	LUVIANOS	30.00	45,000.00
245	TEJUPILCO	PB2404110	LUVIANOS	29.00	43,500.00
246	TEJUPILCO	PB2404111	TEJUPILCO	24.00	36,000.00
247	TEJUPILCO	PB2404114	AMATEPEC	20.00	30,000.00
248	TEJUPILCO	PB2404118	TLATLAYA	20.00	30,000.00
249	TEJUPILCO	PB2404120	TEMASCALTEPEC	227.00	340,500.00
250	TEJUPILCO	PB2404125	TEMASCALTEPEC	38.00	57,000.00
251	TEJUPILCO	PB2404126	TEJUPILCO	73.00	109,500.00
252	TEJUPILCO	PB2404127	TEMASCALTEPEC	200.00	300,000.00
253	TEJUPILCO	PB2404128	TEJUPILCO	25.00	37,500.00
SUBTOTAL TEJUPILCO				13,429.96	20,144,940.00
254	ATLACOMULCO	PB2105054	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	352.00	528,000.00
255	ATLACOMULCO	PB2105056	TEMASCALCINGO	20.00	30,000.00
256	ATLACOMULCO	PB2205010	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	81.00	121,500.00
257	ATLACOMULCO	PB2205030	EL ORO	136.00	204,000.00
258	ATLACOMULCO	PB2205040	SAN JOSE DEL RINCON	93.00	139,500.00
259	ATLACOMULCO	PB2205041	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	209.00	313,500.00
260	ATLACOMULCO	PB2205066	SAN JOSE DEL RINCON	317.00	475,500.00
261	ATLACOMULCO	PB2205118	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	109.00	163,500.00
262	ATLACOMULCO	PB2205119	SAN JOSE DEL RINCON	253.00	379,500.00
263	ATLACOMULCO	PB2305002	SAN JOSE DEL RINCON	118.00	177,000.00
264	ATLACOMULCO	PB2305008	SAN JOSE DEL RINCON	500.00	750,000.00
265	ATLACOMULCO	PB2305013	SAN JOSE DEL RINCON	486.00	729,000.00
266	ATLACOMULCO	PB2305017	SAN JOSE DEL RINCON	74.00	111,000.00
267	ATLACOMULCO	PB2305041	SAN JOSE DEL RINCON	74.00	111,000.00
268	ATLACOMULCO	PB2305066	ACAMBAY	20.00	30,000.00
269	ATLACOMULCO	PB2305075	SAN JOSE DEL RINCON	22.00	33,000.00
270	ATLACOMULCO	PB2305078	SAN FELIPE DEL PROGRESO	33.00	49,500.00
271	ATLACOMULCO	PB2305112	ACAMBAY	56.00	84,000.00
272	ATLACOMULCO	PB2305114	ACAMBAY	23.00	34,500.00
273	ATLACOMULCO	PB2305116	SAN JOSE DEL RINCON	129.00	193,500.00
274	ATLACOMULCO	PB2305142	JIQUIPILCO	20.00	30,000.00
275	ATLACOMULCO	PB2405002	EL ORO	50.00	75,000.00
276	ATLACOMULCO	PB2405006	SAN JOSE DEL RINCON	60.00	90,000.00

277	ATLACOMULCO	PB2405011	TEMASCALCINGO	50.00	75,000.00
278	ATLACOMULCO	PB2405018	JOCOTITLAN	252.00	378,000.00
279	ATLACOMULCO	PB2405020	TEMASCALCINGO	300.00	450,000.00
280	ATLACOMULCO	PB2405023	JIQUIPILCO	300.00	450,000.00
281	ATLACOMULCO	PB2405024	TEMASCALCINGO	28.00	42,000.00
282	ATLACOMULCO	PB2405027	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	100.00	150,000.00
283	ATLACOMULCO	PB2405028	SAN FELIPE DEL PROGRESO	25.00	37,500.00
284	ATLACOMULCO	PB2405032	ACAMBAY	58.00	87,000.00
285	ATLACOMULCO	PB2405033	EL ORO	79.00	118,500.00
286	ATLACOMULCO	PB2405037	SAN FELIPE DEL PROGRESO	50.00	75,000.00
287	ATLACOMULCO	PB2405039	SAN FELIPE DEL PROGRESO	23.00	34,500.00
288	ATLACOMULCO	PB2405041	TEMASCALCINGO	97.00	145,500.00
289	ATLACOMULCO	PB2405055	SAN JOSE DEL RINCON	20.00	30,000.00
290	ATLACOMULCO	PB2405064	MORELOS	121.00	181,500.00
291	ATLACOMULCO	PB2405066	TEMASCALCINGO	40.00	60,000.00
292	ATLACOMULCO	PB2405076	MORELOS	300.00	450,000.00
293	ATLACOMULCO	PB2405079	EL ORO	32.00	48,000.00
294	ATLACOMULCO	PB2405082	JIQUIPILCO	100.00	150,000.00
295	ATLACOMULCO	PB2405084	ACAMBAY	71.00	106,500.00
296	ATLACOMULCO	PB2405085	ACAMBAY	300.00	450,000.00
297	ATLACOMULCO	PB2405087	MORELOS	133.00	199,500.00
298	ATLACOMULCO	PB2405096	SAN JOSE DEL RINCON	4.00	6,000.00
299	ATLACOMULCO	PB2405098	SAN FELIPE DEL PROGRESO	113.00	169,500.00
300	ATLACOMULCO	PB2405101	IXTLAHUACA	76.00	114,000.00
301	ATLACOMULCO	PB2405110	EL ORO	102.00	153,000.00
302	ATLACOMULCO	PB2405112	SAN JOSE DEL RINCON	54.00	81,000.00
303	ATLACOMULCO	PB2405121	SAN JOSE DEL RINCON	181.00	271,500.00
304	ATLACOMULCO	PB2405122	EL ORO	141.00	211,500.00
305	ATLACOMULCO	PB2405123	SAN JOSE DEL RINCON	32.00	48,000.00
306	ATLACOMULCO	PB2405125	SAN FELIPE DEL PROGRESO	162.00	243,000.00
307	ATLACOMULCO	PB2405128	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	63.00	94,500.00
308	ATLACOMULCO	PB2405129	EL ORO	300.00	450,000.00
309	ATLACOMULCO	PB2405131	MORELOS	24.00	36,000.00
310	ATLACOMULCO	PB2405132	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	140.00	210,000.00
311	ATLACOMULCO	PB2405140	TEMASCALCINGO	100.00	150,000.00
312	ATLACOMULCO	PB2405149	JOCOTITLAN	86.00	129,000.00
SUBTOTAL ATLACOMULCO				7,292.00	10,938,000.00
313	COATEPEC HARINAS	PB2106001	OCUILAN	53.00	79,500.00
314	COATEPEC HARINAS	PB2106004	MALINALCO	53.00	79,500.00

315	COATEPEC HARINAS	PB2106005	MALINALCO	70.00	105,000.00
316	COATEPEC HARINAS	PB2106014	SULTEPEC	20.00	30,000.00
317	COATEPEC HARINAS	PB2106027	MALINALCO	49.00	73,500.00
318	COATEPEC HARINAS	PB2106056	MALINALCO	29.00	43,500.00
319	COATEPEC HARINAS	PB2106058	MALINALCO	20.00	30,000.00
320	COATEPEC HARINAS	PB2106070	SULTEPEC	20.00	30,000.00
321	COATEPEC HARINAS	PB2106092	SULTEPEC	45.00	67,500.00
322	COATEPEC HARINAS	PB2206003	ZACUALPAN	23.00	34,500.00
323	COATEPEC HARINAS	PB2206031	SULTEPEC	20.00	30,000.00
324	COATEPEC HARINAS	PB2206144	SULTEPEC	25.00	37,500.00
325	COATEPEC HARINAS	PB2206184	TENANCINGO	123.00	184,500.00
326	COATEPEC HARINAS	PB2206186	TENANCINGO	162.00	243,000.00
327	COATEPEC HARINAS	PB2206294	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	156.00	234,000.00
328	COATEPEC HARINAS	PB2306002	MALINALCO	89.00	133,500.00
329	COATEPEC HARINAS	PB2306005	VILLA GUERRERO	50.00	75,000.00
330	COATEPEC HARINAS	PB2306009	SULTEPEC	176.00	264,000.00
331	COATEPEC HARINAS	PB2306013	AMATEPEC	35.00	52,500.00
332	COATEPEC HARINAS	PB2306033	VILLA GUERRERO	97.00	145,500.00
333	COATEPEC HARINAS	PB2306086	COATEPEC HARINAS	30.00	45,000.00
334	COATEPEC HARINAS	PB2306096	MALINALCO	300.00	450,000.00
335	COATEPEC HARINAS	PB2306112	IXTAPAN DE LA SAL	61.00	91,500.00
336	COATEPEC HARINAS	PB2306119	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	197.00	295,500.00
337	COATEPEC HARINAS	PB2306122	MALINALCO	300.00	450,000.00
338	COATEPEC HARINAS	PB2306148	VILLA GUERRERO	296.00	444,000.00
339	COATEPEC HARINAS	PB2306158	MALINALCO	52.00	78,000.00
340	COATEPEC HARINAS	PB2406001	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	300.00	450,000.00
341	COATEPEC HARINAS	PB2406003	TENANCINGO	242.00	363,000.00
342	COATEPEC HARINAS	PB2406007	COATEPEC HARINAS	214.00	321,000.00
343	COATEPEC HARINAS	PB2406008	COATEPEC HARINAS	500.00	750,000.00
344	COATEPEC HARINAS	PB2406009	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	246.00	369,000.00
345	COATEPEC HARINAS	PB2406010	COATEPEC HARINAS	300.00	450,000.00
346	COATEPEC HARINAS	PB2406011	ZACUALPAN	261.00	391,500.00
347	COATEPEC HARINAS	PB2406013	TEXCALTITLAN	300.00	450,000.00
348	COATEPEC HARINAS	PB2406014	COATEPEC HARINAS	50.00	75,000.00
349	COATEPEC HARINAS	PB2406023	COATEPEC HARINAS	500.00	750,000.00
350	COATEPEC HARINAS	PB2406033	COATEPEC HARINAS	500.00	750,000.00
351	COATEPEC HARINAS	PB2406034	SULTEPEC	300.00	450,000.00
352	COATEPEC HARINAS	PB2406035	TEXCALTITLAN	116.00	174,000.00
353	COATEPEC HARINAS	PB2406037	SULTEPEC	220.00	330,000.00
354	COATEPEC HARINAS	PB2406044	SULTEPEC	48.00	72,000.00
355	COATEPEC HARINAS	PB2406045	MALINALCO	200.00	300,000.00
356	COATEPEC HARINAS	PB2406049	COATEPEC HARINAS	220.00	330,000.00

357	COATEPEC HARINAS	PB2406055	OCUILAN	706.00	1,059,000.00
358	COATEPEC HARINAS	PB2406056	SULTEPEC	23.00	34,500.00
359	COATEPEC HARINAS	PB2406057	ZACUALPAN	178.00	267,000.00
360	COATEPEC HARINAS	PB2406059	SULTEPEC	99.00	148,500.00
361	COATEPEC HARINAS	PB2406060	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	49.00	73,500.00
362	COATEPEC HARINAS	PB2406062	SULTEPEC	300.00	450,000.00
363	COATEPEC HARINAS	PB2406063	TEXCALTITLAN	171.00	256,500.00
364	COATEPEC HARINAS	PB2406066	VILLA GUERRERO	285.00	427,500.00
365	COATEPEC HARINAS	PB2406067	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	235.00	352,500.00
366	COATEPEC HARINAS	PB2406068	SULTEPEC	21.00	31,500.00
367	COATEPEC HARINAS	PB2406069	TENANCINGO	127.00	190,500.00
368	COATEPEC HARINAS	PB2406070	SULTEPEC	300.00	450,000.00
369	COATEPEC HARINAS	PB2406079	MALINALCO	224.00	336,000.00
370	COATEPEC HARINAS	PB2406080	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	212.00	318,000.00
371	COATEPEC HARINAS	PB2406084	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	282.00	423,000.00
372	COATEPEC HARINAS	PB2406085	VILLA GUERRERO	42.00	63,000.00
373	COATEPEC HARINAS	PB2406086	MALINALCO	300.00	450,000.00
374	COATEPEC HARINAS	PB2406090	IXTAPAN DE LA SAL	37.00	55,500.00
375	COATEPEC HARINAS	PB2406102	TEXCALTITLAN	20.00	30,000.00
376	COATEPEC HARINAS	PB2406105	SULTEPEC	282.00	423,000.00
377	COATEPEC HARINAS	PB2406119	TENANCINGO	30.00	45,000.00
378	COATEPEC HARINAS	PB2406120	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	77.00	115,500.00
379	COATEPEC HARINAS	PB2406122	MALINALCO	82.00	123,000.00
380	COATEPEC HARINAS	PB2406126	COATEPEC HARINAS	34.00	51,000.00
381	COATEPEC HARINAS	PB2406127	COATEPEC HARINAS	27.00	40,500.00
SUBTOTAL COATEPEC HARINAS				11,211.00	16,816,500.00
382	VALLE DE BRAVO	PB2107059	DONATO GUERRA	81.00	121,500.00
383	VALLE DE BRAVO	PB2107101	VILLA DE ALLENDE	38.00	57,000.00
384	VALLE DE BRAVO	PB2107179	ZACAZONAPAN	47.00	70,500.00
385	VALLE DE BRAVO	PB2107237	VALLE DE BRAVO	107.00	160,500.00
386	VALLE DE BRAVO	PB2207002	OTZOLOAPAN	59.00	88,500.00
387	VALLE DE BRAVO	PB2207021	VILLA DE ALLENDE	82.00	123,000.00
388	VALLE DE BRAVO	PB2207064	VALLE DE BRAVO	36.00	54,000.00
389	VALLE DE BRAVO	PB2207068	VALLE DE BRAVO	38.00	57,000.00
390	VALLE DE BRAVO	PB2207090	VALLE DE BRAVO	38.00	57,000.00
391	VALLE DE BRAVO	PB2207093	VILLA DE ALLENDE	32.00	48,000.00
392	VALLE DE BRAVO	PB2207121	OTZOLOAPAN	20.00	30,000.00
393	VALLE DE BRAVO	PB2207123	ZACAZONAPAN	96.00	144,000.00
394	VALLE DE BRAVO	PB2207135	VALLE DE BRAVO	269.00	403,500.00
395	VALLE DE BRAVO	PB2207152	OTZOLOAPAN	59.00	88,500.00
396	VALLE DE BRAVO	PB2207154	ZACAZONAPAN	190.00	285,000.00

397	VALLE DE BRAVO	PB2207156	ZACAZONAPAN	27.00	40,500.00
398	VALLE DE BRAVO	PB2207169	OTZOLOAPAN	20.00	30,000.00
399	VALLE DE BRAVO	PB2307009	OTZOLOAPAN	30.00	45,000.00
400	VALLE DE BRAVO	PB2307050	DONATO GUERRA	42.00	63,000.00
401	VALLE DE BRAVO	PB2307067	VILLA VICTORIA	215.00	322,500.00
402	VALLE DE BRAVO	PB2307075	VILLA VICTORIA	81.00	121,500.00
403	VALLE DE BRAVO	PB2307111	VILLA DE ALLENDE	500.00	750,000.00
404	VALLE DE BRAVO	PB2307112	SANTO TOMAS	119.00	178,500.00
405	VALLE DE BRAVO	PB2307115	VALLE DE BRAVO	37.00	55,500.00
406	VALLE DE BRAVO	PB2307131	VALLE DE BRAVO	332.00	498,000.00
407	VALLE DE BRAVO	PB2307132	DONATO GUERRA	135.00	202,500.00
408	VALLE DE BRAVO	PB2307133	DONATO GUERRA	219.00	328,500.00
409	VALLE DE BRAVO	PB2307137	VALLE DE BRAVO	70.00	105,000.00
410	VALLE DE BRAVO	PB2307138	VALLE DE BRAVO	297.00	445,500.00
411	VALLE DE BRAVO	PB2307139	VALLE DE BRAVO	78.00	117,000.00
412	VALLE DE BRAVO	PB2307141	VALLE DE BRAVO	127.00	190,500.00
413	VALLE DE BRAVO	PB2307150	ZACAZONAPAN	76.00	114,000.00
414	VALLE DE BRAVO	PB2307156	ZACAZONAPAN	39.00	58,500.00
415	VALLE DE BRAVO	PB2307167	SANTO TOMAS	22.00	33,000.00
416	VALLE DE BRAVO	PB2307184	OTZOLOAPAN	84.00	126,000.00
417	VALLE DE BRAVO	PB2307187	OTZOLOAPAN	41.00	61,500.00
418	VALLE DE BRAVO	PB2307193	VILLA DE ALLENDE	20.00	30,000.00
419	VALLE DE BRAVO	PB2407002	DONATO GUERRA	441.00	661,500.00
420	VALLE DE BRAVO	PB2407005	VILLA VICTORIA	42.00	63,000.00
421	VALLE DE BRAVO	PB2407006	VILLA VICTORIA	113.00	169,500.00
422	VALLE DE BRAVO	PB2407008	VILLA DE ALLENDE	314.00	471,000.00
423	VALLE DE BRAVO	PB2407024	DONATO GUERRA	282.00	423,000.00
424	VALLE DE BRAVO	PB2407025	VILLA DE ALLENDE	234.00	351,000.00
425	VALLE DE BRAVO	PB2407027	OTZOLOAPAN	70.00	105,000.00
426	VALLE DE BRAVO	PB2407030	VILLA DE ALLENDE	117.00	175,500.00
427	VALLE DE BRAVO	PB2407033	DONATO GUERRA	450.00	675,000.00
428	VALLE DE BRAVO	PB2407035	VILLA VICTORIA	20.00	30,000.00
429	VALLE DE BRAVO	PB2407040	VILLA VICTORIA	57.00	85,500.00
430	VALLE DE BRAVO	PB2407053	VILLA DE ALLENDE	137.00	205,500.00
431	VALLE DE BRAVO	PB2407054	VILLA VICTORIA	443.00	664,500.00
432	VALLE DE BRAVO	PB2407055	VILLA VICTORIA	203.00	304,500.00
433	VALLE DE BRAVO	PB2407056	IXTAPAN DEL ORO	156.00	234,000.00
434	VALLE DE BRAVO	PB2407060	DONATO GUERRA	103.00	154,500.00
435	VALLE DE BRAVO	PB2407061	VILLA DE ALLENDE	53.00	79,500.00
436	VALLE DE BRAVO	PB2407069	VILLA DE ALLENDE	33.00	49,500.00
437	VALLE DE BRAVO	PB2407070	VILLA VICTORIA	43.00	64,500.00
438	VALLE DE BRAVO	PB2407074	AMANALCO	373.00	559,500.00

439	VALLE DE BRAVO	PB2407079	AMANALCO	186.00	279,000.00
440	VALLE DE BRAVO	PB2407089	VILLA VICTORIA	141.00	211,500.00
441	VALLE DE BRAVO	PB2407092	VILLA DE ALLENDE	171.00	256,500.00
442	VALLE DE BRAVO	PB2407100	AMANALCO	152.00	228,000.00
443	VALLE DE BRAVO	PB2407102	AMANALCO	123.00	184,500.00
444	VALLE DE BRAVO	PB2407108	AMANALCO	146.00	219,000.00
445	VALLE DE BRAVO	PB2407110	AMANALCO	403.00	604,500.00
446	VALLE DE BRAVO	PB2407120	VILLA DE ALLENDE	165.00	247,500.00
447	VALLE DE BRAVO	PB2407123	VILLA VICTORIA	27.00	40,500.00
448	VALLE DE BRAVO	PB2407128	DONATO GUERRA	161.00	241,500.00
449	VALLE DE BRAVO	PB2407135	VALLE DE BRAVO	219.00	328,500.00
450	VALLE DE BRAVO	PB2407137	IXTAPAN DEL ORO	221.00	331,500.00
451	VALLE DE BRAVO	PB2407139	VALLE DE BRAVO	21.00	31,500.00
452	VALLE DE BRAVO	PB2407143	OTZOLOAPAN	101.00	151,500.00
453	VALLE DE BRAVO	PB2407146	VALLE DE BRAVO	82.00	123,000.00
454	VALLE DE BRAVO	PB2407148	VILLA VICTORIA	113.00	169,500.00
455	VALLE DE BRAVO	PB2407157	VALLE DE BRAVO	120.00	180,000.00
456	VALLE DE BRAVO	PB2407167	DONATO GUERRA	92.00	138,000.00
457	VALLE DE BRAVO	PB2407168	DONATO GUERRA	146.00	219,000.00
458	VALLE DE BRAVO	PB2407170	VALLE DE BRAVO	20.00	30,000.00
459	VALLE DE BRAVO	PB2407171	VILLA VICTORIA	35.00	52,500.00
SUBTOTAL VALLE DE BRAVO				10,332.00	15,498,000.00
460	AMECAMECA	PB2208033	AMECAMECA	77.00	115,500.00
461	AMECAMECA	PB2308010	TLALMANALCO (TLAHUAPAN, PUE.)	157.00	235,500.00
462	AMECAMECA	PB2308021	AMECAMECA	26.00	39,000.00
463	AMECAMECA	PB2308023	ATLAUTLA	300.00	450,000.00
464	AMECAMECA	PB2308043	JUCHITEPEC	236.00	354,000.00
465	AMECAMECA	PB2408001	IXTAPALUCA	300.00	450,000.00
466	AMECAMECA	PB2408002	JUCHITEPEC	300.00	450,000.00
467	AMECAMECA	PB2408003	CHALCO	276.00	414,000.00
468	AMECAMECA	PB2408004	CHALCO	300.00	450,000.00
469	AMECAMECA	PB2408006	IXTAPALUCA (TLALMANALCO)	91.00	136,500.00
470	AMECAMECA	PB2408007	AMECAMECA	282.00	423,000.00
471	AMECAMECA	PB2408008	IXTAPALUCA	300.00	450,000.00
472	AMECAMECA	PB2408013	TLALMANALCO	500.00	750,000.00
473	AMECAMECA	PB2408018	AYAPANGO	23.00	34,500.00
474	AMECAMECA	PB2408023	AMECAMECA	300.00	450,000.00
475	AMECAMECA	PB2408024	TLALMANALCO	300.00	450,000.00
476	AMECAMECA	PB2408034	TLALMANALCO	90.00	135,000.00

477	AMECAMECA	PB2408038	AMECAMECA	300.00	450,000.00
SUBTOTAL AMECAMECA				4,158.00	6,237,000.00
478	JILOTEPEC	PB2105005	CHAPA DE MOTA	79.00	118,500.00
479	JILOTEPEC	PB2105043	CHAPA DE MOTA	60.00	90,000.00
480	JILOTEPEC	PB2105047	JILOTEPEC	63.00	94,500.00
481	JILOTEPEC	PB2309002	JILOTEPEC	300.00	450,000.00
482	JILOTEPEC	PB2309026	VILLA DEL CARBON	109.00	163,500.00
483	JILOTEPEC	PB2309036	VILLA DEL CARBON	59.00	88,500.00
484	JILOTEPEC	PB2309038	CHAPA DE MOTA	163.00	244,500.00
485	JILOTEPEC	PB2309054	JILOTEPEC	253.00	379,500.00
486	JILOTEPEC	PB2309070	TIMILPAN	43.00	64,500.00
487	JILOTEPEC	PB2409002	VILLA DEL CARBON	36.00	54,000.00
488	JILOTEPEC	PB2409005	TIMILPAN	77.00	115,500.00
489	JILOTEPEC	PB2409006	CHAPA DE MOTA	128.00	192,000.00
490	JILOTEPEC	PB2409008	VILLA DEL CARBON	75.00	112,500.00
491	JILOTEPEC	PB2409010	ACULCO	148.00	222,000.00
492	JILOTEPEC	PB2409016	CHAPA DE MOTA	20.00	30,000.00
493	JILOTEPEC	PB2409019	CHAPA DE MOTA	78.00	117,000.00
494	JILOTEPEC	PB2409020	VILLA DEL CARBON	124.00	186,000.00
495	JILOTEPEC	PB2409021	VILLA DEL CARBON	295.00	442,500.00
496	JILOTEPEC	PB2409022	JILOTEPEC	62.00	93,000.00
497	JILOTEPEC	PB2409023	VILLA DEL CARBON	145.00	217,500.00
498	JILOTEPEC	PB2409027	VILLA DEL CARBON	228.00	342,000.00
499	JILOTEPEC	PB2409028	VILLA DEL CARBON	60.00	90,000.00
500	JILOTEPEC	PB2409031	JILOTEPEC	55.00	82,500.00
501	JILOTEPEC	PB2409032	ACULCO	93.00	139,500.00
502	JILOTEPEC	PB2409034	ACULCO	60.00	90,000.00
503	JILOTEPEC	PB2409035	CHAPA DE MOTA	174.00	261,000.00
504	JILOTEPEC	PB2409036	CHAPA DE MOTA	216.00	324,000.00
505	JILOTEPEC	PB2409038	VILLA DEL CARBON	6.00	9,000.00
506	JILOTEPEC	PB2409039	TIMILPAN	291.00	436,500.00
507	JILOTEPEC	PB2409041	JILOTEPEC	86.00	129,000.00
508	JILOTEPEC	PB2409044	CHAPA DE MOTA	111.00	166,500.00
509	JILOTEPEC	PB2409045	CHAPA DE MOTA	107.00	160,500.00
510	JILOTEPEC	PB2409049	JILOTEPEC	300.00	450,000.00
511	JILOTEPEC	PB2409063	ACULCO	67.00	100,500.00
SUBTOTAL JILOTEPEC				4,171.00	6,256,500.00
TOTAL				62,934.96	94,402,440.00

ALEJANDRO SANTIAGO SÁNCHEZ VÉLEZ.- DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIPASAHM.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Estado de México y logotipo que dice: Probosque, Estado de México.

LISTADO DE BENEFICIARIOS (FO-PB-516)

**DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES
PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

NO.	REGIÓN	FOLIO	MUNICIPIO	SUPERFICIE FINAL (ha)	MONTO \$
1	TOLUCA	PB2401130	CALIMAYA	3.00	4,500.00
SUBTOTAL TOLUCA				3.00	4,500.00
2	NAUCALPAN	PB2302010	HUEYPOXTLA	57.00	85,500.00
3	NAUCALPAN	PB2402014	TEQUIXQUIAC	50.00	75,000.00
4	NAUCALPAN	PB2402023	ECATEPEC DE MORELOS	50.00	75,000.00
SUBTOTAL NAUCALPAN				157.00	235,500.00
5	TEJUPILCO	PB2104094	TLATLAYA	28.00	42,000.00
6	TEJUPILCO	PB2104096	TLATLAYA	34.00	51,000.00
7	TEJUPILCO	PB2104129	AMATEPEC	20.00	30,000.00
8	TEJUPILCO	PB2104158	TEJUPILCO	20.00	30,000.00
9	TEJUPILCO	PB2104234	TLATLAYA	24.00	36,000.00
10	TEJUPILCO	PB2104328	TLATLAYA	41.00	61,500.00
11	TEJUPILCO	PB2204034	TLATLAYA	100.00	150,000.00
12	TEJUPILCO	PB2204136	TLATLAYA	41.00	61,500.00
13	TEJUPILCO	PB2204151	AMATEPEC	20.00	30,000.00
14	TEJUPILCO	PB2204155	TLATLAYA	23.00	34,500.00
15	TEJUPILCO	PB2304017	LUVIANOS	34.00	51,000.00
16	TEJUPILCO	PB2304021	LUVIANOS	25.00	37,500.00
17	TEJUPILCO	PB2304068	TLATLAYA	25.00	37,500.00
18	TEJUPILCO	PB2304085	TLATLAYA	98.00	147,000.00
19	TEJUPILCO	PB2304094	LUVIANOS	24.00	36,000.00
20	TEJUPILCO	PB2304095	AMATEPEC	39.00	58,500.00
21	TEJUPILCO	PB2304120	TLATLAYA	58.00	87,000.00
22	TEJUPILCO	PB2304122	TLATLAYA	70.00	105,000.00
23	TEJUPILCO	PB2304127	TLATLAYA	200.00	300,000.00
24	TEJUPILCO	PB2404007	TLATLAYA	21.00	31,500.00
25	TEJUPILCO	PB2404027	TLATLAYA	63.00	94,500.00
26	TEJUPILCO	PB2404052	AMATEPEC	28.00	42,000.00
27	TEJUPILCO	PB2404069	TEJUPILCO	36.00	54,000.00
28	TEJUPILCO	PB2404080	AMATEPEC	50.00	75,000.00

29	TEJUPILCO	PB2404089	LUVIANOS	26.00	39,000.00
30	TEJUPILCO	PB2404091	TLATLAYA	20.00	30,000.00
31	TEJUPILCO	PB2404115	AMATEPEC	27.00	40,500.00
SUBTOTAL TEJUPILCO				1,195.00	1,792,500.00
32	ATLACOMULCO	PB2305024	TEMASCALCINGO	74.00	111,000.00
33	ATLACOMULCO	PB2305090	TEMASCALCINGO	130.00	195,000.00
34	ATLACOMULCO	PB2305106	SAN FELIPE DEL PROGRESO	25.00	37,500.00
35	ATLACOMULCO	PB2405012	SAN FELIPE DEL PROGRESO	21.00	31,500.00
36	ATLACOMULCO	PB2405088	ACAMBAY	26.00	39,000.00
37	ATLACOMULCO	PB2405103	IXTLAHUACA	170.00	255,000.00
38	ATLACOMULCO	PB2405119	TEMASCALCINGO	116.00	174,000.00
39	ATLACOMULCO	PB2405124	TEMASCALCINGO	73.00	109,500.00
SUBTOTAL ATLACOMULCO				635.00	952,500.00
40	COATEPEC HARINAS	PB2206082	TENANCINGO	33.00	49,500.00
41	COATEPEC HARINAS	PB2206110	ZACUALPAN	52.00	78,000.00
42	COATEPEC HARINAS	PB2306157	ZACUALPAN	21.00	31,500.00
43	COATEPEC HARINAS	PB2406002	COATEPEC HARINAS	232.00	348,000.00
44	COATEPEC HARINAS	PB2406081	SULTEPEC	83.00	124,500.00
SUBTOTAL COATEPEC HARINAS				421.00	631,500.00
45	VALLE DE BRAVO	PB2207073	AMANALCO	3.00	4,500.00
46	VALLE DE BRAVO	PB2407003	OTZOLOAPAN	20.00	30,000.00
47	VALLE DE BRAVO	PB2407099	OTZOLOAPAN	55.00	82,500.00
48	VALLE DE BRAVO	PB2407150	VILLA DE ALLENDE	53.00	79,500.00
49	VALLE DE BRAVO	PB2407153	OTZOLOAPAN	31.00	46,500.00
SUBTOTAL VALLE DE BRAVO				162.00	243,000.00
50	AMECAMECA	PB2408005	TEMAMATLA	88.00	132,000.00
51	AMECAMECA	PB2408009	CHALCO	24.00	36,000.00
52	AMECAMECA	PB2408014	AMECAMECA	32.00	48,000.00
53	AMECAMECA	PB2408016	IXTAPALUCA	74.00	111,000.00
54	AMECAMECA	PB2408029	ECATZINGO	126.00	189,000.00
55	AMECAMECA	PB2408030	ATLAUTLA	300.00	450,000.00
SUBTOTAL AMECAMECA				644.00	966,000.00
56	JILOTEPEC	PB2105050	CHAPA DE MOTA	101.00	151,500.00
57	JILOTEPEC	PB2209060	CHAPA DE MOTA	61.00	91,500.00
58	JILOTEPEC	PB2309041	ACULCO	33.00	49,500.00
59	JILOTEPEC	PB2409042	VILLA DEL CARBON	114.00	171,000.00
SUBTOTAL JILOTEPEC				309.00	463,500.00
TOTAL				3,526.00	5,289,000.00

ALEJANDRO SANTIAGO SÁNCHEZ VÉLEZ.- DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIPASAHM.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Estado de México y logotipo que dice: Probosque, Estado de México.

**DIRECCIÓN DE RESTAURACIÓN Y FOMENTO FORESTAL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AMBIENTALES
PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONVOCATORIA 2024
SOLICITUDES NO FACTIBLES**

NO.	REGIÓN	FOLIO	MUNICIPIO	MOTIVO DE RECHAZO
1	TOLUCA	PB2401010	HUIXQUILUCAN	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO a), a.1., DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
2	TOLUCA	PB2401093	XALATLACO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
3	NAUCALPAN	PB2402016	TULTITLAN	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
4	NAUCALPAN	PB2402031	TEOLOYUCAN	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
5	TEJUPILCO	PB2304048	AMATEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
6	TEJUPILCO	PB2104217	AMATEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
7	TEJUPILCO	PB2404013	LUVIANOS	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN IX DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

8	TEJUPILCO	PB2304002	LUVIANOS	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
9	TEJUPILCO	PB2304147	AMATEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
10	TEJUPILCO	PB2404048	TEMASCALTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO a), a.1., DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
11	TEJUPILCO	PB2404054	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
12	TEJUPILCO	PB2304087	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
13	TEJUPILCO	PB2204130	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
14	TEJUPILCO	PB2404100	SULTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
15	TEJUPILCO	PB2304116	TEMASCALTEPEC	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN V DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

16	TEJUPILCO	PB2404119	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
17	TEJUPILCO	PB2304136	AMATEPEC	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
18	TEJUPILCO	PB2404046	AMATEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
19	TEJUPILCO	PB2404047	TEJUPILCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
20	TEJUPILCO	PB2404073	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
21	TEJUPILCO	PB2404090	TLATLAYA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
22	TEJUPILCO	PB2404070	LUVIANOS	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
23	TEJUPILCO	PB2404106	TEJUPILCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
24	TEJUPILCO	PB2404099	TEJUPILCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

25	TEJUPILCO	PB2404116	TEJUPILCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
26	ATLACOMULCO	PB2305014	TEMASCALCINGO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
27	ATLACOMULCO	PB2305074	SAN JOSE DEL RINCON	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
28	ATLACOMULCO	PB2405097	TEMASCALCINGO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
29	ATLACOMULCO	PB2405099	TEMASCALCINGO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
30	ATLACOMULCO	PB2405150	SAN JOSE DEL RINCON Y/O SAN FELIPE DEL PROGRESO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
31	COATEPEC HARINAS	PB2406006	MALINALCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
32	COATEPEC HARINAS	PB2406061	SULTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

33	COATEPEC HARINAS	PB2306030	COATEPEC HARINAS	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
34	COATEPEC HARINAS	PB2306110	OCUILAN	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN IX DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
35	COATEPEC HARINAS	PB2406032	SULTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
36	COATEPEC HARINAS	PB2406054	OCUILAN	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
37	COATEPEC HARINAS	PB2406065	SULTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
38	COATEPEC HARINAS	PB2406098	VILLA GUERRERO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO a) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
39	VALLE DE BRAVO	PB2407149	AMANALCO	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
40	VALLE DE BRAVO	PB2407160	DONATO GUERRA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

41	VALLE DE BRAVO	PB2207158	ZACAZONAPAN	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
42	VALLE DE BRAVO	PB2307145	DONATO GUERRA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
43	VALLE DE BRAVO	PB2307157	ZACAZONAPAN	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN II DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
44	VALLE DE BRAVO	PB2407161	OTZOLOAPAN	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
45	VALLE DE BRAVO	PB2407154	IXTAPAN DEL ORO	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN III DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
46	AMECAMECA	PB2408011	ATLAUTLA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
47	AMECAMECA	PB2308004	CHALCO	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN II DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

48	AMECAMECA	PB2408036	IXTAPALUCA	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN VIII, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
49	AMECAMECA	PB2308006	OZUMBA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO a), a.2., DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
50	AMECAMECA	PB2408010	ATLAUTLA	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
51	AMECAMECA	PB2108023	TLALMANALCO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
52	AMECAMECA	PB2408031	IXTAPALUCA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
53	AMECAMECA	PB2408032	AMECAMECA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
54	AMECAMECA	PB2408033	IXTAPALUCA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

55	AMECAMECA	PB2408037	IXTAPALUCA	POR INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER AL PROGRAMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8.1.4. CRITERIOS DE DICTAMINACIÓN, SERÁN INELEGIBLES PARA ACCEDER AL PROGRAMA, FRACCIÓN VIII, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
56	AMECAMECA	PB2408046	ECATZINGO	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO a), a.2., DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
57	JILOTEPEC	PB2409003	VILLA DEL CARBON	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VI, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
58	JILOTEPEC	PB2409033	JILOTEPEC	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
59	JILOTEPEC	PB2409056	CHAPA DE MOTA	POR INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.2 REQUISITOS DE SELECCIÓN, FRACCIÓN VII, INCISO b) DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.
60	JILOTEPEC	PB2409064	VILLA DEL CARBON	POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.1.3. CRITERIOS DE SELECCIÓN, DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2024.

ALEJANDRO SANTIAGO SÁNCHEZ VÉLEZ.- DIRECTOR GENERAL DE PROBOSQUE Y PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIPASAHM.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen Escudo Nacional de México y una leyenda que dice: Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021 PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

COLABORÓ: ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS E IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, en el cual se establecen diversos requisitos para solicitar la rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad. Las fracciones efectivamente impugnadas establecen los requisitos de “*ser mayor de edad*” y “*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*”, respectivamente.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte debe resolver si estos preceptos se ajustan o no al parámetro constitucional y convencional.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	12
III.	LEGITIMACIÓN	Fue presentado por parte legitimada.	13
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se interpusieron causas de improcedencia ni se advierten que de oficio se actualice alguna.	14

V	ESTUDIO DE FONDO		14
	A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género	Se retoman en lo conducente precedentes aprobados por este Tribunal Pleno.	15
	B. Estudio del requisito de “Ser mayor de edad” (fracción III del artículo 3.42 impugnado)	Se propone un estudio de escrutinio estricto de la norma, con base en la categoría sospechosa de la edad, y se concluye que no supera la tercera grada. Se declara la invalidez de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.	20
	C. Estudio del requisito de “no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros” (fracción VI del artículo 3.42 impugnado)	Se propone un estudio de escrutinio ordinario de proporcionalidad, y se concluye que el precepto impugnado no supera la grada de idoneidad. Se declara la invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.	37
VI.	EFFECTOS	Declaratoria de invalidez Se precisa que la invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a partir de los 12 meses de la notificación al Congreso del Estado de México, para que establezca el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Por otra parte, la invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a la notificación de los puntos resolutivos. Se establecen los lineamientos que deberán observarse para el procedimiento respecto de NNA.	45
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada . SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México. TERCERO. La declaratoria de invalidez de la fracción III surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del plazo referido, deberá legislar un procedimiento sumario. CUARTO. La declaratoria de invalidez de la fracción VI surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos. QUINTO. Publíquese.	49

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021**PROMOVENTE:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**PONENTE:** MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**SECRETARIA:** IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**COLABORÓ:** ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS E IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa entidad.

ANTECEDENTES

1. **Publicación del Decreto.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de México el Decreto número 274 por el que se reformó el artículo 3.1 y se adicionó el Capítulo VIII denominado “Expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género” con los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México.
2. **Presentación de la acción.** Por escrito depositado a través del buzón judicial el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que planteó la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, cuyo texto establece lo siguiente:

Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.

3. **Artículos constitucionales violados.** La accionante consideró vulnerados los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 5, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 16, 24, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. **Concepto de invalidez.** En su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes argumentos de invalidez:
 - a) Las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad; a la identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad; y el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales.
 - b) **Inconstitucionalidad del requisito de tener la mayoría de edad.** El legislador local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género; no obstante, solo se reconoció legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes al impedir que puedan obtener el cambio de su acta de nacimiento.

- c) Si bien las personas menores de edad no pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones de forma personal, ello no es suficiente para negarles la posibilidad de acceder al referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de la representación de sus padres, madres o tutores.
 - d) Las niñas, los niños y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que la edad no debe ser un motivo para negarles la capacidad jurídica que les permita intervenir en dicho procedimiento.
 - e) De acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e identidad de Género 2018 (ENDOSIG), el 27.1% y 38.3% de las personas encuestadas reconocieron su orientación sexual en su infancia y adolescencia, respectivamente. Por su parte, el 39.2% y 22.8% asumieron en su infancia y adolescencia su identidad de género.
 - f) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las niñas, a los niños y a los adolescentes que deseen modificar sus documentos y registros; por lo que precisó que es una obligación del Estado respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar, cambiar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o de terceras personas.
 - g) Al impedir el acceso a este procedimiento a las personas menores de edad, la norma perpetua y reproduce la discriminación histórica-estructural que estos grupos han sufrido.
 - h) Facilitar este procedimiento a las personas menores de edad les permite tener un desarrollo integral, el acceso a otros derechos y que sean considerados como titulares de derecho; por el contrario, la visión *adultocentrista* inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, de los niños y de los adolescentes.
 - i) La norma no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
 - j) **Inconstitucionalidad del requisito de no ser sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.** El requisito de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México es contrario al derecho de igualdad y a la no discriminación reconocido en el artículo primero constitucional.
 - k) El hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad.
 - l) El propio artículo 3.42 del Código Civil, en su último párrafo, contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *“los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)”*.
 - m) Por lo tanto, el requisito impugnado es desproporcional y se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria de las personas que se encuentran en esa condición jurídica, limitando el ejercicio de su derecho a la identidad, lo que impacta en la posibilidad de ejercer otros derechos.
 - n) La citada fracción VI no supera un análisis de escrutinio ordinario. Si bien podría cumplir con la primera grada, al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), no supera la segunda grada, pues la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de dicho fin.
 - o) Los derechos y obligaciones adquiridos, previo a la modificación del acta por reconocimiento de identidad de género, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica. Es decir, la protección de los derechos de las personas trans no implica la desprotección de los derechos de terceras personas o del orden público.
5. **Registro y turno.** Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de

inconstitucionalidad 124/2021 y lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como instructora del procedimiento.

6. **Admisión.** Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que les solicitó su respectivo informe; y dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de México.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo estatal, por conducto de la Diputada Ingrid Kraposani Schemelensky Castro, en su carácter de Presidenta de la LVXI Legislatura, rindió informe en los siguientes términos:
 - a) Contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma cuya invalidez se reclama no vulnera el artículo 1º constitucional, pues los requisitos de mayoría de edad y de no encontrarse sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte a terceras personas no son desproporcionales. Más bien los artículos impugnados se apegan a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, Política del país, pues tienden a salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad.
 - b) La porción normativa impugnada es una restricción necesaria, pues su finalidad es fijar un criterio objetivo de madurez y evitar parámetros subjetivos sobre la madurez de la persona, especialmente cuando se está en pleno proceso de desarrollo mental y social, mediante el establecimiento de medidas protectoras por parte de las personas operadoras jurídicas.
 - c) La capacidad jurídica de las niñas y de los niños se encuentra establecida en los códigos civiles a nivel nacional, los cuales disponen unánimemente que los niños, las niñas y los adolescentes no tienen capacidad de ejercicio hasta alcanzar la mayoría de edad legal. Lo anterior, en virtud de que, por regla general, las personas menores de edad no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para considerar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones podrían tener un efecto dañino en su futuro.
 - d) De esta manera, tanto la jurisprudencia, como la ley han establecido que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la capacidad que tienen las personas de tomar decisiones que dependen de una voluntad reflexiva y formada.
 - e) Por lo tanto, la norma impugnada es acorde al deber constitucional de protección de la niñez, que se impone tanto a los particulares como a los poderes públicos, sin dejar de considerar que las personas menores de edad son titulares de derechos con una capacidad progresiva para ejercerlos. Esto, siempre guiado por la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y de la responsabilidad parental.
 - f) Por su parte, la porción normativa que impone el requisito de no estar sujeto o sujeta a un proceso judicial que afecte a terceras personas es acorde con el principio de presunción de inocencia.
 - g) La persona solicitante no pierde su derecho a rectificar el acta de nacimiento ni su derecho a la identidad de género, ya que sólo es una restricción temporal hasta en tanto se resuelva de forma definitiva la secuela procesal, debido a la obligación general de garantizar protección a terceras personas.
8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de México.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, Carlos Felipe Fuentes del Río pretendió rendir informe en representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de México, sin embargo, al no acompañar la documental que acreditara tal carácter se le requirió para que remitiera copia certificada que confirmara su personería.
9. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora tuvo por desahogado el requerimiento y por rendido el informe, el cual se presentó en los términos siguientes:
 - a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las garantías de fundamentación y motivación de los actos legislativos se ven satisfechos con el hecho de que sean emitidos por la autoridad constitucionalmente competente.
 - b) La promulgación del Decreto Número 274, por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el capítulo VIII, denominado "Expedición de Acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de Género" al

Título Segundo denominado “De las Actas” del Libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42 a 4.46 del Código Civil del Estado de México, no vulnera los derechos garantizados por la Constitución Política del país, ya que se realizó con apego a los principios de fundamentación y motivación.

- c) El decreto fue emitido por la autoridad facultada para ello, además de ser una de las obligaciones del Gobernador del Estado de México el promulgar y publicar las leyes, acuerdos o decretos que expida la Legislatura.
 - d) Contrario a lo reclamado por la Comisión accionante, la norma impugnada no vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género, propia imagen, intimidad, ni los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - e) Lejos de privar a las personas que no cuentan con la mayoría de edad de acceder al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, la norma impugnada, implícitamente, es respetuosa de las obligaciones de los ascendientes, de los tutores y de los custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - f) La Constitución Política del país impone una regla de tratamiento que admite excepciones cuando se busca satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y exige medios ajustados a tal fin. Por otro lado, la propia Constitución suspende derechos o prerrogativas a ciudadanos sujetos a proceso judicial, lo cual evidencia un trato desigual frente a escenarios desiguales.
 - g) Lejos de vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, el decreto de reformas tuvo como prioridad actualizar la legislación civil adjetiva estatal en concordancia con la realidad social y las necesidades actuales, al favorecer la tramitación de la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género mediante un acto administrativo, sin intervención judicial.
10. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no hicieron pedimento ni emitieron opinión alguna.
 11. **Alegatos.** El nueve y el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de México presentaron sus respectivos escritos de alegatos en el sentido de sostener la validez de las porciones normativas impugnadas en los mismos términos que lo manifestado en sus informes.
 12. Por su parte, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló sus alegatos reiterando la invalidez de las fracciones reclamadas.
 13. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación². Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó la invalidez de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México por vulnerar derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales de los que México es parte.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
16. En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el Decreto número 274, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno. Por lo tanto, **el plazo de treinta días naturales para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del viernes veintitrés de julio al sábado veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.**
17. Consecuentemente, toda vez que el último día del plazo fue inhábil y la demanda se presentó el lunes veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, es decir, al día hábil siguiente, es claro que su presentación **resulta oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

18. La acción fue promovida **por parte legitimada**. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g)⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.
19. En el caso, la promovente impugnó el artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México al considerar que su contenido vulnera los principios de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, así como el principio de interés superior de la infancia y de la adolescencia.
20. Además, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve expedido por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.
21. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue **promovida por parte legitimada para ello.**

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno tampoco advierte su actualización de oficio.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se destacó con anterioridad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, concretamente, en sus fracciones III y VI, en las cuales el legislador local estableció dos requisitos para poder solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género ante el Registro Civil de dicha entidad.
24. El precepto impugnado establece lo siguiente:

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente..."

⁴ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

[...]

“**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros”.

25. La accionante consideró, en general, que los requisitos de *contar con la mayoría de edad* y de *no estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceras personas* vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, sexual y de género; a la propia imagen; a la intimidad, así como al principio de interés superior de la infancia y adolescencia, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.
26. Así, por cuestiones metodológicas, esta resolución se estructura de la siguiente manera:
 - A. Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la identidad de género.
 - B. Análisis de constitucionalidad del requisito de contar con la mayoría de edad de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.
 - C. Análisis de constitucionalidad del requisito de no estar sujeta o sujeto a proceso judicial que pueda afectar derechos de terceras personas, establecido en la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

27. Debe destacarse que las consideraciones que se desarrollan en este apartado de parámetro de regularidad constitucional se retoman en lo conducente, de la acción de inconstitucionalidad 132/2021, aprobada por este Tribunal Pleno⁵.
28. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí misma.
29. El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales⁶.
30. De manera destacada, el registro del acta de nacimiento se convierte en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y frente a los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley⁷. De ahí que el derecho a la identidad de género implique la posibilidad de adecuar el acta de nacimiento a esa identidad.

⁵ Resuelta en sesiones de tres y siete de marzo de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Yazmin Esquivel Mossa. En cuanto al fondo, el asunto se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá, quien anunció voto concurrente, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, quien se apartó de consideraciones y anunció voto concurrente, Aguilar Morales, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, quien formuló algunas precisiones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien estuvo en contra de algunas consideraciones y anunció voto concurrente.

En cuanto al apartado de efectos, el asunto se votó por mayoría de diez votos, en contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

⁶ Amparo en revisión 1317/2017, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández (Ponente) en contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo.

⁷ Amparo en revisión 101/2019, resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, emitieron su voto en contra de consideraciones. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., anunció que formulará voto concurrente.

31. Por ello, el legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su acta registral⁸. La falta de procedimientos adecuados para que su identidad de género figure en sus documentos oficiales se traduciría en una violación a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la vida privada.
32. Al respecto, en la Opinión Consultiva 24/2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad¹⁰. En ese sentido, la Corte Interamericana señala que:
- (...) se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, **así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas**. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual¹¹.
33. En relación con el fundamento jurídico de la identidad de género, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3) y el derecho al nombre (artículo 18)¹².
34. El fundamento del derecho a la identidad de género de dicha Convención Americana permite dar cuenta de la condición de interdependencia que tienen ciertos derechos respecto a la identidad de género. Es decir, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans se traduce en un obstáculo para el ejercicio de múltiples derechos, tales como el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros reconocidos convencionalmente¹³.
35. Por lo tanto, debe garantizarse la existencia de procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar el nombre y los demás componentes esenciales de la identidad de una persona¹⁴.
36. Estos procedimientos deben cumplir con ciertas características las cuales, de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17, deben consistir en lo siguiente¹⁵:
- a. Deben ser integrales, lo cual implica que deben permitir cambiar el nombre de pila, la imagen fotográfica y el género o sexo.

⁸ Amparo en revisión 1317/2017, *op. cit.* pág. 43.

⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017.

¹⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.* párr. 90.

¹¹ *Ibidem*, párr. 91.

¹² Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 115. En sentido similar, *Opinión Consultiva 24/17*, párr. 115.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.* párr. 98.

¹⁴ Amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva 24/2017, op.cit.* párr. 121 a 161.

- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.
 - c. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
 - d. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.
 - e. No podrá exigirse la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.
 - f. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes deberán adoptarse medidas de especial protección, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.
 - g. El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos previamente establecidos es el de naturaleza materialmente administrativa.
37. Con base en este parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal Pleno procede al análisis de constitucionalidad de cada uno de los requisitos impugnados.

B. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE CONTAR CON LA MAYORÍA DE EDAD DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

38. En su concepto de invalidez, la Comisión accionante sostiene que a pesar de que el Congreso local incorporó en su sistema normativo un procedimiento para que las personas puedan acceder a la rectificación de sus actas de nacimiento a fin de que se les reconozca su identidad de género, lo cierto es que solo les reconoció legitimación a las personas mayores de edad, lo cual vulnera los derechos humanos de las niñas, de los niños y de los adolescentes.
39. La accionante indica que no debe soslayarse que se puede tener conciencia sobre la propia identidad de género a edades tempranas y que, negarles la posibilidad de modificar sus documentos de identidad a las personas menores de edad perpetúa la discriminación histórica que han sufrido las infancias trans.
40. Por ende, de acuerdo con la Comisión accionante, la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil impugnado no supera un examen de escrutinio estricto desde la primera grada, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir la mayoría de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
41. Dicho precepto establece, a la letra, lo siguiente:

“**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-VI (...)

42. Ahora bien, previo al estudio de la norma impugnada, es importante destacar que esta no es la primera vez que esta Suprema Corte se enfrenta al análisis de validez constitucional de un requisito como el que ahora se analiza, relativo a contar con la mayoría de edad para poder acceder a un procedimiento de adecuación de acta de nacimiento, a fin de hacerla acorde a la identidad de género asumida por cada persona.
43. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**¹⁶, el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de las personas menores de edad para acceder a una nueva acta de nacimiento para el

¹⁶ Resuelta en sesión de 7 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos.

reconocimiento de su identidad de género. En la ejecutoria, este alto tribunal concluyó que el requisito de ser mayor de edad para acceder a ese procedimiento registral era discriminatorio, ya que obligaba a las personas menores de dieciocho años a mantener legalmente un sexo con el cual no se identificaban y, en consecuencia, se les impedía que se reconociera su identidad personal, sexual y de género en el ámbito jurídico.

44. En particular, el Pleno analizó el requisito de “*tener 18 años de edad cumplidos*” para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, establecido en el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, y determinó que la norma realizaba una distinción basada en la edad de las personas solicitantes, que impactaba en su interés superior, por lo que debía analizarse a la luz de un escrutinio estricto.
45. Por un lado, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito impugnado cumplía con la primer grada al perseguir una finalidad constitucional imperiosa, ya que el establecimiento de una edad mínima para que una persona adquiriera la titularidad de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, encontraba su justificación como una medida de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
46. Sin embargo, este alto tribunal advirtió que la exigencia de mayoría de edad no guardaba una conexión directa con la finalidad previamente referida, ya que personas menores de edad eran titulares de los mismos derechos que las personas adultas, tal como lo son los derechos a la igualdad, a la identidad personal, sexual y de género y al libre desarrollo de la personalidad.
47. De esta manera, el Pleno concluyó que la norma brindaba un trato discriminatorio entre personas adultas y personas menores de edad que era inconstitucional, pues se les prohibía de forma absoluta el acceso al pleno reconocimiento de su identidad de género en todos sus registros y documentos oficiales, incluso cuando la solicitud fuera realizada a través de sus representantes. Por esta razón, este Tribunal Pleno ordenó al Congreso legislar a fin de establecer un procedimiento sumario para este efecto, que fuera acorde al interés superior de la niñez y la adolescencia.
48. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2021¹⁷, en donde se determinó la invalidez del artículo 144 Ter, primer párrafo, en la porción normativa “*mayores de edad*” del Código Civil de Baja California Sur, por excluir a las personas menores de edad de la posibilidad de solicitar una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.
49. En este asunto, el Pleno abordó la forma en la que la identidad de género y la edad confluyen de forma interseccional, al advertir que la norma consideraba a las infancias y a las adolescencias como personas incapaces de definir su propia identidad de género, por lo que solían quedar excluidas de su reconocimiento jurídico y de hecho, generando un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia, estigmatización, discriminación, exclusión de la formación educativa, falta de apoyo familiar y social y, en casos extremos, de vivir agresiones y violaciones sexuales e incluso, la muerte.
50. A diferencia del primer precedente reseñado, en este asunto, este alto tribunal analizó el requisito de ser mayor de edad para acceder a un procedimiento registral de reasignación sexo-genérica a la luz de las categorías sospechosas de **edad y género**: por un lado, se concluyó que la norma realizaba un tratamiento distinto a las personas que tenían dieciocho años o más, y aquellas que eran menores de edad; por el otro, el requisito impugnado hacía una distinción entre quienes se reconocían con el género asignado al nacer (cisgénero) y aquellas personas que se identificaban con un género distinto al asignado (transgénero).
51. A la luz de estas categorías, el Tribunal Pleno concluyó que la norma cumplía con la primera grada del test, ya que perseguía la finalidad de proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentales hasta contar con la madurez, la experiencia y el desarrollo adecuado para hacerlo, previendo que éstas podrían tener repercusiones futuras en el desarrollo de su personalidad y en la construcción de las personas que deseaban ser.

¹⁷ Resuelto en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos del 112 al 130, relacionados con el escrutinio estricto, González Alcántara Carrancá separándose de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales, Esquivel Mossa en contra en la parte relativa al proceso materialmente de naturaleza administrativa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 105 al 130, respecto del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa “mayores de edad”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

52. Por otro lado, en relación con la segunda grada, este alto tribunal determinó que aunque en ocasiones los dieciocho años no marcaran de manera precisa cuando una persona llegaba a la madurez y al desarrollo requeridos para tomar decisiones de manera autónoma, resultaba válido que la autoridad estableciera un momento objetivo que marcara el fin de la niñez/adolescencia, como lo es la mayoría de edad legal, por lo que la medida impugnada guardaba una relación estrecha con la protección de las personas menores de edad y sus intereses.
53. No obstante, el Tribunal Pleno concluyó que el requisito de ser mayor de edad para poder solicitar la emisión de una nueva acta de nacimiento que hiciera constar su identidad de género no era la medida menos restrictiva para impedir que los niños, las niñas y los adolescentes tomaran decisiones impulsivas que pudieran perjudicarlos en un futuro, ya que existían alternativas que permitían respetar el derecho a su identidad de género y a su autonomía progresiva y, al mismo tiempo, establecieran salvaguardas para protegerles.
54. Para llegar a esta conclusión, el Pleno retomó la legislación argentina “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” como una buena práctica en la materia, en la que se contemplaba un procedimiento de naturaleza administrativa que únicamente exigía el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o el adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, contemplaba una vía jurisdiccional sumárisima y excepcional para aquellos casos en los que no fuera posible obtener el consentimiento de los representantes legales de las personas menores de edad.
55. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 155/2021¹⁸, en el cual los progenitores de una adolescente trans, por sí y en su representación, reclamaron la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluían a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes.
56. En particular, en ese asunto, la Sala determinó que las normas que contemplaban el requisito de contar con dieciocho años cumplidos para solicitar la rectificación de su acta de nacimiento de acuerdo con su identidad de género eran inconstitucionales, ya que el derecho de toda persona de definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género constituía un derecho fundamental que no era exclusivo de quienes eran mayores de dieciocho años.
57. De esta manera, la Primera Sala sostuvo que la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente falta de adecuación de sus documentos de identidad, como el acta de nacimiento, tenía impacto directo en sus derechos y en los aspectos más elementales de su vida, e incluso propiciaba situaciones de violencia y discriminación en su contra, como el aislamiento escolar, familiar y comunitario, la exclusión de servicios esenciales como la educación y la asistencia médica, el acoso escolar o bullying y la violencia física y sexual.
58. Por esta razón, la Sala concluyó que la decisión de una persona menor de edad de asumir determinada identidad de género necesariamente depende de que, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que deben valorarse caso por caso), tenga la capacidad y la aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica, sin que ésta pueda ser mermada por una norma que establece una edad específica para acceder al procedimiento.
59. Ahora bien, el presente caso, el requisito previsto en la fracción III, del artículo 3.42 impugnado contiene esencialmente la misma problemática de constitucionalidad analizada principalmente en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021, por lo que se retoman sus principales consideraciones.
60. En ese sentido, para determinar si una distinción legislativa resulta objetiva y razonable, debe efectuarse un estudio cuya intensidad (ordinaria o estricta) dependerá del tipo de criterio empleado para establecer

¹⁸ Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil veintidós por unanimidad de 4 votos de la Primera Sala de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo como Presidente en funciones, quien anuncia voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

dicha distinción¹⁹. Así, el **test de proporcionalidad de escrutinio estricto** se actualiza cuando se involucren categorías sospechosas detalladas en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Política del país²⁰.

61. En el caso se advierte precisamente que la distinción contenida en el precepto impugnado se basa en una de las categorías sospechosas, a decir, en la **edad** de la persona que pretende obtener la adecuación de su acta de nacimiento. Por ende, este alto tribunal deba analizar la constitucionalidad de la norma bajo un **escrutinio estricto** en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida legislativa, de modo que permita vislumbrar, en su caso, el grado de afectación a los intereses de las infancias.

Examen de escrutinio estricto

62. En principio, es conveniente explicar brevemente la forma en la que se debe realizar el examen de escrutinio estricto que debe aplicarse a las distinciones legislativas que inciden en los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes:
- En una **primera grada**, debe examinarse si la norma cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional. Dicho de otra forma, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro y que persiga un objetivo constitucionalmente importante.
 - En **segunda grada**, debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados.
 - La **tercera y última grada** del examen de igualdad, se refiere a que la distinción legislativa debe ser la **medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad constitucionalmente imperiosa.
63. Ahora bien, en el caso, la fracción III del artículo 3.42 establece el requisito de **“Ser mayor de edad”** para solicitar al Registro Civil local en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género.
64. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que la norma impugnada hace distinciones en dos sentidos. Por un lado, distingue con base en la **edad**, pues le da un tratamiento distinto a las personas que tienen 18 años o más, y aquellas que son menores de esta edad. El primer grupo puede solicitar el cambio de su acta de nacimiento para que reconozca su identidad de género auto-percibida y el segundo grupo no. Por el otro lado, la norma impugnada hace una distinción basada en el **género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer, tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género auto-percibido, mientras que, aquellos que se identifican con un género distinto al asignado, no tienen ese derecho.

Primera grada

65. A fin de analizar si el requisito cuestionado persigue o no una finalidad constitucionalmente imperiosa, es necesario, en principio atender a lo señalado por el Congreso del Estado de México en el proceso legislativo. De los trabajos legislativos y los informes presentados por las autoridades, se advierte que el objetivo del legislador al emitir la norma era la “protección” de la niñez.
66. No hay duda de que esta finalidad no sólo es legítima sino imperiosa. El Estado tiene la obligación de proteger a las infancias y adolescencias de manera especial, ello por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.
67. De manera que si los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos de manera gradual y progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de independencia personal, lo cierto es que la minoría de edad es una etapa de vida que requiere de un **ámbito de protección específico y diferenciado** para que

¹⁹Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”

²⁰Tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.**

la participación de la niñez y adolescencias en las decisiones que les afecten, cuando estas sean complejas, pueda ser acompañadas.

68. Por lo que para el legislador local **no fue necesario** habilitar el procedimiento para que las personas menores de edad pudieran acceder a un proceso para la rectificación documental al considerar implícitamente que en esa etapa de desarrollo personal la adecuación del acta no constituye una garantía necesaria para que la niñez y adolescencia **sea tratada de conformidad con los aspectos esenciales de la personalidad**. Por el contrario, el legislador pretendió protegerlas, de manera especial, a partir de una limitación absoluta a la luz de un diseño normativo donde las infancias y adolescencias tengan que esperar hasta ser personas mayores de edad para poder generar una rectificación de su acta de nacimiento.
69. La adecuación de la documentación oficial puede tener repercusiones en el desarrollo de la personalidad de la niñez y adolescencia y la construcción del tipo de personas que quieren ser. Por lo tanto, lo que se buscó con la limitante fue proteger a los niños, niñas y adolescentes hasta que pudieran, a decir del legislador, **tener un desarrollo progresivo suficiente** para participar en las decisiones que tengan que ver con el reconocimiento legal de un género en sus actas de nacimiento, pues esto puede tener impacto significativo en su futuro. De ahí que este Tribunal Pleno encuentre como finalidad constitucionalmente imperiosa **la protección de las personas menores de edad** y con ello se dé por satisfecha la primera etapa del test de proporcionalidad.

Segunda grada

70. En esta grada se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas menores de edad es una distinción arbitraria. Si la finalidad de la norma es proteger a la niñez y a la adolescencia de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no cuenta con la madurez para ello, lo cierto es que los dieciocho años son una edad arbitraria, pues seguramente habrá personas menores de esa edad plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas.
71. Con estas consideraciones en mente, tendríamos que concluir que la norma no cumple con la segunda grada del examen pues no está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad que se ha identificado.
72. Sin embargo, no se puede perder de vista que, en México, como en varios otros países, se ha establecido la “mayoría de edad” a los dieciocho años, pues se entiende que marcan de manera objetiva el fin de la niñez/adolescencia, momento en que de manera general se considera que las personas alcanzan la madurez y desarrollo necesarios para tomar decisiones y conducir su vida de manera autónoma.
73. Así, por ejemplo, esta Suprema Corte ha encontrado razonable el establecimiento de edades mínimas en diversos casos, como el matrimonio infantil. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2016²¹, se determinó que el establecimiento de una edad mínima para acceder al derecho de contraer matrimonio resultaba razonable, puesto que las niñas, los niños y adolescentes que contraen matrimonio se ven afectados en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.
74. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 237/2014²², la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del autoconsumo con fines lúdicos o recreativos de la marihuana (cannabis), la declaratoria de invalidez de diversos artículos de la Ley General de Salud, no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros, en específico, no podrá ser ejercido frente a personas menores de edad.
75. De igual forma se ha precisado que el establecimiento de edades mínimas encuentra razonabilidad a nivel constitucional, pues el artículo 34 señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años²³. Elemento que se vincula con la

²¹Resuelta el 26 de marzo del 2019, aprobada la reforma como una restricción constitucionalmente válida por mayoría de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 5 votos en contra.

²²Resuelto el 4 de noviembre de 2015, aprobado por mayoría de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²³**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad), los cuales son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica y también tiene impacto en la vida cotidiana.

76. Además, la Primera Sala ha establecido lo siguiente:

(...) la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.²⁴

77. Incluso, este Tribunal Pleno consideró, en las citadas acciones de inconstitucionalidad 73/2021 y 132/2021 que, en principio, el establecimiento de la mayoría de edad para acceder al procedimiento de adecuación del acta de nacimiento tenía una finalidad protegida constitucionalmente consistente en garantizar el interés superior de la infancia de las personas menores de edad quienes son merecedoras de medidas reforzadas (aunque finalmente se concluyera que dicha norma era inconstitucional).

78. Así, aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal.

79. En el presente caso, el legislador mexiquense decidió fijar una edad mínima para acceder a este trámite administrativo, bajo el entendimiento implícito de que solo hasta que se es mayor de edad se requieren las **garantías necesarias de adecuación documental** para que las personas puedan **ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad**. De manera que una forma de protección de la niñez y adolescencia, que guarda adecuación con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es **limitar** la posibilidad de rectificar un acta de nacimiento hasta que se es mayor de edad, pues implica “esperar” a que la persona cuente con **un desarrollo progresivo suficiente** para participar activamente en dichas decisiones. Por estas razones, se concluye que la medida sí supera la segunda grada del escrutinio estricto.

Tercera grada

80. Como se precisó, la finalidad imperiosa en este caso consiste en la protección de la niñez y adolescencias. Para ello, el legislador consideró, **implícitamente**, que las garantías de adecuación documental para que las personas puedan ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad e identidad **no se requieren necesariamente en la niñez o adolescencia, sino en su caso, hasta la mayoría de edad**. De ahí que una forma de protección especial consiste en que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en las decisiones que pueden tener consecuencias trascendentes en su vida, hasta que cuenten con la madurez y el desarrollo adecuados para hacerlo.

81. A la luz de dicha finalidad, este Tribunal Pleno considera que la norma impugnada no puede superar la tercera grada del examen. Ello porque limitar de **manera absoluta** la posibilidad de que se modifique el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, entre ellas su acta de nacimiento, **no es la medida menos restrictiva**. Por el contrario, sí puede generar afectaciones en casos específicos de entornos hostiles y que requieren la adecuación documental para generar un contexto igualitario en la manera en que otras personas, generalmente mayores de edad, les perciben; o bien, en la forma en cómo se les trata para el acceso a diversos servicios y derechos, como la educación²⁵, la salud o el libre esparcimiento.

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

²⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020, párr. 136.

²⁵ Por ejemplo, a nivel educativo, a una niña o niño que no cuente con su acta de nacimiento rectificada se le seguirá nombrando con aquél con el que originalmente fue registrado al nacer, haciendo de conocimiento público que la persona transicionó, pudiendo exponerla a una situación de violencia, acoso u hostigamiento escolar.

82. En el derecho comparado podemos encontrar ejemplos de cómo otros países han encontrado procedimientos especiales que establecen salvaguardas para garantizar la identidad de género de la niñez.
83. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció a la Ley 26.743 de Argentina “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” como una buena práctica sobre cómo debe legislarse en materia de identidad de género de niñas, niños y adolescentes.
84. La norma en cuestión exige únicamente el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa que cuenta con una vía jurisdiccional sumárisima y excepcional para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales²⁶.
85. Por otra parte, tanto esta Suprema Corte como distintos organismos internacionales (el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) han sostenido que la edad biológica **no guarda necesaria correlación con la madurez y con la posibilidad de formarse un juicio o un criterio propio**, ya que no se trata de un proceso lineal que sea aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes por igual²⁷.
86. Es decir, no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo las personas menores de edad pueden participar en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pues es la autoridad quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la niña, niño o adolescente, su contexto, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de sus derechos²⁸. Eliminando con ello inclusive una herramienta al alcance de padres y tutores, quienes podrían tener una legítima preocupación para romper con las barreras (incluso culturales) que dificulten el adecuado desarrollo y bienestar de las niñas, los niños y adolescentes, garantizar el acceso igualitario a servicios de salud, educativos y libre esparcimiento; así como el disfrute de una vida libre de violencia y discriminación.
87. De conformidad con lo anterior, el requisito de edad previsto en la norma impugnada que distingue entre personas menores y mayores de edad no es la medida menos restrictiva y, por ende, no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto, pues las personas trans menores de dieciocho años de edad quedan **excluidas de cualquier posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género**, ya que el legislador diseñó la medida sin prever la posibilidad que la solicitud fuera presentada en beneficio de niñas, niños y adolescentes trans sin excepción, incluso por conducto de sus representantes.
88. Por lo tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción III del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

C. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE NO ESTAR SUJETO O SUJETA A PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE AFECTE DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3.42 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

89. La Comisión Nacional de Derechos Humanos también impugnó la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, que establece lo siguiente:
- “**Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-V (...)

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 24/17, *op. cit.*, párr. 156.

²⁷ *Cfr.* Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición: noviembre de 2021. pp. 71-72

²⁸ *Ibidem*.

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros”.

90. Al respecto, en su único concepto de invalidez, la Comisión accionante señaló que el hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso judicial que pueda afectar a terceras personas no es un impedimento razonable para obstruir el derecho humano a la identidad, ya que el propio artículo 3.42 del Código Civil impugnado, en su último párrafo, ya contiene una previsión que busca evitar que se cause inseguridad jurídica, al establecer que *“los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica (...)”*.
91. En ese sentido, la Comisión accionante considera que la fracción VI en comento no supera un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad en la segunda grada, pues si bien podría cumplir con la primera grada del test al perseguir una finalidad constitucionalmente válida (salvaguardar la seguridad jurídica de terceras personas), la medida establecida no tiene una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de dicho fin.
92. Por lo tanto, el problema de constitucionalidad que debe analizar este Tribunal Pleno consiste en determinar si el requisito de *“no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros”* vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de libre desarrollo de la personalidad, y de identidad de género, o si, por el contrario, dicho requisito encuentra una justificación constitucionalmente válida.
93. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el examen de proporcionalidad de escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el requisito que ahora se analiza se advierte que no existe una distinción que recaiga en una categoría sospechosa contemplada en dicho artículo constitucional.
94. No obstante, el precepto impugnado **sí hace una distinción entre las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas frente a aquellas que no están en dicha situación jurídica**, en relación con la posibilidad de acceder al procedimiento de modificación de acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. En ese contexto, esta Suprema Corte ha definido que las normas que realicen distinciones sin sustentarse en categorías sospechosas deben evaluarse con un **escrutinio laxo u ordinario**, en cuyo caso la autoridad jurisdiccional sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional²⁹.
95. Por tanto, lo procedente respecto a este requisito es realizar **un examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad**.

Test de escrutinio ordinario

96. En principio es importante destacar que el examen de escrutinio ordinario de proporcionalidad implica una variación importante respecto del examen estricto antes mencionado, consistente en que el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la **finalidad constitucionalmente admisible** (no necesariamente imperiosa, como en un análisis estricto), sin que se exija al legislador que se realice por los mejores medios imaginables³⁰. Por ende, se procede al análisis de dichas gradas en relación con la porción normativa impugnada.

Finalidad constitucionalmente válida

97. Este Tribunal Pleno considera que **el precepto impugnado tiene una finalidad constitucionalmente admisible** y, por tanto, válida, en virtud de que busca proteger la seguridad jurídica de terceras personas.
98. Como se explicó anteriormente, la **identidad de género** innegablemente constituye una decisión que forma parte del **libre desarrollo de la personalidad** y es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas; en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para

²⁹ Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**. Datos de localización: Primera Sala, Décima época, Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1052. Registro digital 2004712.

³⁰ Tesis aislada P. VIII/2011, de rubro: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”** Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, registro 161302.

garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, pues estas sólo adquirirán de forma definitiva su verdadera identidad cuando consigan adecuarla en sus documentos registrales.

99. Sin embargo, no puede desconocerse que la reasignación sexo-genérica produce múltiples y complejos efectos, al modificarse el documento que legalmente lo identifica e individualiza dentro de la sociedad³¹. Estos efectos no sólo ocurren en el ámbito de la persona trans, sino, como ser social, en sus relaciones con las demás, puesto que en esta diversidad de consecuencias pueden estar en juego los derechos de terceras personas, así como el orden público, tales como las que se refieren al matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza³².
100. Por lo tanto, se puede entender que, al establecer esa porción normativa, el legislador del Estado de México pretendió cumplir con la obligación general de garantizar la certeza jurídica en la protección a terceras personas en sus relaciones jurídicas.

Idoneidad

101. Esta grada busca determinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar en algún grado el fin constitucionalmente válido.
102. Ahora bien, exigir que se demuestre que la persona no se encuentre sujeta a un procedimiento judicial que afecte derechos de terceras personas **no tiene una justificación objetiva** en función de que la modificación al acta de nacimiento por reconocimiento de la identidad de género no extingue los derechos ni las obligaciones de la persona frente a terceras personas.
103. Al resolver el amparo directo 6/2008³³, este Tribunal Pleno señaló que sostener que debe permitirse la lesión a los derechos fundamentales de personas trans o que éstos deben sacrificarse ante los derechos de terceras personas o del interés público, afectaría, de manera total, el núcleo esencial de estos derechos, privándolos de toda eficacia, en tanto no se trata de una molestia “menor”.
104. La plena identificación de la persona a partir de la rectificación de su nombre y de su sexo le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida como el ser que realmente es, lo que no sólo le permitirá realizar diversos actos, sino que, precisamente, le conferirá certeza jurídica a estos últimos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la identidad con la que se autopercibe frente a la sociedad, quedando reservada la información anterior.
105. Así, en dicho precedente, este Tribunal Pleno dejó claro que **la expedición de una nueva acta a la persona solicitante no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento**, por lo que **todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles**; de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, como sería tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral³⁴.
106. Por ende, en el citado amparo directo 6/2008, este Tribunal Pleno concluyó que **la protección a terceras personas y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de la persona trans**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y, por consiguiente, a su dignidad humana y a la no discriminación³⁵.

³¹Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno. p. 73.

³²Ibid., p. 101.

³³Amparo directo civil 6/2008, resuelto en sesión pública de 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos del Pleno.

³⁴Ibid., p. 103.

³⁵Tesis P. LXXIV/2009, de rubro y texto: **"REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO**. Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, **la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona**, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia." **Datos de localización:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 19, registro digital: 165694.

107. En el caso concreto, este Tribunal Pleno observa que el propio artículo impugnado del Código Civil del Estado de México establece en su último párrafo lo siguiente:

Artículo 3.42. (...)

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

108. Así, es posible advertir que **ya existen mecanismos en la propia legislación civil del Estado de México que cumplen con la función de protección de los derechos de terceras personas frente a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género**. Es decir, el fin constitucional perseguido, que consiste en salvaguardar la seguridad jurídica, ya se encuentra protegido al establecer que dicho cambio no extingue ni modifica los derechos y las obligaciones adquiridas.
109. Adicionalmente, del contraste entre los requisitos establecidos en el artículo 3.42 impugnado para acceder a la modificación del acta de nacimiento por identidad de género en relación con los requisitos establecidos en el artículo 3.38 bis del mismo Código para la modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado³⁶, es posible observar que en este último supuesto no se prevé el requisito de “*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*” ni ninguno otro similar. Es decir, el legislador mexiquense estableció un impedimento para acceder al procedimiento de adecuación de la identidad de género que no consideró necesario para los ajustes al acta de nacimiento que realiza cualquier persona respecto de su nombre propio.
110. Por ende, el requisito que ahora se analiza carece de razonabilidad, pues se traduce en una **discriminación normativa** en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género, es decir, en perjuicio de las personas trans.
111. En este orden de ideas, debe considerarse que la norma impugnada contiene **una distinción que no supera un escrutinio ordinario de razonabilidad**, al no consistir en un requisito racional entre la medida legislativa y el fin que persigue. Por lo tanto, resulta innecesario realizar el estudio de la tercera grada.
112. En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que lo procedente es **declarar la invalidez** de la fracción VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México.

VI. EFECTOS

113. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73³⁷, en relación con los artículos 41³⁸, 43³⁹, 44⁴⁰ y 45⁴¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

³⁶**Artículo 3.38 bis.-** La modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

I. La persona interesada, si es mayor de edad;

II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;

III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación, cambio, ampliación o reducción del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo o por el uso invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica, sin que se afecten los apellidos, será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto se emitan.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida

³⁷**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

³⁸**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(Fracciones I a la VI)

³⁹**Artículo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

(...)

⁴⁰**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁴¹**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Unidos Mexicanos, se señalan los alcances y efectos de la sentencia y se precisan los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se establece la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

Declaratoria de invalidez

114. Se declara la invalidez del artículo 3.42, en sus fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México conforme al considerando V de la presente resolución.

Fecha a partir de la cual surtirá efectos la invalidez decretada y plazo para legislar

115. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez de la fracción III del artículo 3.42, que se refiere a las personas menores de edad, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 citada anteriormente, surtirá sus efectos a **los doce meses** siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, de tal forma que dentro del plazo referido se deberá reformar la legislación civil con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que proteja el interés superior de la infancia.
116. Por otra parte, la declaratoria de invalidez decretada respecto de la fracción VI del artículo 3.42 surtirá sus efectos **a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de México.

Lineamientos

117. El procedimiento que se establezca para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género **respecto de las personas menores de edad** se deberá apegar a los lineamientos que forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, lo cuales se citan enseguida:
- I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, del niño o del adolescente.
 - II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad, mediante la emisión de una nueva acta, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
 - III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o irrazonables.
 - IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus progenitores, tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad. Los progenitores o tutores podrán realizar manifestaciones o expresar su consentimiento respecto del procedimiento que se solicita.
 - V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 106 Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁴² y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México⁴³.

⁴²**Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. [...]

⁴³**Artículo 75.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que

- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los progenitores, representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.
- VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

VII. DECISIÓN

118. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 274, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez de la citada fracción III surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez de la citada fracción VI surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

QUINTO. **Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones distintas y apartándose de los párrafos del 91 al 111, González Alcántara Carrancá

conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales precisando que no se supera la primera grada del escrutinio estricto, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus apartados A y B, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, consistente en declarar la invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México.

En relación con los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con efectos extensivos de invalidez al título “Capacidad Legal” del artículo 3.42 y de su párrafo primero, en su porción normativa “con capacidad legal”, del Código Civil del Estado de México y en contra de la última parte del lineamiento IV, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3.42, fracción VI, del Código Civil del Estado de México surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA.- MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.- PONENTE.- MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.- RÚBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.- RÚBRICA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.

En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México¹, que establece los requisitos de mayoría de edad y de no estar sujeto o sujeta a un proceso judicial que afecte derechos de terceros para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad y a las personas que se encuentran sujetas a un proceso judicial que pudiese afectar derechos de terceros.

Por unanimidad de once votos², el Pleno declaró la invalidez de las fracciones impugnadas por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad o de una persona que se encuentre sujeta a un proceso judicial que pudiese afectar derechos de terceros, al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género.

Coincido con la decisión alcanzada, sin embargo, quiero dejar constancia de algunas reflexiones adicionales a manera de voto concurrente en cuanto a la invalidez de la norma, específicamente respecto de la fracción que establece el requisito de mayoría de edad, porque se trata de un tema muy sensible y considero de gran importancia que se comprenda con claridad y sensibilidad mi postura en el presente asunto.

En la presente acción de inconstitucionalidad declaramos que el requisito consistente en que sólo las personas mayores de edad tengan la posibilidad de que se modifique el género en su documentación oficial es inconstitucional. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Pleno procedió a diseccionar la norma a fin de contrastarla con el parámetro de derechos humanos, y se concluyó que, aunque la distinción legislativa estaba estrechamente ligada con una finalidad constitucionalmente válida, resultaba tajante e invasiva.

El Pleno determinó que el legislador del Estado de México pretendió “esperar” a que la persona menor de edad contara con un desarrollo progresivo suficiente que permitiera presumir que poseía un mayor estado de consciencia y madurez para asumir un cambio de acta de nacimiento por identidad de género, con todas las implicaciones que ello tenía en su vida, en su familia y en todos los espacios en los que se desenvolvía. Ello refleja una finalidad constitucionalmente válida.

Sin embargo, se concluyó que la norma no era idónea para lograr esa finalidad, en virtud de que las personas menores de edad son titulares de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas; entre ellos, el derecho a la identidad personal.

En ese sentido, se indicó que la norma limitaba de forma absoluta la posibilidad de que se modificara el género en la documentación oficial de un niño, una niña o un adolescente, incluso cuando esta solicitud se hiciera por conducto de los progenitores o tutores.

Comentarios previos.

Las personas trans son aquellas que no se identifican con el sexo atribuido al nacer. En ese sentido, el proceso de transición de cada persona es único e implica en mayor o menor medida la modificación de su nombre y ajustes a la apariencia física y la expresión corporal, por ejemplo, en la vestimenta, los ademanes, el uso de accesorios, el arreglo personal, el tono de voz y la utilización del vocabulario. Este proceso tiene una particularidad que no es menor cuando se trata de las niñas, los niños y las personas adolescentes³.

¹ **Artículo 3.42.** Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I-II (...)

III. Ser mayor de edad;

IV-V (...)

VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecte derechos de terceros.

² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

³ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La infancia es una de las etapas más importantes del desarrollo humano, en la que la persona requiere una atención preponderante debido a los cambios biológicos; además, durante esta etapa de vida, las niñas y los niños van tomando conciencia del mundo. Por otro lado, la adolescencia se distingue por ser una etapa de transición entre la infancia y la edad adulta donde se desarrollan las fortalezas y acrecientan las responsabilidades.

Aunque la edad permite reconocer la vulnerabilidad de un grupo de personas y la determinación de las obligaciones que tiene la sociedad, los progenitores y el Estado, lo cierto es que no necesariamente es un parámetro para determinar si la persona puede hacerse un juicio y tomar decisiones, pues este criterio obedece al nivel de madurez, que dependerá de factores físicos, cognitivos y del entorno.

Así, frente al proceso de desarrollo de la madurez de las niñas, de los niños y de las personas adolescentes, les corresponde a los familiares, tutores o representantes ejercer un *acompañamiento o guía* que permita orientarles en la toma de sus decisiones en atención a la autonomía progresiva. Es decir, la autonomía progresiva juega un papel de balanza. A menor grado de autonomía, mayor guía y dirección de las personas adultas; a mayor grado de autonomía, menor guía y orientación.

La afectación que generan las normas que impiden la modificación de los documentos de identidad para adecuarla a la identidad de género de un niño, una niña o una persona adolescente ha sido reconocida tanto por este Tribunal Pleno, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La **primera ocasión** en que esta Suprema Corte se pronunció sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas menores de edad fue en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**⁴. El Tribunal Pleno analizó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla⁵, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género; esto al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos⁶, el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo del Estado de Puebla que estableciera un procedimiento, ya fuera en la vía administrativa o en la jurisdiccional, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los siguientes lineamientos:

- I. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional⁷ y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño o la persona adolescente.
- II. El procedimiento deberá permitir a las personas menores de edad registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos se declaró la invalidez; por mayoría de diez votos se aprobaron los efectos. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo en contra del plazo.

⁵ **Artículo 875 Ter.** Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. **Tener 18 años de edad cumplidos;**

III. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; y

IV. Manifestar el nombre sin apellidos y el género solicitados.

⁶ De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad - https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/storage/terminos_pdf/interseccionalidad.pdf

- III. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.
- IV. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
- V. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
- VI. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia.
- VII. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género.
- VIII. No se deberá alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Posteriormente, en los **amparos en revisión 155/2021, 187/2021 y 510/2021**, la Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la vía en que debe llevarse a cabo la rectificación del acta de nacimiento.

En sesión de quince de junio de dos mil veintidós la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 155/2021**⁸ en el cual se reclamó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la legislación civil y del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que excluyen a las personas menores de dieciocho años del acceso al trámite de adecuación sexo-genérica en la vía administrativa, dejándoles como única opción la vía jurisdiccional que prevé distintos requisitos que resultan estigmatizantes. En este asunto, la referida Sala determinó que las normas reclamadas no superaban un examen de escrutinio estricto por lo que determinó conceder el amparo a la adolescente quejosa a fin de que, atendiendo a distintos lineamientos para proteger su interés superior, se garantizara el acceso a su derecho en la vía administrativa.

No estuve presente en la sesión en la que se votó dicho asunto, de tal forma que no me posicioné en relación con dicha propuesta. No obstante, en vista de que la Primera Sala resolvió puntualmente el problema de constitucionalidad de normas y dada la votación alcanzada, el asunto constituye un precedente de observancia obligatoria.

Bajo esa premisa, quienes integramos la Primera Sala concluimos por unanimidad de cuatro votos⁹ que la problemática del **amparo en revisión 187/2021** había quedado superada bajo las consideraciones del amparo en revisión 155/2021 (inconstitucionalidad del sistema normativo de la legislación Civil de la Ciudad de México y su reglamento), por lo que no exista un tema de fondo que pudiera analizar la Sala, sino que bastaba con la aplicación del criterio jurisprudencial, por lo que se procedió a devolver los autos al Tribunal Colegiado.

Aunque voté a favor, emití un voto aclaratorio en el que expliqué mi reserva en torno al criterio mayoritario respecto a que la vía administrativa es la más idónea.

Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 510/2021**, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós¹⁰, la Primera Sala analizó el recurso de revisión interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en contra de la concesión de un amparo a distintas personas menores de edad (representadas por sus madres y sus padres)

⁸**Amparo en revisión 155/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Ausente la suscrita Ministra Ríos Farjat.

⁹**Amparo en revisión 187/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Pardo Rebolledo.

¹⁰**Amparo en revisión 510/2021**, resuelto por la Primera Sala en la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

que les permitía acceder al cambio de su acta de nacimiento por identidad de género mediante la vía administrativa. Esto, porque a juicio de la Jefa de Gobierno las personas menores de edad no fueron informadas de forma libre y responsable sobre los alcances del procedimiento de adecuación a su acta de nacimiento, ni expresaron su opinión o fueron escuchados, por lo que no existió manifestación expresa de la voluntad.

Decidimos por unanimidad amparar a las personas menores de edad (representadas por sus madres y padres) pues la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito no ordenó que se adecuara el acta de nacimiento en un determinado sentido, solo concedió el amparo para que accedieran al procedimiento administrativo y se modificó la sentencia recurrida únicamente para establecer una serie de parámetros para que fueran acatados por la autoridad correspondiente en el marco del citado trámite a fin de proteger el interés superior de las personas menores de edad solicitantes.

Aunque compartí que, ante la concesión del amparo dada por el Juez de Distrito, era indispensable establecer lineamientos acordes a las infancias y adolescencias, me aparté de la afirmación en el sentido de que la vía administrativa es la única adecuada, porque la decisión respecto al tipo de procedimiento idóneo para que las personas menores de edad accedan a este derecho corresponde al Poder Legislativo, en atención a su libertad configurativa. Esto, siempre y cuando se atiendan ciertos lineamientos mínimos a fin de salvaguardar el interés superior de la infancia y de la adolescencia, tal como fue determinado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021¹¹.

Posteriormente, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 132/2021** analizó artículo 144 Ter, en su porción normativa “mayores de edad” del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género. Por unanimidad de once votos¹², el Pleno declaró la invalidez de la norma impugnada, al considerar que el precepto controvertido por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad.

En esa medida, el Tribunal Pleno ordenó al Poder Legislativo de Baja California Sur que estableciera un procedimiento, vía administrativa, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

El quince de junio de dos mil veintitrés se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 72/2022** y la **acción de inconstitucionalidad 174/2021**.

En la acción de inconstitucionalidad 72/2022 el Pleno analizó el artículo 23, fracción VIII, de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco¹³, que establece el requisito de mayoría de edad para obtener una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad de género, al considerar que la norma excluía injustificadamente a las personas menores de edad. Por unanimidad de once votos¹⁴, el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en el acta de nacimiento de una persona menor de edad al contravenir el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal, sexual y de género de las niñas, los niños y las personas adolescentes.

¹¹ Resuelta en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

En dicha acción de inconstitucionalidad se analizó la legislación civil del Estado de Puebla la cual prevé el acceso al cambio de acta de nacimiento por identidad de género autopercibida en la vía administrativa, pero únicamente a favor de las personas mayores de edad.

El Pleno determinó declarar inválido el requisito de edad, pero se ordenó al Congreso local a legislar, en el plazo de doce meses, para que definiera un procedimiento (administrativo o judicial) que sea acorde con distintos lineamientos expuestos en dicha ejecutoria para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

¹² Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ **Artículo 23.** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: (...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

¹⁴ Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

Mientras que en la acción de inconstitucionalidad 174/2021, el Pleno analizó el artículo 137 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Oaxaca¹⁵, al considerar que la norma excluía a las personas menores de doce años (niñas y niños¹⁶) de la posibilidad de que se realizaran adecuaciones a su acta de nacimiento de conformidad con su identidad de género. Por mayoría de diez votos¹⁷, el Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado por limitar de manera absoluta la posibilidad de que se modifique el género en la documentación oficial de un niño o una niña, entre ella su acta de nacimiento.

Ahora bien, en la presente ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que es inconstitucional la prohibición tajante que las niñas y los niños puedan acceder —aun por conducto de sus progenitores o tutores— al cambio de acta de nacimiento para ajustar a su identidad de género. Por lo tanto, ordenó al Poder Legislativo del Estado de México que estableciera un procedimiento sumario para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la identidad de género de las personas menores de edad y la consecuente rectificación de sus documentos, con base en los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Finalmente, considero importante precisar que este pronunciamiento del Tribunal Pleno se limita a los ajustes en documentos administrativos de identidad, como el acta de nacimiento, que incluso con el tiempo pudieran ser revertidos; es decir, la sentencia no está promoviendo o inhibiendo ninguna política pública sanitaria o quirúrgica.

Motivos de concurrencia.

Comparto la decisión alcanzada por el Pleno del Alto Tribunal respecto a que las niñas, los niños y las personas adolescentes tienen derecho a la identidad y que el análisis de la norma debía realizarse a partir de un criterio interseccional (por razón de edad y de género) que reconozca la vulnerabilidad específica que sufren las infancias y adolescencias que no se identifican con el género asignado al nacer. La importancia de hacer un análisis interseccional radica en que permite evaluar de forma conjunta los factores que pudieran colocar a la persona en una situación de discriminación más intensa que cuando solo hay una categoría sospechosa que oprime los derechos y, consecuentemente, dicho análisis permite dictar las medidas adecuadas para superar la discriminación y la vulneración de derechos.

Sin embargo, hay dos puntos en los que baso mi concurrencia, *primero*, porque me parece que la prohibición tajante deja sin elementos protectores a padres o tutores mientras la persona menor de edad va creciendo y eligiendo por sí misma quién quiere llegar a ser; y *segundo*, porque considero que a la luz del interés superior de la niñez y adolescencia el procedimiento conlleva a la aplicación de medidas reforzadas.

A mi parecer, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetas de derechos no se traduce en que sus padres y madres estén aisladas de los procesos en los que sus hijas e hijos se vean inmersos, pues resulta sumamente importante el acompañamiento y el constante diálogo familiar que se da en estos casos, al ser quienes gozan de la presunción de que son quienes mejor conocen a sus hijas e hijos y que sólo desean lo mejor para ellos.

Por un lado, es plausible que la mayoría de las niñas y los niños menores de doce años desconozcan la información que contiene un acta de nacimiento o su alcance, de manera que impedir que se modifique el acta para anotar que pertenecen al género opuesto que aquel con el que nacieron, posiblemente no les haga sentir discriminados. Sin embargo, conociendo la importancia de este documento de identidad, es plausible que el padre o la madre hayan decidido modificar el acta a fin de obligar jurídicamente a terceros para que, por ejemplo, su niño sea tratado y llamado como niño, y no como la niña que nació y con la que no se identifica.

En la adolescencia, en cambio, el acompañamiento y la toma de decisiones por parte de los progenitores o tutores se modula conforme a la autonomía y madurez de la persona. Sin embargo, al ser una etapa de cambio y transición de la niñez a la adultez, el rol del padre y la madre sigue siendo trascendente en el desarrollo de la

¹⁵ **Artículo 137 Quáter.** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

II. Tener al menos doce años de edad cumplidos; [...]

¹⁶ De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

¹⁷ De los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, la suscrita Ministra Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

personalidad de su hijo o hija y, como señalé, existe la presunción de que ellos siempre actúan en su beneficio, por lo que buscarán evitar situaciones que alienen un entorno hostil que pudiera agravar su situación y, además, causar *bullying* y sufrimiento.

De ahí la importancia de permitir que las personas menores de edad tengan la posibilidad de acceder a la modificación de su acta de nacimiento, pues el acta ajustada establece obligaciones muy claras y se convierte en un respaldo para las niñas, los niños y las personas adolescentes e incluso para padres, madres, tutores o representantes que les acompañan en sus procesos evolutivos, sus momentos de despertar y sus momentos de crisis, así como su paulatina adquisición de madurez, autonomía y responsabilidad individual.

El acta genera el derecho de ser tratado como el acta indica, y se vuelve oponible a terceros, por ello debe verse como una **herramienta para que las personas trans puedan transitar con garantías de que el entorno no será hostil y que, si lo es, habrá consecuencias**. Por ejemplo, si un maestro insiste en tratar como niña a una persona cuya acta indica que es un niño, lo hará bajo su propio riesgo jurídico y asumiendo las consecuencias si eso repercute negativamente en el ámbito de desarrollo de la persona menor de edad, y en el ámbito formativo de sus padres o tutores.

Si además está en curso alguna cuestión crítica o delicada de salud emocional, más relevante se torna tomar en cuenta que los progenitores o tutores avalaron ese cambio de acta y que hay que respetarlo.

Además, en atención a que la garantía del interés superior de la niñez y la adolescencia no sólo está a cargo de la familia y de la sociedad, la labor del Estado en el acompañamiento de los niños, las niñas y las personas adolescentes, a través de las Procuradurías de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cobra suma relevancia, pues a través de su actuación se vela por la protección integral de sus derechos y de su interés superior.

La labor de esta instancia especializada en infancia y adolescencia garantiza que, a la par de que la familia brinde soporte emocional y acompañamiento a su hijo o hija en el proceso de rectificación de su acta de nacimiento, se adopten todas las medidas necesarias para que este proceso sea llevado a cabo con serenidad y tranquilidad, a fin de que los niños y las niñas se vayan encontrando poco a poco a sí mismos.

Ahora bien, tal como lo destaqué en la discusión del Pleno, y con base en lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**, respetuosamente considero que, por la importancia de los derechos e intereses en juego, era importante no limitarnos a declarar la inconstitucionalidad del requisito para que los niños, las niñas y las personas adolescentes pudieran acceder al procedimiento previsto para las personas adultas, **sino que era necesario que se adoptaran medidas reforzadas a la luz de su interés superior, que permitieran proteger adecuadamente sus derechos al nombre y al libre desarrollo de la personalidad y garantizar que la decisión adoptada atendiera debidamente a su desarrollo cognitivo y a su madurez psicoemocional.**

En ese sentido, aunque podemos presumir que, al momento de solicitar dicha modificación, la persona menor de edad está firmemente convencida de ello y que tanto ella como sus progenitores han ponderado y evaluado esa decisión, bastaría con un elemental principio de deferencia para no hacer más infeliz a quien ya lo está. Sin embargo, considero fundamental garantizar la participación del niño, de la niña y la persona adolescente en el procedimiento, cuidando que dicha intervención no sea excesiva ni intrusiva, con el fin de constatar que su consentimiento es libre, informado y acorde a su autonomía progresiva.

Desde mi perspectiva, lo anterior se robustece con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-24/17, en la cual se estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos emitidos por el Estado reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.

Por esta razón, a pesar de que mi voto fue a favor de la invalidez del artículo, emito el presente voto concurrente para mantener congruencia con la postura que he adoptado en la resolución de asuntos que involucran a niños, niñas y adolescencias trans, pues considero que en estos casos es de vital importancia hacer énfasis en las medidas reforzadas que el Estado debe implementar para permitir proteger adecuadamente sus derechos.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.- RÚBRICA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021, FALLADA EN SESIÓN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 124/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se declaró la invalidez de las porciones normativas "*ser mayor de edad*" y "*no estar sujeto o sujeta a procedimiento judicial que afecte derechos de terceros*" del artículo 3.42, fracciones III y VI del Código Civil del Estado de México, adicionado mediante el decreto 274 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, comparto la declaración de invalidez de la porción normativa "*ser mayor de edad*", contenida en la fracción III del artículo 3.42, pues al establecer la mayoría de edad como requisito para poder solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género de las personas, no supera un test de escrutinio estricto, pues si bien el requisito de la mayoría de edad tiene un fin constitucionalmente legítimo, ya que se hace titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, lo cual encuentra justificación como medida de protección a los derechos de la niñez (primera grada); considero que la norma reclamada no satisface la segunda grada del escrutinio, consistente en la idoneidad de la medida (segunda grada), ya que el requisito de la edad no encuentra conexión directa con tales fines, porque inclusive opera en contra del interés superior de la niñez, al imposibilitarles a las personas menores de edad, de manera absoluta, el reconocimiento de su identidad de género, y por consecuencia, el libre desarrollo de su personalidad.

Con base en lo anterior, me aparto de las consideraciones sostenidas en la sentencia en las cuales se explica que la norma sí cumple con la segunda grada del test de escrutinio estricto, tal como lo sostuve en la diversa acción de inconstitucionalidad 73/2021, fallada el siete de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.- MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.- RÚBRICA.**VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2021.****I. Antecedentes.**

1. En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En la sentencia se estudió y declaró la invalidez de las fracciones III y VI del artículo 3.42 del Código Civil del Estado de México, que establecían los requisitos consistentes en *ser mayor de edad* y *no estar sujeto a proceso judicial que afecte derechos de terceros*, entre otros, para poder solicitar la rectificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida.
2. Voté junto con la mayoría por la invalidez de ambas fracciones impugnadas. Tratándose de la fracción VI, estuve de acuerdo con las consideraciones de la sentencia. No obstante, por lo que hace al análisis de la fracción III, difiero de algunas consideraciones y me parece necesario precisar algunos aspectos de mi postura, los cuales desarrollo en el apartado (III) de este voto. Por otro lado, voté en contra de los efectos acordados por la mayoría en relación con la fracción III impugnada por las razones que desarrollo en el apartado (V) de este voto.

II. Razones de la mayoría en el estudio de fondo.

3. En el estudio de fondo, por lo que hace a la fracción III impugnada del artículo 3.42 se señaló que realizaba una distinción basada en la edad y el género de aquellas personas que solicitaran el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, lo que impactaba directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes trans. La mayoría consideró que la metodología adecuada para el análisis de constitucionalidad era un examen de igualdad que debería realizarse bajo un escrutinio estricto.
4. Al realizar el examen de igualdad, la mayoría consideró que la medida sí superaba la primera grada del examen por contar con una finalidad constitucionalmente imperiosa: la protección de los derechos de las

niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva, mediante el establecimiento de una edad mínima.

5. Seguido, se consideró que la norma impugnada superaba la segunda grada, relativa a que la distinción esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el establecimiento de la mayoría de edad es un criterio objetivo para poder considerar que, de forma general, las personas han alcanzado un estado de madurez.
6. En cambio, se consideró que la medida no superaba la tercera grada del test, toda vez que la medida no era la menos restrictiva posible para conseguir la finalidad propuesta. En este sentido, la norma limitaba de manera absoluta el derecho de la niñez al reconocimiento de su identidad de género, a pesar de existir alternativas que permiten respetar los derechos de la niñez y, a su vez, establecer salvaguardas para proteger su desarrollo progresivo.

III. Razones de la concurrencia en cuanto al estudio de fondo.

7. Durante la sesión plenaria en la que se resolvió el presente asunto anuncié un voto concurrente dado que la propuesta sometida a consideración del Tribunal Pleno sostenía que la fracción III impugnada no superaba la segunda grada del test y, en consecuencia, declaraba su invalidez desde esa etapa. Sin embargo, las consideraciones finalmente aprobadas por la mayoría sostienen que la grada que no se supera es la tercera, con lo que estoy de acuerdo y que era una de las razones esenciales de mi postura concurrente.
8. Sin embargo, tal y como lo he expresado en otros asuntos relacionados con este tema, de cualquier forma, considero necesario aclarar las razones por las cuales me parece que en este caso no se supera la tercera grada del test de igualdad de escrutinio estricto, a diferencia de mi votación en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, fallada el siete de marzo de dos mil veintidós, donde voté porque una norma similar a la hoy impugnada, pero del Código Civil para el Estado de Puebla, resultaba inconstitucional por no superar la primera grada del test respectivo.
9. En tal precedente, consideré que, aunque “*el establecimiento de edades mínimas en ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y autonomía progresiva*,” en ese caso “*la finalidad de la norma e[ra] la exclusión de las niñas, niños y adolescentes del derecho a la identidad de género, sin atención alguna a la autonomía progresiva que les asiste*”. Lo anterior, dado que no podía “*derivarse un objetivo distinto de la exposición de motivos ni del informe del poder legislativo*.”
10. En ese caso, el informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla, al contestar el concepto de invalidez, no hacía mención alguna a que la intención legislativa persiguiera la protección de las niñas, niños y adolescentes. Básicamente, el Congreso local sostenía que los menores de dieciocho años no contaban con el derecho a adecuar sus documentos de identidad porque: **1)** señalaba que el principio de interés superior de la niñez no reconocía el derecho a la identidad de género; y, **2)** la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en materia de personas migrantes o indocumentadas) en ninguna parte señala que se deban proteger los derechos de los menores de 18 años, por lo que aunque el principio de igualdad ante la ley y no discriminación sí pertenece al *ius cogens*, éste no es aplicable a menores de 18 años. La exposición de motivos, en el precedente, tampoco justificaba la razón de ser del requisito de mayoría de edad.
11. En contraste, el informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de México en este asunto sí señala que el objetivo del requisito de tener 18 años es proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

La porción normativa cuya inconstitucionalidad se reclama se puede considerar una restricción necesaria, tomando en consideración que de esa forma los menores de dieciocho años, no acudan a la rectificación de acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, en términos de los dispuesto por el artículo 1 de la Convención de

los Derechos del Niño, al prever que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, esta medida de carácter legislativo es ineludible, para fijar una edad mínima de dieciocho años, con el propósito de fijar un criterio objetivo de madurez y evitar parámetros subjetivos sobre la madurez de la persona, especialmente cuando se está en pleno proceso de desarrollo mental y social, mediante el establecimiento de medidas protectoras por parte de los operadores jurídicos como lo es una regla general que prohíba la rectificación de esta para el reconocimiento de identidad de género, cuando no se cuente con la edad de dieciocho años o se vulneren derecho de terceros.

[...]

En ese orden de ideas, no obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio bajo ciertas condiciones puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.

[...]

Esto es así ya que, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda es acorde con el deber constitucional de protección integral del interés superior del menor que la Constitución impone tanto a los particulares como a los poderes públicos.

Ahora bien, no obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio bajo ciertas condiciones, puede ser restringido en atención a las circunstancias de inmadurez de estos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado la madurez suficiente para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses, así como las decisiones que le afectan, por lo que en el marco normativo cuya inconstitucionalidad se solicita está justificado [...].¹

12. Por lo tanto, en este asunto, considero que sí es posible desprender una finalidad constitucionalmente imperiosa expuesta por el legislador consistente en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes frente a una decisión que repercute a largo plazo. Así, dado que la protección del interés superior de la niñez, tal como lo señala la resolución, es un fin imperioso, concuerdo con que se supera la primera grada del test de escrutinio estricto, a diferencia del precedente citado.
13. En este mismo sentido, coincido con la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 132/2021 en que la norma impugnada del Código Civil para el Estado de Baja California Sur supera la segunda grada del test, pero no así la tercera etapa al no ser la medida menos restrictiva posible.
14. Ahora bien, no coincido con el párrafo 64 de la sentencia donde se señala que la norma hace una distinción basada en el género de aquellas personas que se reconocen con el que les fue asignado al nacer, respecto de aquellas que se identifican con un género distinto. Considero que la norma no niega totalmente la posibilidad de que las personas levanten una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, por el contrario, lo posibilita para aquellos mayores de edad. No obstante, solamente lo permite para mayores de 18 años, de ahí que la distinción fundamental no sea entre personas trans y personas cisgénero, sino entre personas trans mayores de 18 años y personas trans menores de esa edad.
15. Por lo anterior, coincidí con la declaración de invalidez de la fracción III del artículo 3.42 y con la mayoría de las consideraciones de la propuesta.

IV. Efectos aprobados por la mayoría.

16. Por un lado, en relación con la declaración de invalidez del artículo 3.42, fracción III, del Código Civil del Estado de México, la mayoría consideró necesario vincular al Congreso local para que, dentro de un plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, emita las normas necesarias con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida conforme a los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en el párrafo 117 de la sentencia. En consonancia con esto, se decidió

¹ Informe justificado del Poder Legislativo del Estado de México, págs. 9, 12, 18 y 20.

que la declaratoria de invalidez de la fracción III surtiría sus efectos hasta los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal.

17. Por otro lado, se determinó que la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 3.42 impugnado surtiera sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Poder Legislativo local.

V. Razones del voto en contra en los efectos.

18. Concordé con la decisión mayoritaria por lo que hace al surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de la fracción VI del artículo 3.42. Sin embargo, voté en contra de prorrogar por doce meses el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de la fracción III, así como de la condena al Congreso local para que emita una regulación conforme a una serie de lineamientos.
19. En primer lugar, considero que no era necesario establecer una prórroga para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez. Contrario a lo que consideró la mayoría, me parece que la invalidez de la fracción III del artículo 3.42 no habría dejado un vacío que condujera a impedir el ejercicio del derecho a la identidad de género auto percibida. Al contrario, una vez expulsada la fracción inconstitucional, el ejercicio de dicho derecho se encuentra posibilitado por el marco normativo del Estado de México.
20. Es decir, al invalidarse la fracción III estudiada, las autoridades competentes contarían, *prima facie*, con el fundamento legal para poder levantar una nueva acta de nacimiento para menores de dieciocho años con el objeto de reconocer su identidad de género, sin perjuicio de que el legislador pudiera regular posteriormente dicho procedimiento de otra forma o mejorarlo. Considero que la prórroga únicamente dilata el ejercicio de dicho derecho para las niñas, niños y adolescentes, pues hace subsistir temporalmente una prohibición absoluta que ya fue considerada inconstitucional.
21. Inclusive, me parece que en vez de postergar los efectos, lo que resultaba realmente necesario para garantizar el acceso al derecho y por lo que me pronuncié en la sesión correspondiente era declarar, adicionalmente, la invalidez por extensión del artículo 3.42 del Código Civil local en su título que dice “*capacidad legal*”, así como en el párrafo primero en la porción normativa “*con capacidad legal*”. Esto, dado que considero que a partir de una interpretación sistemática de dicha disposición con el diverso 4.230 -no impugnado- del mismo Código Civil es posible advertir que la legislación local regula como personas con incapacidad natural y legal, entre otros, a los menores de edad. En consecuencia, me parece que mantener la vigencia de las porciones normativas mencionadas del artículo 3.42 impugnado, podría tener el mismo efecto práctico que la fracción III cuya invalidez ha sido declarada, es decir, privar a las personas menores de edad de la posibilidad de acceder a este procedimiento.
22. En segundo lugar, a pesar de estar de acuerdo en lo general con el contenido de los lineamientos incorporados en el párrafo 117 de la sentencia para regular el procedimiento de rectificación de documentos de identidad, me parece que, como regla general, la emisión de este tipo de directrices obligatorias no es acorde con nuestra labor constitucional ni con la deferencia debida al legislador. En todo caso, como lo he expresado en precedentes,² considero que estos lineamientos sólo podrían ser emitidos de forma orientadora y en el marco de un exhorto y no de una condena. Por ello, voté en contra de incorporarlos. Además, encuentro dificultades en los procedimientos que deberá desarrollar el legislador conforme a los puntos I y VI del párrafo 117 de la sentencia. Esto podría resultar difícil de cumplir a las legislaturas locales dado el proceso de federalización de la materia procesal civil. En cualquier caso, el tema exige pluralismo y diversidad, por lo que deben ser los legisladores quienes, de forma estrecha con sus representados, deberán buscar las vías óptimas para el ejercicio y protección del derecho en cuestión.

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ.- RÚBRICA.- LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

² Por ejemplo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

AVISOS JUDICIALES

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O**

En el expediente 691/2023 relativo a la controversia del orden familiar promovido por SANDRA CUADROS ALVA en contra de GILBERTO TÉLLEZ HENRÍQUEZ del cual reclama la custodia de los menores de identidad reservada de iniciales L.A.T.C y B.G.T.C, la pensión alimenticia definitiva a favor de los menores y el pago de gastos y costas que originen la presente controversia, basándose en los siguientes:

Hechos: 1.- En fecha 24 de octubre de 2019, Sandra Cuadros Alva contrajo matrimonio con Gilberto Téllez Henríquez ante el C. Oficial del registro civil Número 1 bajo el libro sexto del acta número 01007 del Municipio de Toluca Estado de México tal y como lo acredita con el acta de matrimonio que se acompaña en copia debidamente a la presente. 2.- De dicho matrimonio procreamos a dos hijos de iniciales reservadas L.A.T.C y B.G.T.C, tal y como lo acredita con las copias certificadas del acta de nacimiento que anexe al escrito inicial de demanda. 3.- Manifiesto a su señoría que nuestro último domicilio conyugal lo establecimos en el domicilio ubicado en calle avenida Francisco Javier Mina s/n, en el ejido de San Isidro, en la delegación de San Lorenzo Tepatlitlán en este Municipio de Toluca, México. 4.- Cabe señalar a su señoría que al principio de nuestro matrimonio nuestra relación fue estable, la cual con el paso del tiempo se fue deteriorando, por incompatibilidad de caracteres, razón por la que el demandado en la forma y vía propuestas.

La Juez del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Toluca México por proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, tuvo por admitida la presente controversia y toda vez que se desconoce el paradero de Gilberto Téllez Henríquez mediante proveído de Trece de Septiembre de Dos mil veinticuatro se ordena notificar la radicación de la presente controversia. Por lo que con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles emplácese a GILBERTO TELLEZ HENRIQUEZ de la presente controversia, debiendo publicarse por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá apersonarse en el presente juicio por sí o por apoderado que legalmente lo represente para hacer valer sus derechos dentro del término de TREINTA DIAS HABLES contados a partir del día siguiente de la última publicación.

Validación: A trece de septiembre de dos mil veinticuatro.- Secretario del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, Lic. Rosa Liliana Rodríguez Zamudio.-Rúbrica.

1937.-2, 11 y 22 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Expediente número: 4954/2023.

CODEMANDADO ERNESTO GUADADO DE LA MORA.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se le hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, se radico expediente 4954/2023 relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por MARÍA DEL ROSARIO MÁRQUEZ COSCATL en contra de ERNESTO GUADADO DE LA MORA Y ABEL JUSTINO LÓPEZ GONZÁLEZ por lo que se ordena emplazar al codemandado ERNESTO GUADADO DE LA MORA mediante edicto y por ello, a continuación, se transcribe la relación sucinta de prestaciones que reclama la parte actora. A.- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada se declare que ha operado a favor de la suscrita la usucapación respecto del inmueble identificado como LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 7 UBICADO EN LA CALLE MORELOS MANZANA 27 ROMANO LOTE 4 DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO VILLAS ECATEPEC DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con las superficies, medidas y colindancias que se detallan más adelante, y por ende, se me declare como legítima propietaria de dicho inmueble. B.- Derivada de la prestación anterior, la cancelación y tildación de los actuales datos registrales que aparecen a nombre del demandado y en su lugar que aparezcan los de la suscrita libres de todo gravamen. Narrando los siguientes: HECHOS: 1.- Con fecha quince (15) de JULIO del año dos mil once (2011) la suscrita celebre Contrato privado de compra y venta con el C. ERNESTO GUADADO DE LA MORA, esta en calidad de VENDEDOR respecto del bien inmueble identificado como LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 7 UBICADO EN LA CALLE MORELOS MANZANA 27 ROMANO LOTE 4 DE LA COLONIA FRACCIONAMIENTO VILLAS ECATEPEC DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, mismo inmueble del cual el vendedor se ostentaba como propietario, fungiendo la suscrita en el citado contrato como LA COMPRADORA, del inmueble aludido, lo cual se acredita con el contrato de compra venta citado y que en original anexo al presente escrito, hago del conocimiento a Usía que el bien inmueble citado cuenta con una superficie de 81.227 m2. (OCHENTA Y UN METROS DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS) con las medidas y colindancias siguientes: SUPERFICIE EN PLANTA BAJA: 24.633 M2, MIDE Y LINDA, AL NORTE EN 3.45 METROS CON CASA NUMERO 8 (MURO MEDIANERO), 3.45 METROS CON ACCESO CASA NUMERO 7, AL SUR EN 6.90 METROS CON PROPIEDAD/PRIVADA, AL ORIENTE EN 2.96 METROS CON JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7 Y 1.22 MTS CON ACCESO CASA NUMERO 7, AL PONIENTE EN 4.18 METROS CON JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7, SUPERFICIE EN PLANTA ALTA: 23.230 M2, MIDE Y LINDA, AL NORTE EN 2.30 METROS CON VACÍO JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7, 1.45-MTS. CON VACIO JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7 Y 3.15 CON VACIO JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7, AL SUR EN 6.90 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA. AL ORIENTE EN 2.96 METROS CON JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7 Y 1.22 METROS CON VACIO JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7, AL PONIENTE EN 2.96

METROS CON VACIO JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7 Y 1.22 METROS CON JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 7, SUPERFICIE JARDIN PRIVATIVO 33.364 METROS CUADRADOS. MIDE Y LINDA: AL NORTE EN 6.25 METROS CON AREA COMUN, AL SUR EN 2.575 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA Y 3.450 METROS CON CASA NUMERO 7, AL ORIENTE EN 4.18 METROS CON CASA NUMERO 6, AL PONIENTE EN 2.960 METROS CON CASA NUMERO 7 Y 1.220 METROS CON CASA NUMERO 7, COLINDANCIAS JARDIN PRIVATIVO; AL NORTE EN 4.40 METROS CON JARDIN PRIVATIVO CASA NUMERO 8, AL SUR EN 4.40 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, AL ORIENTE EN 4.18 METROS CON CASA NUMERO 7, AL PONIENTE EN 4.18 METROS CON PROPIEDAD PRIVADA, A ESTA CASA LE CORRESPONDE UN DERECHO DE PROPIEDAD INDIVISO DE 9.85% RESPECTO DE LOS ELEMENTOS COMUNES DEL CONJUNTO. Hago de conocimiento a Usía que el codemandado ERNESTO GUADADO DE LA MORA me informo que él era el legítimo propietario del bien inmueble materia del presente asunto debido a que éste lo adquirió mediante compraventa celebrada con el señor Abel Justino López González en fecha trece (13) de febrero del año dos mil nueve y que se lo pago en su totalidad lo que demuestra con el original del citado contrato así como con recibo finiquito que éste último le proporciona de fecha trece (13) de agosto de ese mismo año dos mil nueve y que anexo al presente escrito, lo anterior en virtud de que al revisar certificado de inscripción que me mostro se desprendía que el inmueble aún se encontraba a nombre de éste último, por lo que me acredito que el tenía la capacidad legal a juicio de la suscrita de disponer del bien inmueble materia de este juicio, motivo por el cual celebramos la compraventa del inmueble en comento. Lo cual les consta a varias personas que se dieron cuenta de ello tales como MARIA DE LOURDES ÁNGELES GUTIÉRREZ Y LAURA LORENA ACHIRICA PÉREZ. 2.- En consecuencia de lo anterior el codemandado ERNESTO GUADADO DE LA MORA entrego a la suscrita la posesión física y material del bien inmueble materia del presente asunto, que he venido ostentando desde el día quince (15) de JULIO del año dos mil once (2011), a la fecha, de forma ininterrumpida de manera pública, de buena fe, pacífica y en calidad de propietaria, y con justo título, hecho que acredito con el contrato de compraventa de esa misma fecha así como por el dicho de diversas personas que se dieron cuenta de lo aquí narrado tales como MARIA DE LOURDES ÁNGELES GUTIÉRREZ Y LAURA LORENA ACHIRICA PÉREZ que presentare en su momento procesal oportuno. 3.- Hago del conocimiento a Usía que el bien inmueble materia del presente asunto se encuentra inscrito y registrado a favor del demandado ABEL JUSTINO LÓPEZ GONZÁLEZ en el Instituto de la Función Registral (IFREM) de la oficina de Ecatepec de Morelos, Estado de México bajo el folio real electrónico NUMERO 00379640 tal y como lo acredito con la solicitud de certificado de Inscripción así como el Certificado de Inscripción de fecha 30 treinta de Junio del año dos mil veintitrés (2023), y que expide la Registradora Erika Trejo Flores y el cual se anexa en original, al presente ocurso junto con su solicitud de certificado de inscripción, línea de captura y pago de la misma. 4.- Hago sabedor a su Señoría que en cumplimiento a lo acordado en la cláusula SEGUNDA se pactó por la compraventa del bien inmueble que me ocupa la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que la suscrita pagó al codemandado ERNESTO GUADADO DE LA MORA de la siguiente manera: a) Un pago por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que se pagó de contado y en efectivo a la firma del contrato de compraventa es decir en fecha quince 15 de julio del año dos mil once, recibiendo el codemandado ERNESTO GUADADO DE LA MORA la cantidad descrita a su total y entera satisfacción y b) La cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) que pagó la suscrita al vendedor ERNESTO GUADADO DE LA MORA en fecha quince 15 de noviembre del año dos mil once 2011, en el domicilio del vendedor, lo que se acredita con el recibo finiquito de esa misma fecha que anexo al presente ocurso, con lo cual se acredita que el mismo fue pagado en su totalidad por la suscrita, por lo que soy compradora de buena fe y con justo título. 5.- De la misma manera y en cumplimiento a lo acordado en la cláusula QUINTA es el caso que la suscrita recibí todos los documentos originales del predio motivo del presente asunto, mismos que anexo al presente ocurso en original, así mismo acompaño los pagos de impuestos y derechos realizados por la suscrita y documentos varios que refuerzan mi dicho/de que poseo la bien inmueble materia del presente asunto. 6.- Así mismo manifiesto a Usía que he/construido y he realizado mejoras con dinero de mi propio peculio, en el bien inmueble materia del presente asunto que poseo desde el día 15 quince de Julio del año dos mil once (2011), consistente en barda perimetral, rehabilitación de baños, pintura general, cambio de pisos, herrerías en puertas y ventanas, lo cual acredito por el dicho de distintas personas que se han dado cuenta de ello tales como MARIA DE LOURDES ÁNGELES GUTIÉRREZ Y LAURA LORENA ACHIRICA PÉREZ y que presentare en el momento procesal oportuno, por lo que considero que ha operado a mi favor la USUCAPIÓN respecto del bien inmueble de referencia por las consideraciones que vierto enseguida: EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA, PUBLICA.

En ese orden el Juez del conocimiento por auto de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro ordenó: emplazamiento por edictos a ERNESTO GUADADO DE LA MORA, que se publicarán por TRES VECES de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro periódico de mayor circulación en la población donde se haga la citación que es ECATEPEC, MÉXICO y en el Boletín Judicial, haciéndosele saber que, dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente de la última publicación, deberá comparecer a juicio contestando demanda, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, declarándose por contestada la demanda en sentido negativo en su caso atendiendo a lo que, por analogía, prevé los artículos 2.109 y 2.120 de dicho ordenamiento, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en este órgano jurisdiccional, los cuales contendrán una relación sucinta de los hechos constitutivos de la demanda, fijándose por todo el tiempo que dure el emplazamiento en la puerta del juzgado copia íntegra del presente proveído asentándose la razón respectiva para debida constancia legal. EN ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, A 21 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VALIDACIÓN: FECHAS DE LOS ACUERDOS QUE SE ORDENARON LA PUBLICACIÓN: TRECE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y EXTINCION DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, L. EN D. JULIO CESAR RAMIREZ DELGADO.-RÚBRICA.

En cumplimiento a la Circular número 61/2016, emitida el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1962.-2, 11 y 22 octubre.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A MARIA CURBELO VIUDA DE AZURMENDI, MARIA DEL CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO DE GARITA, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO.

Por autos del diez y diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, dictado en el expediente 166/2024, se admitió a trámite el juicio relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ALICIA DOLORES LEON EN CONTRA DE SERVANDO VEGA GARCIA, MARIA CURBELO VIUDA DE AZURMENDI, MARIA DEL CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO DE GARITA, MARIA DE LOS DOLORES

AZURMENDI Y CURBELO, respecto del INMUEBLE UBICADO EN CALLE MORELOS, NUMERO 77, COLONIA FRANCISCO I. MADERO TERCERA SECCION, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO CON Y UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 8.00 METROS CON CALLE MORELOS; AL SUR EN 8.00 METROS CON JOSE GUADALUPE VAZQUEZ BURGOS Y JUAN ANTONIO VAZQUEZ BURGOS; AL ORIENTE EN 20.00 METROS CON MOISES CARRILLO CAMACHO; AL PONIENTE EN 20.00 METROS CON FERNANDO ARAUZ CRUZ.

Substancialmente expresó que:

La actora adquirió el inmueble descrito mediante un contrato de compraventa celebrado el dos de Junio del dos mil trece que celebró con SERVANDO VEGA GARCIA y que desde que lo adquirió lo posee en forma pública, pacífica, continua y de buena fe.

Por lo anterior en términos del proveído del diez de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó publíquense edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres (03) veces de siete (07) en siete (07) días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México; en un periódico de circulación amplia en esta Ciudad y en el Boletín Judicial.

Haciéndole saber a los demandados que deberán comparecer a juicio contestando la demanda instaurada en su contra previéndole para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá estar dentro del perímetro que comprende la ubicación de este Juzgado en CALLE FERNANDO MONTES DE OCA S/N COLONIA BENITO JUAREZ NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54400, lo anterior en dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la última publicación con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de Boletín Judicial y Lista que se fija en este Juzgado en la Inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaria del Juzgado.

Se expide para su publicación a los 24 días del mes de septiembre del 2024. Doy fe.

VALIDACIÓN: Autos que ordena la publicación de edictos 10 y 17 de septiembre del 2024.- Expedido por la L. EN D. MARIA CRISTINA NUÑEZ PALENCIA, Secretario de Acuerdos el día 17 de septiembre del 2024.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. MARIA CRISTINA NUÑEZ PALENCIA.-RÚBRICA.

RAZÓN DE FIJACIÓN DE EDICTOS.- En Nicolás Romero, México, siendo las quince horas del día 24 de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto Civil de Nicolás Romero, Estado de México, L. EN D. MARIA CRISTINA NUÑEZ PALENCIA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.81 del Código de Procedimientos Civiles procedo realizar constancia de entrega del edicto ordenado en los autos del expediente 166/2024 juicio relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ALICIA DOLORES LEON EN CONTRA DE SERVANDO VEGA GARCIA, MARIA CURBELO VIUDA DE AZURMENDI, MARIA DEL CONSUELO AZURMENDI Y CURBELO DE GARITA, MARIA DE LOS DOLORES AZURMENDI Y CURBELO, en cumplimiento a lo ordenado en proveídos del diez y diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, L. EN D. MARIA CRISTINA NUÑEZ PALENCIA.-RÚBRICA.

649-A1.- 2, 11 y 22 octubre.

**JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON
RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA
E D I C T O**

En el expediente número 729/2010, relativo al SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de FABIOLA RUIZ VARGAS promovido por ERNESTO RUIZ VERA; promoviendo con carácter de albacea y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las listas de este honorable Juzgado; en mi calidad de padre de la finada; vengo a aperturar incidente de autorización judicial de venta de inmueble iniciado por la SUCESION INTESTAMENTARIA a Bienes de FABIOLA RUIZ VARGAS; basándose para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- En el caso como consta en actuaciones soy albacea en la señalada sucesión.

2.- Dentro de la masa hereditaria se encuentra inventariado el inmueble UBICADO EN LOTE 23, MANZANA 57, COLONIA SANTA ROSA, DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO, que actualmente corresponde a la dirección ubicada EN CALLE 18-A NÚMERO 56, COLONIA SANTA ROSA, C.P. 06620 DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO.

3.- Como se compruebe y consta en las rendiciones de cuentas correspondientes al primer y segundo semestre del 2019, segundo semestre del 2020 y primer semestre del 2021 el inmueble no ha generado ingresos y por el contrario si ha generado gastos para su mantenimiento y conservación, gastos necesarios para evitar un deterioro.

4.- Señalo desde ahora que el producto que se obtenga se pondrá a disposición de los herederos la menor de nombre PADME NAM AITKEN RUIZ y del otro coheredero ALEXANDER MITCHELL AITKEN a través de billete de depósito que se consignara a este juzgado.

5.- Los últimos domicilios de las partes interesadas son los siguientes: CESAR ERNESTO RUIZ VARGAS como tutor de PADME NAM AITKEN RUIZ ubicado en; privada Valle Escondido número 17, colonia Calacoaya Municipio de Atizapán de Zaragoza y del tutor de ALEXANDER MITCHELL AITKEN; callejón Valle Escondido Calacoaya Municipio de Atizapán de Zaragoza, señalando que no es México sino de nacionalidad extranjera, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO; SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. A sus autos el escrito de cuenta presentado por ERNESTO RUIZ VERA, visto su contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.136, 1.138 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hechas sus manifestaciones, sin embargo, no ha lugar a acordar de

conformidad lo solicitado, tomando en consideración que como lo establece el último precepto legal invocado, para el caso de no tener domicilio fijo o se ignore en donde se encuentra el mismo, se deberá realizar la notificación por medio de Edictos, por lo tanto y toda vez que ya han sido rendidos en su totalidad los informes ordenados en autos, indicando que no ha sido posible localizar al demandado ALEXANDER MITCHELL AITKEN, aunado a que obra en autos el resultado de las diligencias practicadas por la Actuaría adscrita a este Juzgado en donde se advierte que el demandado ya no vive en el domicilio señalado; en consecuencia, se ordena realizar el emplazamiento por medio de edictos, mismos que contendrán una relación sucinta de los hechos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir al siguiente al de la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas si así le conviniere. Si pasado este plazo no comparece por sí, o por su apoderado, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y boletín.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación 06 de agosto de 2024.- Secretario de Acuerdos, LICENCIADO HECTOR HERNANDEZ CABRAL.-RÚBRICA.

650-A1.- 2, 11 y 22 octubre.

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

Se hace saber: que en el expediente radicado en este Juzgado bajo el número 862/2024, relativo a la PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, promovido por KAREN PLATA MACEDO, quien solicita: la radicación del presente juicio de DECLARACIÓN DE AUSENCIA. El Juez del conocimiento en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictó un auto que en su parte conducente dice: se llama al presente procedimiento a cualquier persona que tenga interés jurídico en la tramitación de la declaración de ausencia por desaparición de JOSÉ JAVIER PLATA CASTELÁN, por medio de la publicación de tres edictos, que se publicarán en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Ayuntamientos y mediando entre cada edicto un plazo de cinco días naturales, sin costo alguno para quien ejerza la acción. Expídanse al solicitante los edictos correspondientes para dar cumplimiento al presente auto.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE RINDIERON LOS INFORMES ORDENADOS EN AUTOS, DE LOS CUALES SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO Y PARADERO ACTUAL DE JOSÉ JAVIER PLATA CASTELÁN; POR LO TANTO, SE EXPIDEN LOS PRESENTES EDICTOS EN LA CIUDAD DE METEPEC, MÉXICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

VALIDACIÓN DEL AUTO: DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ.-RÚBRICA.

2159.-10, 16 y 22 octubre.

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPION, CON RESIDENCIA
EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A JUICIO: ANTONIO JUÁREZ TORRES. Se hace saber que en los autos del expediente marcado con el número 3087/2022, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ISELA LEDESMA GARCÍA, en contra de ANTONIO JUÁREZ TORRES Y GLORIA LUIS MENDOZA, se dictó auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la que se admitió la demanda, y se ordenó su emplazamiento a través de edictos en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, por tanto, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: La actora reclamó literalmente las siguientes PRESTACIONES: I).- La declaración judicial de que se ha consumado la prescripción adquisitiva de USUCAPION a favor de la suscrita, respecto del inmueble ubicado en Calle Pípila, lote 1, Colonia Miguel Hidalgo, El Llano, denominado Polígono 7, fracción 239, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias al norte en catorce metros con lote 11, fracción 218, al sur en catorce metros con lote 2, al este en diez metros con Calle Pípila y al oeste en diez metros con lotes 12 y 13 fracción 217, con una superficie total de 140.00 metros cuadrados. II).- Como consecuencia, de lo anterior se ordene ateto oficio al Instituto de la Función Registral de Ecatepec de Morelos, Estado de México a efecto de que haga la cancelación total de la inscripción específica que aparece a favor de ANTONIO JUÁREZ TORRES, bajo el Folio Real Electrónico número 00235539 y se inscriba a favor de la suscrita. III).- El pago de gastos y costas que genere este Juicio. FUNDANDO SUSTANCIALMENTE COMO HECHOS DE SU DEMANDA. 1.- Desde hace más de diez años la parte actora ha venido poseyendo en unión de familia el inmueble referido de una manera pacífica, pública, continua y de buena fe, mismo que fue adquirido de la C. GLORIA LUIS MENDOZA el día 01 de agosto del año 2009. 2.- El inmueble materia del procedimiento, mismo que se encuentra descrito, se encuentra registrado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de Antonio Juárez Torres. 3.- Desde el día primero de agosto del año dos mil nueve la actora tiene la posesión del inmueble, fecha en la cual la actora lo adquirió mediante contrato de compra venta, manifestando que dicho inmueble fue liquidado totalmente. 4.- Desde la fecha de la compra venta aludida, la actora tiene la posesión del predio de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario, circunstancias que les constan a sus vecinos. Así mismo, OFRECIÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE A SU INTERÉS CONVINO. En consecuencia, ANTONIO JUÁREZ TORRES, deberá presentarse por conducto de quien sus derechos le represente y dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda, oponer excepciones y en su caso ofrecer las pruebas, con el apercibimiento que, para el caso de no comparecer en el plazo concedido, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía; en el entendido de que deberá también entenderse a lo ordenado en auto inicial.

PUBLÍQUESE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en el Estado de México y en el boletín judicial; fíjese en la puerta de este Juzgado, copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Se expide a los veintiséis días de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación siete de septiembre del año dos mil veintitrés.- SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, L. EN D. GUADALUPE MARIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ.-RÚBRICA.

2167.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON
RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Persona a emplazar: Carmen Patricia Fernández García.

Que en los autos del expediente 9311/2022, relativo al juicio Ordinario Civil (Acción Proforma), promovido por JOSÉ LUIS MARÍA ESTEBAN CAMACHO en contra de PATRICIA FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA Y NOTARIO PÚBLICO 96 DEL ESTADO DE MÉXICO, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con Residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que por autos dictados en fechas treinta de agosto y diecinueve de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Reclamándose las siguientes PRESTACIONES: Por lo que hace a los C.C. Ricardo Fernández García y Patricia Fernández García les demando las siguientes: a. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO de las CLÁUSULAS del CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA base de la acción celebrado entre la parte actora en mi calidad de COMPRADOR y el C. Ricardo Fernández García representado en ese entonces por su apoderada legal C. Patricia Fernández García en su calidad de VENDEDOR, formalizado el 29 veintinueve de junio de 2016, respecto del bien inmueble identificado como el lote de terreno número 2, manzana 322, zona 3 del Ex Ejido denominado "San Martín Obispo O Tepetlixpa" ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México con una superficie de 667.00 m² con las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 42.15 m, con lotes 14 y 1; al sureste: 17.55 m con Avenida Bacardi; al suroeste: 54.30 m con límite de expropiación; al noroeste: 14.40 m con el lote 3. Cuya clave catastral es: 121 10 909 02 0000 é inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el folio real número 00181088. b. La formalización, el otorgamiento y la firma/en escritura pública del contrato privado de compraventa en cita, ante el Notario Público Número 9 del Estado de México, a favor del suscrito actor, toda vez que se han cumplido con los requisitos de validez del contrato, se ha cubierto el pago total de dicha compraventa. c. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. 2. Por lo que hace al Fedatario Público demandado, Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro le demando las siguientes: a. La Formalización, Otorgamiento y Tiraje (Protocolización) de la escritura pública que contenga el contrato base de la acción, el cual quedó certificado ante su fe en el acta número 84366 de fecha 1 de agosto de 2016 del libro de cotejos del protocolo a su cargo. b. El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine. HECHOS: 1. En 2016 comencé a buscar un inmueble dentro de la zona metropolitana de la Ciudad de México y Estado de México, encontré un inmueble siendo el descrito en la prestación a), y el cual consistía en una bodega. 2. Me entrevisté con el señor Ricardo Fernández García quien me informó que acababa de comprar dicho inmueble, y quien en ese momento se ostentó como dueño del mismo, comentándome que la escritura y los trámites se encontraban en trámite en la Notaría Pública número 62 del Estado de México, y que era cuestión de días para que ésta quedara concluida y la bodega estuviera registrada a su nombre, para posteriormente poder venderla. 3. El hoy demandado, me manifestó su interés de vender ese inmueble, aun y cuando la acababa de comprar, ya que requería liquidez y algo de flujo de efectivo, me la ofreció en la cantidad de \$2' 400,000.00, a lo cual accedí. 4. Así las cosas en virtud de que el demandado no tenía las escrituras originales, acordamos firmar un contrato de compraventa privada, el día 29 de enero del año 2016, en dicho contrato se estableció el precio y se identificó la cosa que sería vendida, se mencionó que toda vez que la escritura de compraventa por la que el demandado adquiriría la propiedad se encontraba en trámite, se firmaría dicho contrato privado, para, posteriormente, firmar la escritura; asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, no cuento con un ejemplar de dicho contrato en virtud de que nunca me fue entregado una copia por parte del vendedor. 5. En reiteradas ocasiones solicité al vendedor la entrega de una copia simple o una copia certificada de dicho contrato, teniendo resultado negativo, comentándome que la señora Carmen Patricia Fernández García, estaría dando seguimiento a los trámites para formalización del contrato ante fedatario. 6. El demandado me presentó una serie de documentos, con los que me acreditó que los trámites ante la Notaría Pública 62 del Estado de México se encontraban vigentes y listos para su conclusión en el mes de febrero. Por lo que para acreditar su dicho me entregó copia simple de un certificado de libertad o existencia de gravámenes del folio electrónico (00181088) perteneciente inmueble base de la acción, expedido por el IFREM, documento que acreditaba que el inmueble se encontraba libre de gravámenes. 7. En el mes de abril el demandado me confirmó que la operación de compraventa de la bodega había concluido, por lo que me proporcionó copia de los documentos con los que acreditaba su propiedad, me contactó para entregarme el día 15 quince de abril de 2016. 8. A efecto de llevar a cabo la formalización del contrato, el señor Ricardo Fernández García otorgó el poder general a su hermana Carmen Patricia Fernández García con el propósito de que ella concluyera los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la venta del bien inmueble. 9. La apoderada legal del demandado, me comentó la necesidad de formalizar el contrato privado de compraventa celebrado el día 29 veintinueve de enero del año 2016, por lo que me insistió a que acudiéramos a una Notaría Pública a efecto de que nos informaran sobre los requisitos y trámites para la formalización. 10. Fue entonces, que, en el mes de julio del año 2016, Carmen Patricia Fernández García, me solicitó copia de mi identificación oficial y de mi acta de nacimiento, con el fin de entregarlos al notario público que ella había elegido para tirar la supuesta escritura de compraventa correspondiente respecto del inmueble. 11. Pasados unos días, me informó que era necesario acudir ante el Notario Público 9 del Estado de México, pues los documentos del inmueble objeto del contrato, así como los documentos y datos generales tanto de su hermano y poderdante el señor Ricardo Fernández García y de un servidor, ya habían sido revisados por el Notario, además me comentó que ya contaban con el proyecto de escritura que contenía la formalización del contrato de compraventa, y en el que quedaba legalmente establecido que ella en su calidad de apoderada me vendía y yo compraba la bodega, razón por la cual yo le debía pagar un anticipo por la cantidad de \$300,000.00 antes de acudir al Notario y firmar la supuesta escritura de compraventa. 12. El día 28 de julio de 2016, con el propósito de continuar con el trámite pagué a la Apoderada

legal, la cantidad de \$300,000.00, mediante un cheque bancario a nombre del demandado con número "7473418" de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., firmando de recibido la póliza de cheque. 13. Recibido el pago el día 29 de julio de 2016 las partes, comparecimos a la Notaría Pública 9 del Estado de México, donde se nos indicó que afecto de llevar a cabo la transmisión de la propiedad era necesario firmar la formalización del contrato privado de compraventa. 14. El mismo día un empleado de la Notaría, me entregó un documento que en su proemio decía: "ACTO: FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE CELEBRAN EN LO SUCESIVO CON LA PARTE VENDEDORA EL SEÑOR RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA representado por la SEÑORA CARMEN PATRICIA FERNÁNDEZ GARCÍA Y COMO LA PARTE COMPRADORA EL SEÑOR JOSÉ LUIS MARÍA ESTEBAN CAMACHO." Dicho documento contenía una serie de capítulos divididos en ANTECEDENTES, DECLARACIONES, CLAUSULAS, PERSONALIDAD y GENERALES, además de contar con el sello de la Notaría Número y firma del notario público, además de una redacción técnica que hacía suponer que dicho documento revestía todos los requisitos y formalidades de un instrumento notarial, además de contener la certificación del acta número 84366 del libro de cotejos de dicha notaría, con fecha 1 de agosto de 2016. Fue así que el abogado que nos atendió en la Notaría nos leyó en voz alta dicho documento y nos pidió que lo firmáramos con el propósito de concluir el proceso necesario para que me fuera entregada mi "escritura" y así se concluyeran los trámites necesarios para obtener la inscripción de dicho instrumento ante el IFREM. Cabe mencionar que, ninguno de los involucrados, ni el abogado que nos atendía, ni el propio Notario Público y mucho menos la parte vendedora me informaron o señalaron que el documento que acababa de firmar consistía en documento privado y que no se trataba de la escritura pública de compraventa del inmueble. 15. Derivado de lo anterior, la Apoderada legal, me solicitó realizara un pago más, para que se me pudiera entregar pronto la escritura de compraventa que supuestamente se había firmado con el Notario Público, por lo que el día 3 de agosto de 2016, pagué a la señora citada, quien recibió la cantidad \$900,000, mediante un cheque bancario a nombre del señor Ricardo Fernández García, con número "7473435" de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., firmando de recibido la póliza de cheque. 16. Firmado el documento que, supuestamente a decir de la propia Apoderada legal, era la escritura pública de compraventa, en fecha 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis la citada en representación del señor Ricardo Fernández García y el que suscribe, firmamos un "ACUERDO" en alcance a la cláusula segunda del documento firmado en la Notaría Pública, el día 29 de julio de 2016, en dicho acuerdo se adoptó lo siguiente: ...Naucalpan, Estado de México a 4 de agosto de 2016. ACUERDO En este acto convienen como "VENDEDOR" el Señor Ricardo Fernández García representado por la Señora Carmen Patricia Fernández García y como "COMPRADOR" el señor José Luis María Esteban Camacho, manifiestan que celebraron un contrato de compra venta en fecha 29 de julio del presente año acordando en las cláusulas que el Señor José Luis María Esteban Camacho, pagaría a la parte vendedora la cantidad de \$2,400,000.00 00/100 M.N., pagando como anticipo la cantidad de \$1,200,000.00 00/100 M.N., a la firma del contrato y finiquitarlo a la entrega de la escritura y posesión del inmueble. IRMA.-"VENDEDOR" Señor Ricardo Fernández García representado por la Señora Carmen Patricia Fernández García. FIRMA.-"COMPRADOR" Señor Ingeniero José Luis María Esteban Camacho..." 17. Tal y como se aprecia en la transcripción en cita, la Apoderada legal, habla sobre la "entrega de la escritura" más no de la firma o de la posterior celebración de la escritura, por lo que me indujo al error de manera dolosa, pues aun y cuando ella sabía que el documento firmado ante la fe del Notario descrito en los hechos que antecede, no consistía en la escritura pública, ella me volvió a decir que la escritura firmada en esa fecha me sería entregada en original una vez liquidada la diferencia del precio de la compraventa. 18. Fue entonces que el día 11 de noviembre de 2016, la Apoderada legal, me llamó para informarme que la supuesta escritura firmada con el Notario Público número 9, ya NO estaba lista, y que se me entregaría una copia certificada, por lo que era necesario reunirnos para la entrega de esa copia certificada, la entrega y posesión del inmueble y la liquidación del remanente del precio de la compraventa por mi parte, por lo que acordamos reunimos por la tarde de ese mismo día en el inmueble. 19. Así las cosas, ese mismo día por la tarde, la señora citada y el que suscribe nos reunimos en el domicilio del inmueble objeto del contrato de compraventa, lugar en el que pagué a la apoderada legal, quien recibió la cantidad \$1'200,000.00 mediante la entrega de dos cheques bancarios ambos a nombre del señor Ricardo Fernández García, el primero de ellos por la cantidad de \$700,000.00 con número "7473895" de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., y el segundo de ellos por la cantidad de \$500,000.00 con número "7473896" de la Institución bancaria HSBC México, S.A., para lo cual la señora, firmó de recibido las pólizas de ambos cheques. Con lo que se daba por pagado el precio de la compraventa de la bodega y por tanto se me hizo entrega de la copia certificada de la supuesta escritura y de las llaves del inmueble y como consecuencia la posesión legal y material del inmueble, mediante la entrega de la supuesta escritura de compraventa y de la entrega de las llaves. 20. Así las cosas, el día 11 de noviembre de 2016, tomé posesión del inmueble por lo que comencé a hacer uso del mismo. Al recibir la bodega, se me informó que su dueño, el señor Ricardo Fernández García había realizado la instalación de un sistema trifásico, cámaras y algunas instalaciones adicionales, por lo que se debía pagar el costo de dichas inversiones accesorias, referente a esa situación y pese a que no se me informó con anticipación, acordé con la Apoderada legal, que pagaría el costo de dichos equipos el día 25 de noviembre del año 2016, a lo cual me informó que el costo sería por el monto de \$55,000.00. 21. El día 25 de noviembre de 2016, pagué a Carmen Patricia Fernández García la cantidad \$55,000.00 mediante la entrega un cheque a nombre del señor Ricardo Fernández García, con número "7473907" de la Institución Bancaria HSBC México, S.A., para lo cual la citada firmó de recibido las pólizas de ambos cheques, y por el concepto de pago de las instalaciones accesorias de la bodega. 22. Durante el año 2017 y toda vez que ya tenía la propiedad y posesión del inmueble, comencé a realizar una serie de reparaciones y modificaciones dentro del inmueble a efecto de ponerlo a la renta, sin embargo, por una cuestión económica dejé de llevar a cabo dichas modificaciones. 23. En el mes de enero del año 2018, pretendí retomar las obras al interior del inmueble a efecto de ponerlo en renta, por lo que acudí a la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli, con el propósito de pagar el impuesto predial, percatándome que el inmueble aún seguía registrado a nombre del señor Ricardo Fernández García, sin que se hubiera hecho el cambio de propietario a mi favor, y sin que se hubiera realizado ningún trámite administrativo por parte de la Notaría. Al percatarme de dicha situación busqué a la apoderada del señor RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, con la intención de solicitarle una explicación al respecto, quien únicamente se limitó a informarme que la obligación de concluir el trámite era del Notario Público, ante quien se había firmado la supuesta "escritura" y que ella desconocía la situación. Cabe mencionar, que, en todo momento, la señora citada, seguía insistiéndome de manera por demás dolosa y de mala fe la idea de que el documento firmado, consistía en la "escritura" de compraventa ante la fe del Notario Público. 24. Ante esta circunstancia, procedí a pagar el impuesto predial rezagado del año 2017 y 2018, realizando la liquidación de dicho impuesto, el día 31 de enero de 2018, tal y como se acredita con el comprobante de pago número "0001022763", expedido por la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli, pues/hasta ese momento seguí creyendo que todo se debía a un error. 25. Una vez hecho mi pago, acudí a la Notaría Pública número 9 del Estado de México, a efecto de solicitar información para conocer los motivos por los cuales no se había realizado el trámite de cambio de propietario en los padrones municipales, por lo que fui atendido por el Titular el Licenciado J. Claudio Ibarrola Muro, quien me informó que desconocía los motivos, sin que fuera capaz de informarme que lo que se había firmado el 29 de julio del año 2016 en sus oficinas, no había sido una escritura pública, sino un simple contrato de compraventa privado. Así, y pese a haberle mostrado los documentos y evidencias del que el inmueble seguía a nombre del propietario anterior y pese a haberle mostrado el contrato que llevaba conmigo, el fedatario público nunca me informó que dicho documento no tenía validez, ni mucho menos me dijo que era necesario firmar instrumento público, peor aún, el fedatario me informó que si había realizado el trámite, por lo que me entregó dos documentos, uno de los cuales dice en su parte superior: "DECLARACIÓN PARA EL

PAGO DE IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES" con número de folio 7051; el otro documento de igual forma señala: "TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, LIQUIDACIONES DE TRASLADO DE DOMINIO", en el que se señala que la fecha de emisión lo fue el día 19 de diciembre de 2016 así como los montos a pagar del impuesto correspondiente el cual asciende a la cantidad de \$48,438.00 cantidad que supuestamente debió ser requerida por el fedatario al que suscribe para liquidar dicho impuesto por motivo de la compraventa realizada en el mes de julio de 2016. 26. En el mes de diciembre de 2018 y toda vez que el suscrito tenía la posesión del inmueble, retomé las obras de mejora de la bodega que había comprado en el año 2016, sin embargo y en virtud de que el inmueble aún no se encontraba a mi nombre, me fue imposible obtener las licencias y los permisos necesarios para llevar a cabo las obras de construcción, por lo que decidí dejar de momento dichas obras para retomarlas más adelante. 27. Derivado de los hechos mencionados en los números 24 y 25, acudí de nuevo ante el Notario Público, para que realizara los trámites necesarios para regularizar el contrato de compraventa celebrado el día 29 de julio de 2016, a lo que le Notario, de nueva cuenta me informó se encargaría de manera personal. 28. Así, y a fin de no verme más afectado en los trámites que el Notario Público realizó, el día 28 de enero de 2019, acudí a la Tesorería Municipal de Cuautitlán Izcalli a pagar el Impuesto Predial correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve, para lo cual se me expidió el comprobante con número "serie C 0001432684" documento que me fue entregado en original. 29. Realizado el pago, en el día 18 de febrero de 2019, acudí de nueva cuenta ante el Notario Público, para que regularizara el tema de la compraventa celebrada el día 29 de julio de 2016, y en el cual él había participado elaborando, sellando y firmando dicho documento. En esa reunión el Notario se comprometió a regularizar el tema de la compraventa, por lo que me pidió le entregara copia de los siguientes documentos: boleta predial, copia del contrato de compra venta de fecha 29 de julio de 2016, copia de la escritura 19,190 del volumen 28 de Nezahualcóyotl, el cual contiene el poder otorgado en favor de la señora CARMEN PATRICIA FERNÁNDEZ GARCÍA. Estando en la reunión el Notario, me solicitó un anticipo para proceder a la regularización de dicho trámite, pese a que la responsabilidad recae sobre él, pues fue él quien actuó dolosamente. 30. El día 28 de febrero de 2019, entregué al Notario Público, la cantidad de \$15,000.00 por concepto de anticipo de la escritura de compraventa, pues con este pago, se comprometía a iniciar el trámite respectivo. Cabe hacer mención que el Notario Público, en todo momento incumplió lo establecido en el artículo 7.601 del Código Civil para el Estado de México, que obliga a los Notarios Públicos a asesorar de manera gratuita a los interesados de celebrar un contrato de compraventa. 31. Como parte del proceso de elaboración de la escritura, el 01 de marzo de 2019, el fedatario solicitó y obtuvo del IFREM, el Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes con Aviso Preventivo, mismo que fue expedido el día 19 de marzo de 2019. 32. De igual manera el fedatario público, solicitó en fecha 22 de abril de 2019, otro Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes respecto del inmueble objeto de la compraventa, junto con el aviso preventivo, sin embargo, hasta ese momento no había realizado ningún trámite adicional para el tiraje de la escritura. Estado de México el cual se celebró el día 29 de julio de 2016, razón por la cual acudo ante este Órgano Jurisdiccional para exigir que el obligado me extienda el documento correspondiente consistente en el Otorgamiento y Firma de la escritura pública, y el Notario Público que simuló el acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos a Carmen Patricia Fernández García, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla se seguirá juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, fíjese además en la puerta del Tribunal una copia íntegra del proveído por todo el tiempo del emplazamiento. - - -

Validación: El treinta de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictaron autos que ordenan la publicación de edicto.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ELIAS JIMENEZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

2169.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, MEXICO, CON RESIDENCIA
EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

SARA GONZÁLEZ PAZ.

En el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el expediente número 3793/2023, relativo a la JUICIO ORDINARIO CIVIL, LA ACCIÓN REAL "PLENARIA DE POSESIÓN", promovido por RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA contra ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZÁLEZ; a quien se le demanda las siguientes prestaciones a) La declaración judicial que decrete su Señoría en el sentido de que los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA, tenemos mejor derecho para poseer que la demandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ, el inmueble ubicado en el Lote de terreno número 12, Manzana 788, Zona 10, perteneciente al Ex Ejido de Ayotla, Chalco, Estado de México, actualmente ubicado en la Colonia Concepción del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una superficie de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS, actualmente identificado como Calle Norte 12, Manzana 788, Lote 12 Colonia Concepción, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, b) La desocupación y entrega que debe realizar la citada demandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ a los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA del inmueble descrito, c) El pago de los daños y perjuicios que a los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA, les ha causado la demandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ por la detentación indebida, sin autorización y permiso alguno del inmueble de referencia, por lo cual se da una breve narración de hechos 1) Los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA somos los legítimos propietarios a del inmueble que se indica en líneas anteriores, situación que se acredita debidamente con el Testimonio Notarial número cincuenta y cinco mil ciento setenta, del Volumen dos mil setecientos de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado JUAN MANUEL VALDES RODRIGUEZ titular de la Notaría Pública setenta y dos del Estado de México, con residencia en la Ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, instrumento que se encuentra debidamente, inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Chalco, con el Folio Real Electrónico 00099499 de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, testimonio que al presente escrito se acompaña, inmueble que actualmente se identifica como Calle Norte 12, Manzana 788, Lote 12 Colonia Concepción, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, 2) El inmueble antes precisado cuenta con una superficie de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS, cuyas medias y colindancias son las siguientes: AL NORESTE en 10.00 metros con lote 2, AL SURESTE en 19.00 metros con lote 11, AL SUROESTE en 10.00 metros con calle Norte 12 y AL NOROESTE en 19.00 metros con lote 13. 3) Los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA desde que

adquirimos la titularidad del bien inmueble materia de la litis, esto es desde que celebramos un contrato de compraventa en nuestro carácter de compradores con la señora FRANCISCA ENCINAS FLORES en su calidad de vendedora, tuvimos la posesión del citado bien inmueble, pues fue la propia vendedora de referencia la que nos puso en posesión del inmueble de mérito. 4) Desde el momento en que adquirimos la posesión del inmueble materia de la litis, los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA, siempre hemos cubierto con dinero de nuestro peculio los pagos respectivos que se causan en el referido inmueble. 5) Debemos de señalar que la hoy demandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ, detenta en forma por demás indebida el bien inmueble materia de la litis, sin motivo, además de que carece de documentación alguna a efecto de acreditar su legal estancia, pues a pesar de que le hemos hecho saber en forma extrajudicial que somos los legítimos propietarios del tan traído inmueble, habiéndole manifestado que el mismo fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con la señora FRANCISCA ENCINAS FLORES, la demandada nos ha manifestado que ella se dice ser la dueña del citado inmueble y que en su oportunidad acreditara se legal estancia con la documentación correspondiente. 6) Debiendo hacer del conocimiento de su Señoría que a pesar de los requerimientos extrajudiciales efectuados a la ya mencionada demandada para que desocupe y entregue a los que suscriben el inmueble de referencia esta se ha abstenido de verificar tal desocupación y entrega. 7) Motivo por el cual acudimos ante su Señoría a efecto de que previos los trámites de ley se condene a la tantas veces referida demandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere el proemio del presente escrito inicial de demanda.

Asimismo, derivado del auto de fecha nueve 09 de abril de dos mil veinticuatro 2024, vengo a ampliar demanda haciéndolo hacia los CC. JOSE ANGEL PIÑA ENCINAS Y SARA GONZALEZ PAZ; por lo cual se da una breve narración de hechos, 1) Los suscritos RAFAEL RAMOS PIÑA Y ALVARO RAMOS PIÑA, somos los legítimos propietarios del inmueble indicado en líneas anteriores. 2.- Efectivamente los codemandados JOSE ANGEL PIÑA ENCINAS Y SARA GONZALEZ PAZ, detentan la posesión del bien inmueble litigioso en forma por demás indebida, sin motivo, además de que carecen de documentación alguna que acredite su legal estancia. 3.- Los suscritos, desde el momento en que adquirimos la propiedad del bien inmueble litigioso, en todo momento nos hemos hecho cargo de cubrir todos y cada uno de los gastos y servicios que se causan en el aludido inmueble. 4. Ahora bien, es el caso de que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas por los suscritos, para lograr que los hoy codemandados, en unión de la codemandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ desocupen y entreguen el inmueble de mérito, éstos se han abstenido de verificar tal desocupación, argumentando para ello diversas evasivas, pero principalmente que ellos se dicen ser los propietarios del citado inmueble debido a la posesión que les concedió del mismo la señora FRANCISCA ENCINAS FLORES. 5.- Motivo por el cual acudimos ante su Señoría a efecto de que previos los tramites de ley se condene a los codemandados, en unión de la codemandada ANGELICA JACSHHELL PIÑA GONZALEZ al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere el proemio del presente escrito. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, córrase traslado y emplácese a SARA GONZÁLEZ PAZ.

Por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro periódico de mayor circulación, y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a comparecer a juicio contestando demanda, por sí por apoderado o gestor que pueda representarlo, previniéndole para que señale domicilio dentro de la colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para oír y recibir notificaciones de carácter personal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las personales se le hará por medio de boletín judicial y lista que se fija en este Juzgado, en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional.

Expedidos en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el 12 septiembre de 2024.

SE EXPIDEN EDICTOS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DEL TREINTA 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.- DOY FE.- SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, MÉXICO, CON RESIDENCIA EN VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA FABIOLA SANDOVAL CARRASCO.- RÚBRICA.

2170.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA
CON RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

(PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO")

SERGIO MARTÍNEZ MORA.

En los autos del expediente 1275/2023, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO PARA TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE PASAPORTE Y VISA, SOLICITADO POR JESSICA FIGUEROA FIGUEROA por su propio derecho y en representación de los adolescentes, ambos de iniciales A.M.F. CON VISTA A SERGIO MARTÍNEZ MORA, se le solicita se le notifique sobre el presente procedimiento basado en los siguientes hechos:

1.- En el año 2009 la señora JESSICA FIGUEROA FIGUEROA y SERGIO MARTÍNEZ MORA iniciaron una relación de la cual procrearon dos hijos ambos de iniciales A.M.F.

2.- En el año 2011 concluyo su relación y con ello el señor SERGIO MARTÍNEZ MORA dejo de proveer cualquier tipo de apoyo económico o afectivo hacia sus hijos, siendo omiso el dar cumplimiento a sus deberes alimentarios por más de 12 años.

3.- Al querer tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores los pasaportes en beneficio de sus hijos ambos de iniciales A.M.F. dicho trámite le fue negado ya que necesita de la autorización de ambos padres para completar el procedimiento.

4.- Actualmente ignora donde pueda ser localizado SERGIO MARTÍNEZ MORA a fin de notificarle el presente procedimiento.

La publicación se POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor CIRCULACIÓN EN LA POBLACIÓN DONDE SE HACE LA CITACIÓN, en el BOLETÍN JUDICIAL y en la PUERTA DE ESTE TRIBUNAL, haciendo saber al demandado SERGIO MARTÍNEZ MORA, que debe presentarse en el local de este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación, para hacer valer lo que a su interés convenga; apercibiéndole al demandado que si pasado el plazo no comparece por SI, POR APODERADO O GESTOR que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, asimismo deberá de proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta población, en el entendido que de no hacerlo las posteriores y aún las personas le surtirán por Lista y Boletín Judicial.

Las copias de traslado de la demanda estarán a su disposición en el local del juzgado durante todo el tiempo del emplazamiento.

Edicto que se expide en cumplimiento al proveído de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.- ATENTAMENTE.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, LIC. MARÍA GISELA JUÁREZ GARCÍA.-RÚBRICA.

2174.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

-ISMAEL DURAN SANCHEZ. En cumplimiento a lo ordenado por auto de data 22 VEINTIDOS DE AGOSTO del año dos mil veinticuatro 2024, dictados en expediente número 650/2023, relativo al Juicio SUMARIO DE USUCAPION promovido por ROSENDA BADILLO ROMERO, en contra de ISMAEL DURAN SANCHEZ Y BENITO ORIHUELA MONDRAGON, se hace de su conocimiento que se expide el presente edicto para notificarle que la parte actora le ha demandado las siguientes prestaciones: A). La declaración que se emita en el sentido de que ha operado en favor de la parte actora ROSENDA BADILLO ROMERO la prescripción adquisitiva de BUENA FE (USUCAPION) del inmueble identificado LOTE TERRENO NUMERO 44 (CUARENTA Y CUATRO) DE LA MANZANA 283 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES) DE LA COLONIA AURORA TERCERA SECCION MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. B). La inscripción en favor de actora ROSENDA BADILLO ROMERO como propietaria del mencionado inmueble en la Oficina Registral del Municipio de Nezhahualcóyotl, el cual se encuentran asentado ACTUALMENTE COMO INMUEBLE UBICADO EN MANZANA 283 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES) DE LA COLONIA AURORA TERCERA SECCION MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO. C) El pago de costas que se originen en el presente juicio. Funda lo anterior en los siguientes HECHOS: en fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la SEÑORA ROSENDA BADILLO ROMERO, adquirió por contrato privado de compraventa, que celebó con el señor BENITO ORIHUELA MONDRAGON, el LOTE TERRENO NUMERO 44 (CUARENTA Y CUATRO) DE LA MANZANA 283 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES), COLONIA AURORA TERCERA SECCION MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, catastralmente identificado como CASA UBICADA EN AVENIDA CIELITO LINDO NUMERO 156 ESQUINA CON MEXICO LINDO CON NUMERO POR ESA CALLE 154 DE LA COLONIA AURORA (HOY COLONIA BENITO JUAREZ) EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO, inmueble que adquirió por la cantidad de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), se precisa que el inmueble mencionado se encuentra inscrito en el INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, OFICIA REGISTRAL DE NEZAHUALCOYOLT, de la siguiente manera MANZANA 283 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES) DE LA COLONIA AURORA TERCERA SECCION MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO bajo el folio electrónico 00094389, apareciendo como como titular registral el señor ISMAEL DURAN SANCHEZ teniendo la legitimación pasiva para se llamado a juicio, asimismo, como se desprende de la CLAUSULA TERCERA la entrega de dicho inmueble a la señora ROSENDA BADILLO ROMERO por parte del señor BENITO ORIHUELA MONDRAGON se llevó a cabo en el momento de la firma del contrato celebrado en fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en que dicha posesión se materializa y formaliza jurídicamente, en ese mismo orden de ideas, se puntualiza que el SEÑOR BENITO ORIHUELA MONDRAGON VENDIO Y ENTREGO LA POSESION DEL INMUEBLE DE MARRAS A LA SEÑORA ROSENDA BADILLO ROMERO, en virtud de que dicha persona ahora demandada le compro el inmueble al señor ISMAEL DURAN SANCHEZ, motivo por el cual se le llama a juicio al señor BENITO ORIHUELA MONDRAGON, en su calidad de vendedor, pero sobre todo de litisconsorte pasivo necesario, ya que es la persona que trasmitió la propiedad y la posesión a la SEÑORA ROSENDA BADILLO ROMERO, bajo ese tenor, cobran relevancia las boletas del impuesto, de las que se destaca de que en un primer momento el demandado ISMAEL DURAN SANCHEZ figura como titular o propietario del inmueble mencionado, y posteriormente el demandado BENITO ORIHUELA MONDRAGON quien figura como titular catastral del mismo inmueble, hecho trascendental es el hacer saber que desde la fecha que a la señora ROSENDA BADILLO ROMERO le fue entregado el inmueble y hasta el día de hoy siempre ha mantenido la posesión del mismo de manera continua, pública y de buena fe, ininterrumpida y en calidad de dueño, e inclusive ha realizado diferente mejoras y modificaciones al mismo, así como pagos de impuesto predial y derechos por consumo de agua, energía eléctrica y teléfono, por último, es de destacar, que tras adquirir, el inmueble materia de la Litis, de parte de su titular registral EL SEÑOR BENITO ORIHUELA MONDRAGON comento a realizar actos de dueño sobre el mismo, tan es así que durante la época en que lo adquirió y ante de venderlo a la señora ROSENDA BADILLO ROMERO cambio a su favor el nombre del titular registral ante el Municipio de Nezhahualcóyotl, motivo por el cual el hoy demandado BENITO ORIHUELA MONDRAGON, tenía derecho para vender el inmueble en cuestión, cuya usucapión se persigue en esta vía. Luego, tomando en cuenta que se desconoce su domicilio actual, entonces como parte demandada se le emplaza a juicio por medio de edictos, haciéndole saber que deberán de presentarse a este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación para contestar la demanda entablada en su contra en este juzgado, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, por apoderado legal o por gestor que pueda representarla entonces se seguirá el juicio en su rebeldía, y se considerará contestada en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial.

Publíquese el presente por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado, Periódico de Mayor Circulación en Nezhahualcóyotl, y en el Boletín Judicial del Estado de México, además deberá fijarse una copia simple del presente proveído, en la puerta de este Tribunal, por todo el tiempo del emplazamiento. Expedido en Nezhahualcóyotl, Estado de México, a los nueve días del mes septiembre del año dos mil veinticuatro 2024. DOY FE.

VALIDACIÓN: Fecha del acuerdo que ordena la publicación: 22 DE AGOSTO DE 2024.- Nombre, cargo y firma del funcionario que expide el edicto: SECRETARIO JUDICIAL, M. EN D.C. ROSA ISELA SOSA VÁZQUEZ.-RÚBRICA.

2183.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A: BENJAMIN CARRASCO MATA y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PEREIRA.

Que en los autos del expediente número 899/2020, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, promovido por SUSANA VERONICA RODRIGUEZ MORALES EN CONTRA DE ALEJANDRO CANALES RANGEL, BENJAMIN CARRASCO MATA y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PEREIRA, por autos dictados en fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, se determinó emplazar por medio de edictos a los demandados BENJAMIN CARRASCO MATA y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PEREIRA, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, BOLETÍN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO y en un PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, haciéndoles saber que deberá de presentarse dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndoles las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal, por lista y boletín judicial. Fijese en la Tabla de Avisos de este Juzgado, una copia íntegra del presente, durante todo el tiempo del emplazamiento, y que contendrá una relación sucinta de los hechos de la demanda, juicio en la cual se reclaman las siguientes prestaciones: A).- El Otorgamiento y Firma de Escritura Pública ante Notario del Contrato Privado de Cesión de Derechos Sobre Crédito Hipotecario que deberán de hacer en favor de la suscrita, es decir del Contrato Privado de Cesión de Derechos Sobre Crédito Hipotecario, de fecha diez de Enero del año dos mil, respecto del Bien Inmueble consistente en el DEPARTAMENTO CUATROCIENTOS CUATRO DEL EDIFICIO "J" CON DERECHO DE USO DE UN CAJÓN DE ESTACIONAMIENTO DEL CONJUNTO SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO UBICADO EN EL KILOMETRO TREINTA Y DOS DE LA CARRETERA MÉXICO-CUAUTITLÁN, COLONIA NUEVA ESPAÑITA, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN ESTADO DE MÉXICO, el cual adquirí y al haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones señaladas en dicho contrato de cesión de derechos, se ha convertido en mi propiedad. B).- Se ordene la cancelación de los antecedentes registrales del bien inmueble materia del presente juicio que obran en favor de los codemandados, así mismo se ordene la inscripción a mi favor como legítima propietaria de dicho bien inmueble, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total solución, en su narración de sus hechos manifiesta que en el hecho 1.- que en fecha diez de enero del dos mil, SUSANA VERONICA RODRIGUEZ MORALES celebro contrato privado de cesión de derechos sobre el crédito hipotecario con el señor ALEJANDRO CANALES RANGEL en su carácter de apoderado legal de los señores BENJAMIN CARRASCO MATA Y MARIA EUGENIA GONZALEZ PEREIRA, 3.- Haciendo la aclaración que BENJAMIN CARRASCO MATA es único y legítimo propietario de dicho inmueble, 3.- Hago de conocimiento que he tomado posesión en su momento de dicho inmueble ya citado.

Haciéndole saber a los demandados BENJAMIN CARRASCO MATA y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ PEREIRA, que deberá de presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal, por lista y boletín judicial, debiéndose fijar además en la tabla de avisos de este Juzgado una copia íntegra del auto que ordena los presentes edictos por todo el tiempo del emplazamiento.

Se expide para su publicación a los dos días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación de edictos: veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro.- DOY FE.- FIRMANDO AL CALCE LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE CUAUTITLÁN MÉXICO, EN ATENCIÓN A LA CIRCULAR NÚMERO 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADA EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA XOCHITL YOLANDA VELAZQUEZ MENDEZ.-RÚBRICA.

2184.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE ECATEPEC CON RESIDENCIA EN COACALCO, MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAR.

INMOBILIARIA LAS FLORES S.A.

GRACIELA CERON HERNANDEZ promueve por su propio derecho en el expediente 540/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPION, en contra de JOSE CERON HERNANDEZ E INMOBILIARIA LAS FLORES S.A., reclamando las siguientes prestaciones: A. La declaración judicial en sentencia definitiva de que ha operado a su favor en USUCAPION O PRESCRIPCION POSITIVA, y en consecuencia se ha convertido en propietario del LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL LOTE 50, DE LA MANZANA 24, DE LA CALLE SAN CRISTOBAL COLONIA GRANJAS DE SAN CRISTOBAL, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, con una superficie de 160.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE EN 20.00 METROS CON LOTE 49; AL SUR EN 20.00 METROS, CON LOTE 51; AL ORIENTE EN 8.00 METROS, CON LOTE 17; AL PONIENTE EN 8.00 METROS CALLE SAN CRISTOBAL; B.- La cancelación del nombre de INMOBILIARIA LAS FLORES S.A., en los datos registrales que a continuación se proporcionan y en su lugar la inscripción de la sentencia definitiva en las oficinas del Instituto de la Función Registral o Registro Público de la Propiedad y Comercio de

Coacalco de Berriozábal, Estado de México el lote de terreno que es de su propiedad y que ha quedado descrito en el inciso A que antecede, en los datos registrales del folio real electrónico número 00351870, o en la partida número 282, del volumen 130, libro primero, sección primera de fecha 19 de enero de 1993, INMUEBLE DENOMINADO FRACCIONAMIENTO "GRANJAS DE SAN CRISTOBAL" SECCION LOMAS, EL LOTE NUMERO 50, DE LA MANZANA 24, DE LA CALLE SAN CRISTOBAL, COLONIA GRANJAS DE SAN CRISTOBAL, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, inscripción que se realice una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva; C.- La declaración judicial que GRACIELA CERON HERNANDEZ, es la propietaria del mencionado bien inmueble; D.- El pago de gatos y costas. Fundando su demanda en los siguientes hechos: I.- En fecha 4 de abril del 2003, GRACIELA CERON HERNANDEZ, como cesionaria celebró contrato de cesión de derechos con JOSE CERON HERNANDEZ, como cedente (SIC), EL LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL LOTE NUMERO 50, DE LA MANZANA 24, DE LA CALLE SAN CRISTOBAL, COLONIA GRANJAS DE SAN CRISTOBAL, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, con todo y cuanto de hecho le corresponde, con una superficie de 160.00 M2, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE EN 20.00 METROS CON LOTE 49; AL SUR EN 20.00 METROS, CON LOTE 51; AL ORIENTE EN 8.00 METROS CON LOTE 17 y; AL PONIENTE EN 8.00 METROS CALLE SAN CRISTOBAL. II.- En la cláusula primera del contrato de cesión de derechos, las partes convinieron que JOSE CERON HERNANDEZ cede el 4 de abril de 2003, el inmueble que es de su propiedad, materia del presente juicio. III.- En términos de la cláusula segunda se estableció que la cesionaria en la firma del contrato que recibió para la cesión de derechos que se le otorgo, sin limitación de dominio. IV.- En la cláusula tercera del contrato de cesión de derechos realizan la aclaración de que JOSE CERON HERNANDEZ en el contrato de cesión de derechos, manifiesta se le denomina como cedente y a GRACIELA CERON HERNANDEZ como cesionaria. V.- En la cláusula cuarta la cesionaria se obligó a pagar todos y cada uno de los impuestos correspondientes al inmueble. VI.- En la cláusula quinta los contratantes manifestaron que en el contrato de cesión de derechos no ha existido dolo, lesión, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera originar su nulidad. VII.- En la cláusula sexta los contratantes se sometieron al fuero y competencia de los tribunales del Estado de México, con Residencia en Coacalco de Berriozábal; VIII.- En la cláusula séptima del contrato se estableció que a la firma que se estableció que a la firma de dicho documento el cedente transmitió todos los derechos de propiedad GRACIELA CERON HERNANDEZ, el 4 de abril de 2003; IX.- El 6 de abril de 2003 JOSE CERON HERNANDEZ como cedente y GRACIELA CERON HERNANDEZ como cesionaria celebraron contrato aclaratorio, el cual en la cláusula primera aclararon que el inmueble UBICADO EN EL LOTE NUMERO 50, DE LA MANZANA 24, DE LA CALLE SAN CRISTOBAL, COLONIA GRANJAS DE SAN CRISTOBAL, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, en fecha 4 de abril de 2003 lo es a título gratuito. X.- En la cláusula segunda del contrato aclaratorio realizó la aclaración de que entregó la posesión total del inmueble, así como su conformidad el contrato aclaratorio de 6 de abril de 2003 forma parte del contrato de 4 de abril de 2003, manifiesta que JOSE CERON HERNANDEZ, adquirió el inmueble ubicado en LOTE NUMERO 50, DE LA MANZANA 24, DE LA CALLE SAN CRISTOBAL, COLONIA GRANJAS DE SAN CRISTOBAL, MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO, de la INMOBILIARIA LAS FLORES S.A., el certificado de inscripción se encuentra a nombre de INMOBILIARIA LAS FLORES S.A., por lo tanto solicita que en los antecedentes registrales se ordene la cancelación del nombre de la inmobiliaria mencionada y se inscriba la sentencia definitiva a nombre de GRACIELA CERON HERNANDEZ, tomando en cuenta que desde el 4 de abril de 2003, tiene la posesión física, jurídica y material del bien inmueble de su propiedad, encontrándose al corriente del impuesto predial y agua potable, lo que le consta a RODRIGO SAUL CRUZ ESPINOSA y ROSALIA YAZMIN CRUZ ESPINOSA, NORA MARIA PEREZ ARAGON, que desde el 4 de abril de 2003, en calidad de propietario de manera pacífica, continua, pública y de buena fe.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese a INMOBILIARIA LAS FLORES S.A., por medio de edictos, para que deduzca lo que a su derecho corresponda, debiendo de contener los edictos una relación sucinta de los hechos de la demanda, publicándose por tres veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México y en periódico de mayor circulación en el Estado de México (Rapsoda), haciéndole saber que deberá de presentarse por conducto de su representante o apoderado legal, dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con el apercibimiento que de no comparecer por representante apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones y aún las de carácter personal, por lista y boletín judicial.

Fíjese en la Tabla de Avisos de este Juzgado, una copia íntegra del presente, durante todo el tiempo del emplazamiento. Edictos que se expiden a los veinticuatro (24) días de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por auto de doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).- SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. ARTURO PEREZ VILLEGAS.-RÚBRICA.

2185.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON
RESIDENCIA EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO PARA: JUAN FRANCO ARAOZ.

En el expediente 586/2023, relativo al juicio SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por SALATIEL MAYA MARTÍNEZ, en contra de REBECA SALINAS JIMÉNEZ y JUAN FRANCO ARAOZ, reclamando las siguientes prestaciones:

a) La declaración que mediante sentencia ha procedido a mi favor la usucapión de la fracción de terreno respecto del inmueble ubicado predio de terreno denominado Cerro de Atlaco, ubicado en la Colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, actualmente calle Benito Juárez, número 45, colonia Las Colonias, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE: En 07.40 metros, colinda con calle Benito Juárez; SUR: En 07.15 metros, colinda con Eustolia Hernández Durán; ORIENTE: En 18.91 metros, colinda con Salvador Lara García y PONIENTE: En 18.75 metros, colinda con Francisco Javier Martínez Nava, con una superficie de 137.57 metros cuadrados e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, oficina registral de

Tlalnepantla, en el Folio Real Electrónico número 00280286. **b)** Se ordene la inscripción a mi favor del inmueble antes mencionado ante Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla, Estado de México, mismo que se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico 00280286. Con base a los siguientes **HECHOS:** **1.-** En fecha 13 de octubre de 2009, celebre contrato de compraventa, ante la hoy demandada REBECA SALINAS JIMÉNEZ, sobre la fracción del inmueble mencionado en líneas anteriores. **2.-** El de la voz he liquidado el total del precio pactada por ambas partes a la firma del contrato, en una sola exhibición y en efectivo y he tenido desde la fecha posesión del inmueble de forma pacífica y de buena fe. **3.-** Asimismo es de manifestar que el propietario registral del bien inmueble materia del presente juicio es el señor JUAN FRANCO ARAOZ, hecho que acredito con la documentación exhibida en mi escrito inicial de demanda.

Asimismo, el Juez del conocimiento, mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, ordenó notificar la radicación del juicio a JUAN FRANCO ARAOZ, por medio de edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO del Estado", así como en un periódico de mayor circulación en la población donde se realiza la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones o a deducir lo que a su derecho corresponda. Habiéndose fijado además en la puerta de este Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento que si pasado dicho término no comparece, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá la tramitación del juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal por lista y boletín judicial. Se expide el día once de septiembre de dos mil veinticuatro. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, MAESTRO EN DERECHO YOLANDA BETZABE BRETON ALVAREZ.-RÚBRICA.

2186.-11, 22 y 31 octubre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ADRIÁN CONCEPCIÓN GUERRERO DÍAZ, por conducto de su Albacea MARCO ADRIÁN GUERRERO NICOLAS: Se le hace del conocimiento que en el expediente 625/2022, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ en contra de ADRIAN CONCEPCION GUERRERO DIAZ; el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual ordeno se emplazar por edictos a LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ADRIÁN CONCEPCIÓN GUERRERO DÍAZ por conducto de su Albacea MARCO ADRIÁN GUERRERO NICOLAS, haciéndole saber que JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones. a).- El cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago con derechos posesorios y de propiedad de las bodegas "44" de la nave "F", y bodega "44", de la nave "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México, del contrato de convenio de fecha 21 de noviembre del año 2018. b).- El reconocimiento y declaración de legítimo y como único propietario, de las bodegas "44" de la nave "F" y bodega "44" de la nave "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México, y que se firmen las escrituras correspondientes, a favor de JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, así como la entrega de la posesión física y material de dichas bodegas. c).- Firmar el Instrumento Notarial en el que conste el acto jurídico precisado en la prestación "A" y "B", de la presente demanda y d).- El pago de daños y perjuicios ocasionados al suscrito ante el incumplimiento del ahora demandado, por incumplimiento del convenio de reconocimiento de adeudo, y dación en pago, prestación que deberá ser como pago de renta desde la fecha de diciembre del 2019 hasta la entrega de la posesión, y que oportunamente será cuantificada en ejecución de sentencia una vez que hayan sido condenados a dicha prestación. En base en los siguientes hechos: 1.- En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, a las once de la mañana en la ciudad de Toluca, Estado de México, firmamos tanto el suscrito JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como "ACREEDOR", y el señor ADRIAN CONCEPCION GUERRERO DIAZ, como "DEUDOR", el convenio de reconocimiento de adeudo, y dación en pago, con derechos posesorios y de propiedad de las bodegas "44" DE LA NAVE "F", Y BODEGA "44", DE LA NAVE "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México. 2.- Exhibo los tres pagares de fechas 3 de marzo, 3 de abril y 3 de mayo del año 2017, por la cantidad de \$5.000.000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n.), cada uno, para acreditar que los mismos dieron origen a firmar el convenio de reconocimiento de adeudo, y dación en pago, con derechos posesorios y de propiedad de las bodegas "44" DE LA NAVE "F", Y BODEGA "44", DE LA NAVE "I", de la central de abastos de Toluca Estado de México. 3.- En el referido convenio de reconocimiento de adeudo, y dación en pago, con derechos posesorios y de propiedad de las bodegas "44" de la nave "f" y bodega "44" de la nave "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México, de fecha 21 de noviembre del 2018, las partes de común acuerdo, en la declaración segunda "el deudor", inciso "e"- se acordó, que me daría como dación en pago las dos bodegas antes mencionadas, y que están ubicadas en Avenida José López Portillo, kilómetro 4.5, Rancho San José, Ubicado en Términos del Municipio de Toluca, del Fraccionamiento San Mateo Otzacatipan, Estado de México. 4.- En la cláusula primera del citado convenio, ambas partes tanto el suscrito JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ "ACREEDOR", como "EL DEUDOR", señor ADRIAN CONCEPCION GUERRERO DIAZ, acordamos, que la cantidad total de la suerte principal, incluido los intereses, sería de \$15.000.000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). 5.- En la cláusula segunda del citado convenio, el "DEUDOR", señor ADRIAN CONCEPCION GUERRERO DIAZ me dio como dación en pago las dos bodegas antes mencionadas. 6.- En la cláusula tercera ambas partes que se tendrían que regularizar dichas bodegas tanto jurídica como administrativamente, hasta la obtención de las escrituras correspondientes, a favor de JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ. 7.- En el inciso "E" del citado convenio, se acordó que se me entregarían la posesión física y material de las dos bodegas, "44" de la nave "" y bodega "44" de la nave "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México, y a la fecha el deudor, señor ADRIAN CONCEPCION GUERRERO DIAZ, ha hecho caso omiso, por lo cual solicito a su señoría que se le condene a pagar una renta mensual de \$30.000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada bodega. 7.- Procede es que el "deudor", haga la transmisión de dominio, así como la entrega física y material de las dos bodegas, en los términos que se precisan en el capítulo de prestaciones. 8.- En la CLÁUSULA QUINTA, del citado convenio de reconocimiento de adeudo, y dación en pago, con derechos posesorios y de propiedad de las bodegas "44" de la nave "f" y bodega "44" de la nave "I", de la central de abasto de Toluca Estado de México, de fecha 21 de noviembre del año 2018, las partes ahora en juicio convenimos que para la ejecución e interpretación del citado CONVENIO serían los Tribunales competentes en Toluca, Estado de México. Ahora bien, para el caso de que el demandado se oponga dolosamente a la presente demanda, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, para comparecer el presente juicio a dar

contestación a la demanda instaurada en su contra, contados a partir del día siguiente de la última publicación; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo, en el entendido, de que si pasado este plazo no comparece la demandada, por apoderado o por persona alguna facultada para representarla, se seguirá el proceso en rebeldía, previéndole además, para que señale domicilio en esta ciudad, a fin de que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista y boletín judicial, como lo disponen los artículos 1.168, 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Procédase a fijar en la puerta del Tribunal, una copia integra de la resolución en todo el tiempo del emplazamiento. Se dejan a disposición de LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ADRIÁN CONCEPCION GUERRERO DÍAZ por conducto de su Albacea MARCO ADRIÁN GUERRERO NICOLAS, las copias simples de traslado, para que imponga de las mismas.

Los Presentes edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México; en un periódico de mayor circulación en la entidad y en el Boletín Judicial. Toluca, Estado de México, siete de octubre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, MAESTRA EN DERECHO LUCÍA MARTÍNEZ PÉREZ.-RÚBRICA.

2190.-11, 22 y 31 octubre.

**JUZGADO SEXAGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: ARISTOFANES AVILA URRUTIA.

En los autos del expediente del expediente 777/2023, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido FROSOPRUS, S.A. DE C.V., en contra de ARISTOFANES AVILA URRUTIA, la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, dictó los siguientes autos que en lo conducente se transcriben: CIUDAD DE MÉXICO A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. [...] las manifestaciones que formula, y a efecto de no causar perjuicio a la promovente, se precisa que los edictos ordenados en auto de treinta de mayo del año en curso, se deberán publicar en el BOLETIN JUDICIAL Y EN EL PERIODICO DIARIO IMAGEN.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Sexagésimo Primero de lo Civil, MAESTRA FLOR DEL CARMEN LIMA CASTILLO ante la C. Secretaria de Acuerdos "A", Licenciada Rocío Angelina Calvo Ochoa que autoriza y da fe.- Doy fe. CIUDAD DE MÉXICO A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. Agréguese a los autos del expediente número 777/2023 el escrito la parte actora y dos copias de traslado que acompaña, visto su contenido, se le tiene dando cumplimiento al proveído de veintitrés de mayo del año en curso; en tal virtud con fundamento en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar por EDICTOS A ARISTOFANES AVILA URRUTIA, los que deberán de publicarse por TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, en el BOLETÍN JUDICIAL y en el periódico LA CRONICA debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber a dicho demandado que se le concede un término de TREINTA DÍAS para dar contestación a la demanda, los que se computaran a partir del día siguiente de la última publicación y para tal efecto quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, con fundamento en el artículo 271 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles [...] Ciudad de México, a CATORCE DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES. Se tiene por presentado a FROSOPRUS S.A. DE C.V. por conducto de su apoderado, personalidad que se le reconoce en términos del testimonio notarial que se manda glosar a los autos; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; para los mismos efectos se tienen por autorizadas a las personas que indica lo anterior en virtud de que el presente juicio se tramita con las normas vigentes antes de las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis que no contempla la figura del mandato judicial; demandando en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA de: ARISTOFANES AVILA URRUTIA la cantidad de: \$1,076,271.39 (UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.); por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se indican en el escrito de demanda, la que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 468, 469, 470 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles y 2065 y 2076 del Código Civil y demás relativos; en consecuencia expídase y regístrese la Cédula Hipotecaria respectiva y fórmese la sección de ejecución correspondiente. [...] CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRES. Con el escrito de cuenta, documentos que se ordena guardar en el seguro del juzgado y copias simples que se acompaña, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número 777/2023 con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, SE PREVIENE AL PROMOVENTE, A FIN DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DÍAS: EXHIBA EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO FEHACIENTE QUE HACE MENCIÓN EN LA COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO MODIFICATORIO; DE IGUAL FORMA ACLARE Y PRECISE EL PERIODO QUE RECLAMA EN LA PRESTACIÓN MARCADA CON LOS INCISOS B) y C); DE IGUAL FORMA ACLARE Y PRECISE QUIEN SERÁ LA PARTE ACTORA EN TÉRMINOS DE SUS DOCUMENTOS debiendo acompañar copias simples del escrito en el cual desahogue dicha prevención, así como los anexos que se exhiban; apercibido que de no hacerlo dentro del término antes mencionado, se desechará la demanda y se devolverán los documentos y copias simples exhibidas. En términos de las Circulares números 6/12 y actualmente 50/2018 en cumplimiento a los acuerdos 10-03/2012 y 12-28/2018, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del dos mil doce y veintiocho de junio dos mil dieciocho respectivamente, en relación con la propuesta de actualizar las circulares, respecto de la adecuación de las leyendas informativas sobre los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LICENCIADA ROCIO ANGELINA CALVO OCHOA.-RÚBRICA.

2197.-14, 17 y 22 octubre.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MEXICO,
CON RESIDENCIA EN ACULCO
E D I C T O**

En el expediente número 507/2024, relativo al JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO), promovido por MARÍA DEL CARMEN MEJÍA OLMOS, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE CUAUHTÉMOC, NÚMERO 38, MUNICIPIO DE POLOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 14.00 METROS

CON ARMANDO BARRIOS, HOY DÍA MARÍA TERESA MÁRQUEZ CALLEJAS Y ANTONIO GARCÍA AGUILAR; AL SUR: 9.15 METROS CON CALLE CUAUHTÉMOC; AL ORIENTE: EN TRES LÍNEAS, LA PRIMERA DE NORTE A SUR 37.00 METROS CON CRESCENCIO SÁNCHEZ, HOY DÍA GUILLERMO SÁNCHEZ ESPINOZA; LA SEGUNDA DE ORIENTE A PONIENTE 11.00 METROS; Y LA TERCERA DE NORTE A SUR 20.00 METROS CON BLANCA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CRUZ; AL PONIENTE: EN TRES LÍNEAS, LA PRIMERA DE SUR A NORTE 29.40 METROS; LA SEGUNDA DE PONIENTE A ORIENTE 6.20 METROS; Y LA TERCERA DE SUR A NORTE 27.50 METROS CON JUANA ESPERANZA MEJÍA OLMOS; E INSCRIBIRLO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL CORRESPONDIENTE; PREDIO QUE TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 759.32 m² (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CON TREINTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS). LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE PERSONAS INTERESADAS PARA QUE HAGAN VALER LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro Periódico de circulación diaria. Se expiden a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.- SECRETARIO, LIC. VALDEMAR GARCÍA GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

2302.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚM. 910/2024.

SEGUNDA SECRETARÍA.

DIRIGIDO A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON MEJOR O IGUAL DERECHO.

ANTOUN HABIB CHAHIN CECINE, promueve en la vía de procedimiento judicial no contencioso sobre diligencias de inmatriculación judicial mediante información de dominio, respecto del inmueble predio de terreno denominado "XOCHIMILCO", ubicado en el POBLADO DE HUITZNAHUAC, MUNICIPIO DE CHIAUTLA, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

al norte: 35.00 metros con C. Melquiades Vargas actualmente J. Cruz Bojorges Castro.

al sur: 36.10 metros con Avenida Hidalgo.

al oriente: 110.36 metros con el C. Mario Cortés Zambrano actualmente Alejandra de la Cruz Rojas.

al poniente: 109.17 metros y linda con Juan Cornejo Vargas.

Con una superficie de 3,891.28 metros que detenta la posesión en forma legítima de propietario y poseedor de Buena Fe, en forma Continua, Pública y Pacífica del predio ya referido, que la de dicho inmueble es conocida catastralmente como: predio UBICADO EN CALLE HIDALGO SIN NUMERO, HUITZNAHUAC MUNICIPIO CHIAUTLA ESTADO DE MEXICO, que lo adquirió en fecha 6 de Enero de 2000, mediante un contrato Privado de Compra-Venta que celebró con el señor Francisco Javier Cortez Osorio, quien desde dicha adquisición le entregó la propiedad y posesión material y jurídica del inmueble que dicho inmueble carece de antecedente registral, que se encuentra al corriente del pago de impuestos y que no se encuentra sujeto al régimen ejidal.-

PUBLÍQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.- TEXCOCO, MÉXICO, A ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- DOY FE.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación; cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA MARIANA ESPINOZA ZAMUDIO.-RÚBRICA.

2303.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O**

INFORMACIÓN DE DOMINIO.

A QUIEN MEJOR DERECHO CORRESPONDA.

En el expediente 986/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio), promoviendo por propio derecho SUSANA GARCÍA GALVÁN, en términos del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó publicar el edicto respecto del el bien inmueble ubicado en: PASEO ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 433, BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, ACTUALMENTE IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO PASEO ADOLFO LOPEZ MATEOS ORIENTE, NUMERO 114, INTERIOR 6, BARRIO DE SAN MIGUEL, MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: PRIMERA 9.08 METROS COLINDA CON VERONICA ELIZABET LOPEZ GARCIA; AL SUR: 15.17 METROS COLINDA CON LUIS ALBERTO GARCIA RUIZ Y LUCIO GARCIA MEJIA; AL ORIENTE: 16.50 METROS COLINDA CON

CARLOS DE JESUS PLATA AYALA; AL PONIENTE DOS LINEAS: PRIMERA 9.19 METROS Y LA SEGUNDA 10.50 METROS AMBAS COLINDAN CON LUCIO GARCIA MEJIA ACTUALMENTE SERVIDUMBRE DE PASO. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 220.38 METROS CUADRADOS. En fecha 29 de noviembre de 2014, la suscrita SUSANA GARCIA GALVAN adquirí mediante CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA.

Para acreditar que han poseído con las condiciones exigidas por la ley, hasta el día de hoy de manera pacífica, continua, pública y a título de dueño, así como de buena fe; por lo que se ordena su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, haciendo saber a quienes se crean con mayor o igual derecho sobre el inmueble señalado, comparezcan a deducirlo en términos de Ley.- Toluca, México; al día once de octubre de dos mil veinticuatro.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, M. EN D. ROSA MARÍA MILLÁN GÓMEZ.-RÚBRICA.
2306.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO,
CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente 618/2024 relativo al Juicio PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por GONZALO VÁZQUEZ MORENO sobre un predio que se encuentra ubicado en Colonia la Ascensión, calle Benito Juárez sin número, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, cuyas medidas, colindancias y superficie son: Al Norte: 13.65 mts. colinda con Pablo Núñez Hernández, Al Sur: en 13.90 mts. colinda con calle Benito Juárez, Al Oriente: en 32.00 mts. colinda con Gonzalo Vázquez Moreno y Al Poniente: en 32.10 mts. y colinda con Gerardo Vázquez Moreno, con una superficie de 441.50 metros cuadrados.

Procédase a la publicación de los Edictos correspondientes por dos veces con intervalos por lo menos de dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria. Se expiden a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- DOY FE.

Auto: Veintiséis (26) de junio y ocho (08) de octubre ambos del año dos mil veinticuatro (2024).- Secretario de Acuerdos, LICENCIADO CRISTIAN FRANCISCO NAVA RAMÍREZ.-RÚBRICA.

2312.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 718/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ, Lic. Ma Concepción Nieto Jiménez, Jueza Séptimo Civil de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenó realizar las publicaciones de los edictos respectivos; por lo que se hace saber que en el juicio que nos ocupa la actora solicita que la información respecto del inmueble: ubicado CALLE IGNACIO ALLENDE SIN NUMERO, SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, ESTADO DE MEXICO, AL NORTE: 15.77 METROS ANTES CON ROMAN HERNANDEZ AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, AL SUR: 17.85 METROS ANTES CON ISRAEL DIAZ HERNANDEZ AHORA CON JUAN ROMAN ROMERO PERALTA, AL ORIENTE: 122.00 METROS ANTES CON IMELDA DE LA PAZ AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, AL PONIENTE: 122.00 METROS CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 2051.00 METROS CUADRADOS, mismo que no pertenece al régimen ejidal ni forma parte del mismo; por lo tanto, publíquense por DOS VECES con intervalos de por lo menos DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que se informe de la tramitación del presente asunto a quien o quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.

Se expide el presente en el Municipio de Metepec, Estado de México, el 9 de octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARY CARMEN CRUZ VASQUEZ.-RÚBRICA.

Validación: Fecha de auto que ordena la publicación de fecha 26 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MARY CARMEN CRUZ VASQUEZ.-RÚBRICA.

2313.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON
RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 717/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio, promovido por JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, la Lic. Ma. Concepción Nieto Jiménez, Jueza Séptimo Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, en auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, respecto del bien inmueble ubicado en: CALLE IGNACIO ALLENDE SIN NUMERO, SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 14.00 METROS ANTES CON RAÚL ALMAZAN MENDOZA AHORA

CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ; AL SUR: 12.00 METROS ANTES CON JOSE LUIS DIAZ AHORA CON ELIZABETH ARCE CORTEZ; AL ORIENTE: 112.00 METROS ANTES CON GUSTAVO GONZALEZ GONZALEZ AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ; AL PONIENTE: 109.00 METROS CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE: 1415.00 METROS CUADRADOS.

Publíquense por DOS VECES con intervalos de por lo menos DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria, para que se informe del presente asunto a quien o quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a este juzgado a deducirlo en términos de Ley.

Se expide el presente en el Municipio de Metepec, Estado de México, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MONICA TERESA GARCÍA RUIZ.-RÚBRICA.

Validación: Fecha de auto que ordena la publicación, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MONICA TERESA GARCÍA RUIZ.-RÚBRICA.

2314.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente 586/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACION DE DOMINIO) promovido por CRISTYAN SALVADOR ANZALDO VELAZQUEZ, respecto del bien inmueble ubicado en AVENIDA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, SIN NUMERO, EN EL POBLADO DE SANTA MARIA MAGDALENA OCOTITLAN, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, cuya superficie, medidas y colindancias son: AL NORTE: 60.67 (sesenta metros con setenta y siete centímetros) con Rufo Estrada Solís actualmente Víctor Alejandro Salinas Sara; NORTE: 7.12 (siete metros con doce centímetros) con Javier Humberto Hernández Tapia actualmente Arlette Olmedo Reyes, NORTE: 1.25 (un metro con veinticinco centímetros) con José Ignacio Goya Medina actualmente Arlette Olmedo Reyes, SUR: 34.80 (treinta y cuatro metros con ochenta centímetros) con Calle Miguel Hidalgo. SUR: 30.57 (treinta metros con cincuenta y siete centímetros) con Calle Miguel Hidalgo, SUR: 3.17 (tres metros con diecisiete centímetros) con Calle Miguel Hidalgo, SUR: 8.84 (ocho metros con ochenta y cuatro centímetros) con Calle Miguel Hidalgo, SUR: 3.46 (tres metros con cuarenta y seis centímetros) con Calle Miguel Hidalgo, SUR: 5.81 (cinco metros con ochenta y un centímetros) con Calle Miguel Hidalgo, ORIENTE: 113.40 (ciento trece metros con cuarenta centímetros) con Cristyan Salvador Anzaldo Velázquez, PONIENTE: 71.87 (setenta y un metros con ochenta y siete centímetros) con Javier Humberto Hernández Tapia actualmente Arlette Olmedo Reyes, PONIENTE: 0.71 (cero metros con setenta y un centímetros) con José Ignacio Goya Medina actualmente Arlette Olmedo Reyes, PONIENTE: 2.00 (dos metros) con Javier Humberto Hernández Tapia actualmente Arlette Olmedo Reyes, PONIENTE: 51.80 (cincuenta y un metros con ochenta centímetros) con Rosa Garduño Pichardo actualmente Arlette Olmedo Reyes, con una superficie de 8.185.00 metros cuadrados, terreno que adquirió en fecha uno de julio de dos mil dieciocho, por medio de Contrato de Compraventa, que actualmente tiene las medidas y colindancias y superficies mencionadas para poder recibir la información testimonial el día y hora que se señale para tal efecto.

Publíquese la presente solicitud por medio de edictos, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo deduzca en términos de Ley; en su oportunidad para recibir la testimonial, deberá citarse a la autoridad municipal de Metepec, Estado de México, a los colindantes del terreno motivo del presente procedimiento y la persona a cuyo nombre se expida la boleta predial, en los domicilios que se indican. Metepec, México a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, LICENCIADO CARLOS ALBERTO DIAZ BENITEZ.-RÚBRICA.

2317.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON MAYOR O IGUAL DERECHO.

Que en el expediente marcado con el número 913/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO promovido por RAFAEL DOMINGUEZ BECERRIL, respecto del bien inmueble que se encuentra ubicado en: CALLE S/N, DOMICILIO CONOCIDO CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie total de 277.48 (doscientos setenta y siete punto cuarenta y ocho metros cuadrados).

El inmueble motivo de la presente solicitud tiene las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE: 19.80 metros y colinda con lote 7 en línea quebrada con REGINALDO ALCANTARA DE JESUS, AL SUR: 31.22 metros y colinda con CALLE PRIVADA en línea quebrada; AL OESTE 21.21 metros y colinda en dos líneas con JOSE VALDEZ ARCHUNDIA Y CALLE CERRADA, AL ESTE: 10.31 metros y colinda con propiedad privada, con una superficie 277.48 (doscientos setenta y siete punto cuarenta y ocho metros cuadrados).

Lo anterior se acredita con un Contrato de Compra Venta de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, adquirido a AMELIA BUSTAMANTE MENDEZ en su carácter de vendedora y RAFAEL DOMINGUEZ BECERRIL en su carácter de comprador respecto del bien

inmueble que se encuentra ubicado en: CALLE S/N, DOMICILIO CONOCIDO CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO, con una superficie total de 277.48 (doscientos setenta y siete punto cuarenta y ocho metros cuadrados).

En tanto se ADMITIERON a trámite las presentes diligencias de información de dominio y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, se ordena la expedición de los edictos correspondientes para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Toluca, México a los nueve días del mes de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación del edicto dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ LUIS GÓMEZ PÉREZ.-RÚBRICA.

QUE FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO EMITIDO EN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LA CIRCULAR 61/2016.
2319.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO
CON RESIDENCIA EN ATLACOMULCO, MEXICO
E D I C T O**

A TODO INTERESADO.

En los autos del expediente número 915/2023, FORTUNATO MARISCAL CADENA, por su propio derecho, promueve DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto de un inmueble ubicado en CAMINO A BOCTO, COLONIA EL MEDRANO MUNICIPIO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA ESTADO DE MÉXICO, cuyas medidas y colindancias son: AL NORTE MIDE 193.50 METROS Y COLINDA CON AMANDO RUIZ CRUZ Y CON UNIDAD MAGISTERIAL, AL SUR: MIDE 193.00 METROS Y COLINDA CON EJIDO DE DETIÑA, AL ORIENTE: MIDE 20.50 METROS Y COLINDA CON CARRETERA CAMINO A BOCTO, AL PONIENTE: MIDE 20.50 METROS Y COLINDA CON UNIDAD MAGISTERIAL DE 3,966.00 METROS CUADRADOS.

La Juez del conocimiento dictó un auto el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se ordena publicar los edictos en GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en un periódico de esta Ciudad de mayor circulación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, llamando por este conducto a cualquier interesado que se crea con igual o mejor derecho sobre dicho inmueble, para que comparezca a deducirlo conforme a derecho. Dado en la ciudad de Atlacomulco, Estado de México, a tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023). DOY FE.

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- Funcionario: Licenciada MARIA GUADALUPE ESQUIVEL GELDIS.- Secretaria de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

2320.-17 y 22 octubre.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

--- CLAUDIO SAMUEL JIMÉNEZ VERA, bajo el expediente número 35457/2023, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso de Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE LA COLMENA, SIN NÚMERO, BARRIO SANTA MARÍA, MUNICIPIO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORESTE: 26.58 metros con Calle La Colmena; AL NORESTE: 28.14 metros colinda con Pedro López Zúñiga; AL SURESTE: 18.26 metros colinda con Pedro López Zúñiga; AL SUROESTE: 48.76 metros colinda con Pedro López Zúñiga; con una superficie de 702.79 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en Zumpango, Estado de México, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- Funcionario: Licenciada en Derecho Guadalupe Hernández Juárez.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

786-A1.- 17 y 22 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NÚMERO 1065/2024.

PRIMERA SECRETARIA.

DIRIGIDO: A LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Promueve: VÍCTOR FLORENCIO CORTES OLVERA, EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO INMATRICULACIÓN JUDICIAL, respecto del inmueble denominado "Tiopantale", ubicado en cerrada Lázaro Cárdenas, en el poblado de San José Texopa, perteneciente al Municipio de Texcoco, Estado de México.

El cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte, 13.30 metros y colinda con Rosalio Esparza Praga; al sur, 13.30 metros y colinda con Licenciado Sergio Alarcón Esquivel; al oriente, 20.50 metros y colinda con Escuela Primaria Federal Francisco I. Madero; al poniente, 20.50 metros y colinda con cerrada Lázaro Cárdenas. Con una superficie total aproximada de 272.65 metros cuadrados.

El promovente manifiesta que lo adquirió y lo posee desde el ocho 08, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fecha en la cual celebró contrato de compraventa, en donde se desprende que el vendedor es C. Ambrocio Romero Acosta y el comprador es Víctor Florencio Cortés Olvera.

Manifiesta que el predio referido no pertenece al núcleo ejidal, lo cual acredita con Constancia de no pertenencia a bienes ejidales, expedida por el Comisariado Ejidal de San José Mecatillo, Texcoco, Estado de México.

De igual manera que el predio antes citado no adeuda impuesto predial, lo cual acredita con certificado de no adeudo de impuesto predial, expedido por el H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

Por último expresa que el predio en mención no se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, lo que acredita con Certificado de No inscripción, expedido por dicha dependencia pública.

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DIARIA, PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TERMINOS DE LEY. TEXCOCO ESTADO DE MEXICO, VEINTICUATRO 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024. DOY FE.

FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACION: SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, L. EN D. HECTOR HERNANDEZ LOPEZ.-RÚBRICA.

787-A1.- 17 y 22 octubre.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, MEXICO E D I C T O

- - - RIGOBERTO GUZMAN ALCANTAR, bajo el expediente número 5031/2024, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE DE LAS ANIMAS, S/N, BO. MOLONCO, MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 119.67 METROS CON CANALETA ACTUALMENTE MUNICIPIO DE NEXTLALPAN DE F.S.S. ESTADO DE MÉXICO SEGÚN VERIFICACIÓN DE LINDEROS ACTUAL; AL SUR: 121.52 METROS CON JAIME ELIZALDE GARCÍA ACTUALMENTE RAÚL MORALES DIAZ SEGÚN VERIFICACIÓN DE LINDEROS ACTUAL; AL ORIENTE: EN CINCO LINEAS, LA PRIMERA EN 23.28 CON CALLE DE LAS ANIMAS, LA SEGUNDA CON 1.37 METROS CON CALLE DE LAS ANIMAS, LA TERCERA 1.31 METROS CON CALLE DE LAS ANIMAS, LA CUARTA CON 17.17 METROS CON CALLE DE LAS ANIMAS Y LA ULTIMA CON 59.10 METROS CON CALLE DE LAS ANIMAS; AL PONIENTE: EN 101.43 METROS CON CANALETA ACTUALMENTE YAZMIN SALAZAR HERNANDEZ SEGÚN VERIFICACIÓN DE LINDEROS ACTUAL; CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 11,037.57 METROS CUADRADOS.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en la Ciudad de Zumpango, México a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).- Funcionario: LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ JUÁREZ.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

788-A1.- 17 y 22 octubre.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO E D I C T O

NOLBERTO FELIPE MONTIEL BARRERA, bajo el expediente número 5003/2024, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso sobre Inmatriculación Judicial, respecto del predio ubicado en: CALLE REYNOSA, NÚMERO CUARENTA Y UNO, COLONIA SANTA MARÍA GUADALUPE, SAN JUAN ZITLALTEPEC, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 102.50 metros con el SR. MARGARITO RODRIGUEZ ACTUALMENTE MARGARITO MAURO RODRIGUEZ GODINEZ; AL SUR: 103.00 metros con CALLE REYNOSA; AL ORIENTE: 101.00 metros con EL SR. CELSO RODRIGUEZ BASTIDA ACTUALMENTE ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ; AL PONIENTE: 101.00 metros con EL SR. FILEMON BARRERA ACTUALMENTE CELSO BASTIDA RODRÍGUEZ; con una superficie de 10,375.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley.

VALIDACIÓN DE EDICTO: Acuerdo de fecha: siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).- Licenciada GUADALUPE HERNANDEZ JUAREZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México.- Secretario.-Rúbrica. 789-A1.- 17 y 22 octubre.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

- - - MA. DEL CARMEN GARCÍA MARTÍNEZ, bajo el expediente número 4607/2024, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso de Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, SAN SEBASTIÁN, MUNICIPIO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 110.00 metros con Calle sin nombre; AL SUR: 102.00 metros colinda con Raquel Porras Camacho; AL ORIENTE: 144.50 metros colinda con Calle sin nombre; AL PONIENTE: 150.00 metros colinda con Calle sin Nombre; con una superficie de 15,608.00 metros cuadrados.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en Zumpango, Estado de México, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).- Funcionario: Licenciada en Derecho Guadalupe Hernández Juárez.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

790-A1.- 17 y 22 octubre.

JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO, MEXICO
E D I C T O

- - - ARTURO VIGUERAS GARCÍA, bajo el expediente número 4794/2024, promueve ante este Juzgado Procedimiento Judicial no Contencioso de Inmatriculación Judicial mediante Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en: AV. HIDALGO, S/N, BARRIO LAS MILPAS, DE LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO ZACACALCO, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: 21.33 MTS. COLINDA CON AV. HIDALGO, AL SUR: 23.00 MTS. COLINDA CON ODILÓN VIGUERAS CARBAJAL, AL ORIENTE: 36.70 MTS. COLINDA CON CDA. SIN NOMBRE, AL PONIENTE: 34.50 MTS. COLINDA CON JUVENCIO VIGUERAS CARBAJAL.

Para su publicación en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días por medio de edictos, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y lo hagan valer en términos de ley, se expiden los presentes en Zumpango, Estado de México, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Validación del edicto.- Acuerdo de fecha: cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- Funcionario: Maestro en Derecho Israel Domínguez Martínez.- Secretario de Acuerdos.- FIRMA.-RÚBRICA.

791-A1.- 17 y 22 octubre.

JUZGADO CUARTO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

En los autos del incidente de liquidación de intereses moratorios relacionado con el expediente 1079/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por PERFECTA ROJAS RODRÍGUEZ, en contra de **YOLANDA CRUZ VELÁZQUEZ**, el Juez Cuarto Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, ordenó dar vista a la demandada YOLANDA CRUZ VELÁZQUEZ, en vía de ejecución de sentencia con el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, planteado por JUAN MANUEL GARNICA DOMÍNGUEZ, endosatario en procuración de PERFECTA ROJAS RODRÍGUEZ, para que en el término de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo.

Edictos que se publicarán por TRES VECES CONSECUTIVAS EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN AMPLIA Y DE COBERTURA NACIONAL, ASÍ COMO EN UN PERIÓDICO DE LA ENTIDAD.

Se expide el presente edicto, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.- Secretario de Acuerdos, M. EN D. A. MAGDALENA BEATRIZ DELGADO SALGADO.-RÚBRICA.

2386.-21, 22 y 23 octubre.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAR A: JUAN MANUEL ESTRADA GARCÍA.

En el expediente 151/2024, relativo al JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN, promovido por ESTEBAN OLGUIN GUTIÉRREZ en contra de JUAN MANUEL ESTRADA GARCÍA Y ERÉNDIRA FABELA DÍAZ, reclamando las siguientes prestaciones: A) La declaración judicial de que la usucapión o prescripción positiva se ha consumado en favor de Esteban Olguin Gutiérrez, respecto de la propiedad de la fracción de terreno ubicado en la calle 5 de Mayo, número 821, norte, barrio de Coaxustenco, Municipio de Metepec, Estado de México, con clave catastral 1030102855000000, con una superficie aproximada de 153.03 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte 26.50 metros colinda con Delia Fabela Díaz, al sur 26.50 metros Eréndira Fabela Díaz, al oriente 6.35 metros con calle 5 de Mayo y al poniente 5.20 metros con Eréndira Fabela Díaz; B) Como consecuencia de lo anterior, la cancelación parcial del asiento registral que aparece a favor de Eréndira Fabela Díaz, respecto de la fracción de terreno descrito en la prestación anterior C).- La inscripción definitiva a favor de Esteban Olguin Gutiérrez, respecto de la fracción de terreno descrito en la prestación señalada en el inciso anterior, D).- Pago de gastos y costas judiciales. Basando su demanda en los siguientes. HECHOS 1.- En fecha 2 de octubre de 2017 Esteban Olguin Gutiérrez adquirió mediante contrato de compraventa de Juan Manuel Estrada García la fracción del inmueble descrita en la prestación marcada con el inciso a. 2.- En la fecha citada el vendedor hizo entrega al comprador de la posesión jurídica y material del inmueble descrito. 3.- Desde la fecha en que adquirió la propiedad ha ostentado la posesión de forma pública, continúa, pacífica y de buena fe, a la luz de los vecinos, en concepto de propietario. 4.- El inmueble que pretende usucapir, se encuentra inscrita ante el Instituto de la Función Registral a favor de Eréndira Fabela Díaz, bajo la partida número (sic), del volumen 267, partida 232, libro primero, sección primera, de fecha 10/06/1988. 5.- En consideración a que la posesión que ejerce, respecto del inmueble motivo del presente juicio, lo es en concepto de propietario, de forma pública, continúa, pacífica y de buena fe, por más de 5 años; ha operado en su favor la usucapión o prescripción positiva. Es el caso que al demandado no se le pudo emplazar en el domicilio señalado en autos; y toda vez que la parte demandada no ha podido ser localizada, por auto de nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordenó EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO JUAN MANUEL ESTRADA GARCÍA que contendrán una relación sucinta de la demanda, a través de edictos los cuales se publicarán por TRES veces consecutivas en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial; haciéndole saber al demandado antes mencionada que debe presentarse ante este juzgado, dentro del plazo de TREINTA DÍAS contados partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demanda instaurada en su contra por Esteban Olguin Gutiérrez, fijándose además en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, apercibiéndolo que si pasado este plazo no comparecen, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole la presente y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial que se lleva en este juzgado. Metepec, México a diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, BRENDA IVET GARDUÑO HERNÁNDEZ.-RÚBRICA.

2394.-21, 22 y 23 octubre.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON
RESIDENCIA EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

SE EMPLAZA SOBRE EL PRESENTE JUICIO A JANNET ADRIANA MORALES CANEDO.

En el expediente 16655/2023, que se encuentra radicado en este Juzgado, en el expediente relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO promovido por RAUL ANASTACIO BASILIO, en la persona de JANNET ADRIANA MORALES CANEDO basándose en los siguientes hechos: que en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés RAUL ANASTACIO BASILIO interpone demanda en la que aduce que en fecha siete de mayo del dos mil noventa y siete contrajo matrimonio con la señora JANNET ADRIANA MORALES CANEDO y de esa unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombres VALERIA JANETH Y ALEJANDRO RAÚL DE APELLIDOS ANASTASIO MORELOS que a la fecha son mayores de edad, que su último domicilio conyugal fue el ubicado en CALLE PONIENTE 12 MANZANA 19 LOTE 7, COLONIA GUADALUPANA, IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO y que él siempre estuvo pendiente de la pensión alimenticia y cuidados de sus hijos en razón a que su aun cónyuge se separaba constantemente del domicilio conyugal dejándolo a cargo de estos y que en la actualidad él continúa a cargo de los cuidados de ellos, razón por la que es su voluntad no querer continuar con el vínculo matrimonial que actualmente lo une con la señora JANNET ADRIANA MORALES CANEDO proponiendo un convenio para la disolución de dicho matrimonio y sin que haya sido posible localizar a JANNET ADRIANA MORALES CANEDO; se acordó: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.325.1, 2.325.2, 2.325.4 y 2.325.5, del Código de Procedimientos Civiles aplicable, se admite a trámite la demanda que hace valer RAUL ANASTACIO BASILIO. AUTO. En Chalco, México a 29 de mayo de 2023 visto su contenido y atendiendo al estado procesal de autos, como lo solicita el promovente y en virtud de que no fue posible localizar el domicilio o paradero en el cual pueda ser emplazada JANNET ADRIANA MORALES CANEDO a pesar de haberse agotado las medidas pertinentes para su búsqueda y localización, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.134, 1.138, 1.165 fracción V, 1.167 y 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, procédase a emplazar a JANNET ADRIANA MORALES CANEDO por edictos que contengan una relación sucinta del escrito inicial, mismos que deberán publicarse por TRES VECES de SIETE en SIETE días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en un periódico de mayor circulación en esta Ciudad, así como en el boletín judicial, haciendo saber a la demandada que deberá presentarse en el local de este juzgado, dentro del plazo de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, a contestar la demanda entablada en su contra por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía, PREVINIÉNDOLE además para que SEÑALE DOMICILIO dentro de la población donde se ubica este juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, aún las de carácter personal, se le harán por medio de LISTA Y BOLETIN JUDICIAL, en términos de lo establecido por los artículos 1.170 y 1.171 del Código en cita, fíjese en la puerta de este Juzgado una copia íntegra del presente proveído, durante el tiempo en que dure el emplazamiento, quedando a disposición de la parte demandada en la Secretaría, las copias simples de traslado selladas y cotejadas.

Dado a 05 de septiembre del 2024.- Ixtapaluca, México.- SECRETARIA DE ACUERDOS, REYNA BARRÓN GUTIERREZ.-RÚBRICA.

VALIDACION.- LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, CON RESIDENCIA EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADA REYNA BARRON GUTIERREZ, PROCEDE A FIJAR EN LA TABLA DE PUBLICACIÓN DE ESTE JUZGADO EL PRESENTE EDICTO EN FECHA 05 de septiembre del 2024.- Ixtapaluca, México.- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, REYNA BARRÓN GUTIERREZ.-RÚBRICA.

2403.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO
E D I C T O

Expediente: 247/2024.

Denuncia Intestamentaria a bienes de: MARGARITA ESCUTIA ZEPEDA.

Hago saber que en el expediente marcado con el número 247/2024, relativo a Sucesión Intestamentaria, denunciada por VICENTE CONCEPCION ESCUTIA GASTON, en su carácter de tercero interesado, se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles, hacer la denuncia intestamentaria a bienes de Margarita Escutia Zepeda, por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, por tres veces de siete en siete días; además se fijará en la puerta del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Lerma, México, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. EN LO ESENCIAL, SE DENUNCIA el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Margarita Escutia Zepeda, quién falleció y tenía su último domicilio en calle Buenavista número 71, barrio de San Francisco, perteneciente al Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México. HECHOS: 1. La señora Margarita Escutia Zepeda, falleció en el barrio de San Francisco Buenavista 71, perteneciente al Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, en fecha 17 de febrero del año 1977, según consta en el acto expedida por el Oficial del Registro Civil de San Mateo Atenco, Estado de México. 2. El último domicilio de la de cujus Margarita Escutia Zepeda, fue el ubicado en calle Buenavista número 71, barrio de San Francisco, perteneciente al Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México. 3. Desconozco si la de cujus otorgó o no disposición testamentaria. 4. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la de cujus no contrajo matrimonio ni procreó algún descendiente, por lo que solicito sean citados por medio de edictos a los interesados que mejor derecho tengan a bienes de la de cujus Margarita Escutia Zepeda, asimismo en dado caso de que no exista persona alguna que tenga mejor derecho a heredar, solicito sea nombrado al Ministerio Público adscrito a este juzgado como albacea bienes de la de cujus Margarita Escutia Zepeda. 5. Como tercero tengo interés en que se nombre interventor o albacea de la sucesión de la de cujus Margarita Escutia Zepeda, toda vez que, en fecha 2 de octubre de 1976, la de cujus Margarita Escutia Zepeda, por medio de contrato de donación, me plasmó sus huellas, con la finalidad de donarme el inmueble ubicado en calle 5 de Mayo, sin número, barrio de la Magdalena, perteneciente al Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, ya que el suscrito siempre velé por el bienestar de la de cujus y me hacía cargo de los gastos y bienestares que la finada requería en su momento, o bien así pagar el predio de dicho terreno en mención, haciéndole saber a su señoría que tengo interés en que se nombre interventor o albacea de la sucesión de la de cujus Margarita Escutia Zepeda para realizar juicio sumario de usucapión y poder obtener mis documentos en regla del predio en mención. 6. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco si existe persona alguna con mejor derecho a heredar, dejando a salvo sus derechos.

Para que dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto, comparezcan ante este Juzgado los posibles herederos a justificar sus derechos a la herencia y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por boletín judicial; asimismo con el apercibimiento que, si pasado dicho término no comparecen por sí a este Juzgado, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el presente juicio. Quedando a su disposición las copias de traslado correspondientes, en la Secretaría de este Juzgado. Dado en Lerma de Villa, Estado de México, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. --- DOY FE ---

Lerma, México a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (16/10/2024).- LICENCIADA TANIA KARINA CONTRERAS REYES.- SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN. Fecha de acuerdo que ordena la publicación: nueve de octubre de dos mil veinticuatro (09/10/2024).- Secretaria de Acuerdos, L. en D. Tania Karina Contreras Reyes.-Rúbrica.

2404.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente marcado con el número 789/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO) promovido por JULIO ALFREDO ESCÁRCEGA ESTÉVEZ, respecto del bien inmueble ubicado en CARRETERA TOLUCA-TENANGO SIN NUMERO, PUEBLO SAN MIGUEL TOTOCUITLAPILCO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 28.03 METROS ANTES CON AMADOR GONZÁLEZ AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ; AL SUR: 29.83 METROS ANTES CON FERNANDO DIAZ AHORA CON JUAN RAMON ROMERO PERALTA; AL ORIENTE: 26.80 METROS ANTES CON QUINTIN CAMACHO AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ; AL PONIENTE: 27.95 METROS ANTES CON AMADOR GONZALEZ AHORA CON JULIO ALFREDO ESCARCEGA ESTEVEZ. Teniendo una superficie de 790.00 metros cuadrados, el cual se adquirió en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante contrato de compraventa que celebro

con NEMESIO FIGUEROA ROJAS, el cual manifiesta que carece de antecedentes registrales, en tanto, SE ADMITIERON a trámite las presentes DILIGENCIAS DE INFORMACION DE DOMINIO y a efecto de señalar fecha para la recepción de la información testimonial, háganse las publicaciones por edictos por dos veces en intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que quien se sienta afectado, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.- DOY FE.- Metepec, México, a dieciséis de Octubre de dos mil veinticuatro.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, LIC. EN D. LUZ GABRIELA AGUILAR CORONA.- RÚBRICA.

2405.-22 y 25 octubre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
E D I C T O

GUADALUPE REYNOSO LÓPEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN EL EXPEDIENTE 802/2023, DEMANDANDO JUICIO SUMARIO DE USUCAPIÓN EN CONTRA DE JORGE PÉREZ GARCÍA SU SUCESIÓN Y ARELLANO FLORES FAUSTINO EMILIANO, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: 1) De los CC. ARELLANO FLORES, FAUSTINO EMILIANO, su sucesión representada por FERNANDO ARELLANO FUENTES, en su carácter de ALBACEA y FERNANDO ARELLANO FUENTES Y LUISA JUANA FUENTES PÉREZ por su propio derecho, demando la prescripción positiva o usucapión respecto del inmueble ubicado en calle Hacienda las Animas número 160, Lote 44 Manzana 31, Colonia Impulsora Popular Avícola, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C. P. 57130, mediante la resolución judicial que emita su Señoría en la que declare que ha operado en mi favor la prescripción positiva y, por ende, que me convierto en el legítimo propietario del inmueble detallado y que poseo con los requisitos que marca la ley de la materia, de conformidad con los hechos que motivan la presente demanda. 2) Del C. JORGE PÉREZ GARCÍA, demando la prescripción positiva o usucapión respecto del inmueble ubicado en calle Hacienda las Animas número 160, Lote 44 Manzana 31, Colonia Impulsora Popular Avícola, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57130, mediante la resolución judicial que emita su Señoría en la que declare que ha operado en mi favor la prescripción positiva y, por ende, que me convierto en el legítimo propietario del inmueble detallado y que poseo con los requisitos que marca la ley de la materia, de conformidad con los hechos que motivan la presente demanda. **Narrando en los hechos de su demanda declara:** 1. En fecha 18 de junio de 1982, la propiedad antes descrita fue adquirida por el autor de la sucesión, el C. FAUSTINO EMILIANO ARELLANO FLORES, por medio de CARTA TRASPASO, hecha en su favor por parte del C. JORGE PÉREZ GARCÍA; siendo este acto jurídico el que constituye el justo título para acreditar la posesión por parte del C. FAUSTINO EMILIANO ARELLANO FLORES, de su sucesión y ahora del suscrito. 2. Desde la fecha de celebración del contrato detallado en el hecho que antecede, el C. FAUSTINO EMILIANO ARELLANO FLORES adquirió los derechos reales de propiedad y la posesión del inmueble detallado anteriormente, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la superficie, medidas y colindancias que actualmente cuenta el inmueble materia del litigio son las siguientes: I. Superficie: 136 MTS² (siento treinta y seis metros cuadrados). II. Medidas y colindancias: Al norte: 17.00 MTS (diecisiete metros) y colinda con lote cuarenta y tres. Al sur: 17.00 MTS (diecisiete metros) y colinda con lote cuarenta y cinco. Al oriente: 8.00 MTS (ocho metros) y colinda con calle Hacienda de las Animas. Al poniente: 8.00 MTS (ocho metros) y colinda con lote treinta y tres. 3) En fecha 26 de julio de 2022, se celebró contrato de CESIÓN DE DERECHOS SUCESORIOS A TÍTULO ONEROSO por una parte FAUSTINO EMILIANO ARELLANO FLORES, su sucesión, representada por FERNANDO ARELLANO FUENTES, por su propio derecho y en su carácter de ALBACEA, y de LUISA JUANA FUENTES PÉREZ, en su carácter de COHEREDERA y CONYUGE SUPERSTITE, y por otra parte el que suscribe, respecto del inmueble ubicado en calle Hacienda las Animas número 160, lote 44 Manzana 31, Colonia Impulsora Popular Avícola, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C. P. 57130. 4) Adicionalmente, cabe puntualizar que el suscrito he venido poseyendo el inmueble de forma continua, pacífica, pública y de buena fe por más de 40 años, tomándose en cuenta el tiempo que ha poseído el que suscribe sumado al tiempo de posesión del C. FAUSTINO EMILIANO ARELLANO FLORES, y su sucesión, tal y como lo señala el hipotético normativo contenido en el numeral 5.136 Código Civil para el Estado de México, y a título de propietario pues he ejercido actos: de dominio respecto de dicho predio urbano, tales como: Pagos por el suministro de agua; al respecto, exhibo con este escrito: *Constancia de adeudos por derechos por suministro de agua, expedida el 29 de julio de 2022. Misma que se exhibe al presente escrito como Anexo 3. Pagos del impuesto predial; al respecto, exhibo con este escrito: * Constancia de adeudos de impuesto predial, expedida el 27 de julio de 2022. Misma que se exhibe al presente escrito como Anexo 4. Así, conforme a dichas documentales, se acredita que el suscrito se ha ostentado como dueño del inmueble, ejercitando actos que implican su dominio y posesión. Aunado a lo anterior, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que a la fecha jamás se me ha reclamado la propiedad ni la posesión del inmueble que nos ocupa por parte de algún tercero con mejor derecho que con el que me ostento en el presente juicio, como tampoco ha existido interrupción de esta, máxime que se adquirió de buena fe conforme a los hechos narrados anteriormente. De lo manifestado en este hecho, son testigos los CC. Carlos Daniel Pérez Ramírez, Enrique Román Araiza y José Román Reyes Torres, personas que además de visitarme constantemente, son vecinos del lugar. 5) Como lo acredito con las copias certificadas de la escritura pública que obra en el Instituto de la Función Registral del Estado de México a nombre de JORGE GARCÍA PÉREZ, bajo los siguientes datos de registro: Libro Primero, Sección Primera, Bajo la partida número 693, del volumen 59, de fecha 4 de julio de 1975, el inmueble que nos ocupa se encuentra registrado a nombre del codemandado JORGE PÉREZ GARCÍA en el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, documento público que me fue expedido el pasado 22 de agosto de la presente anualidad y que se exhibe en vía de prueba para efecto de acreditar la legitimación pasiva del demandado y, a la par, acreditar que no cuento con documento formalizado legal y notarialmente que ampare la propiedad del inmueble que poseo, razón por la cual promuevo en la presente vía a fin de obtener título de propiedad a favor del suscrito. Ignorándose el domicilio de JORGE PÉREZ GARCÍA, por lo que, se le emplaza a dicha persona para que dentro del PLAZO DE TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación ordenada, comparezca a contestar la demanda y señale domicilio dentro de esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que si pasado el plazo, no comparece debidamente representado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tendrá por contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán en términos de los artículos 1.168 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL, PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD TALES COMO: "OCHO COLUMNAS", "RAPSOA" O "DIARIO AMANECER". SE EXPIDE EL PRESENTE EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A LOS TREINTA 30 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIEZ 10 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EN D. DANIEL ANTONIO AMADOR ABUNDES.-RÚBRICA.

2407.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

**JUZGADO VIGESIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

SRIA. "C".

EXP.: 36/2019.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, PROMOVIDO POR BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE CONTRA ESCOBAR ALBITER JAVIER QUIEN TAMBIÉN USA EL NOMBRE DE ESCOBAR ALVITER JAVIER y DOMÍNGUEZ SANTA OLAYA IRMA, EXPEDIENTE 36/2019, LA JUEZ VIGÉSIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DOCTORA MITZI AQUINO CRUZ, DICTÓ LOS SIGUIENTES PROVEIDOS, QUE EN LO CONDUCENTE DICEN: "(...) Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro. (...) se señalan las (...) para que tenga verificativo el remate en CUARTA ALMONEDA, del bien inmueble identificado como Cofradía, Monte de Dios, Poblado de IXTAPAN, Municipio de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, Estado de México, (...), Sirviendo como base para ello la cantidad de \$4'662,360.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), acorde a las rebajas que se establecieron en la primera y segunda almoneda; asimismo se precisa que será postura legal para la cuarta almoneda las dos terceras partes de dicha suma. En tal virtud, como se ordenó en audiencia de remate en tercera almoneda de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en el numeral 1412 del Código de Comercio, convóquense postores por medio de edictos que se publicarán POR UNA SOLA OCASIÓN en los Tableros de Avisos del Juzgado, en los de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad y en el DIARIO IMAGEN, debiendo mediar entre la fecha de publicación y la de remate un plazo no menor de CINCO DÍAS HÁBILES. Ahora bien, tomando en consideración que el inmueble objeto del remate se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, con fundamento en dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, con los insertos y anexos necesarios, elabórese el exhorto dirigido al C. JUEZ COMPETENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TEMASCALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO para que por su conducto y en auxilio de las labores de este juzgado se sirva mandar publicar los edictos en los términos arriba señalados, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", Boletín Judicial de Temascaltepec y Tableros de Avisos del Juzgado de Temascaltepec, Estado de México. (...) En ese orden, para tomar parte de la subasta, deberán los licitadores consignar mediante Billeto de Depósito el diez por ciento de la cantidad fijada para el remate del inmueble antes señalado en tercera almoneda, sin cuyo requisito no serán admitidos como postores. (...) Notifíquese. Lo proveyó y firma la Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Dra. Mitzi Aquino Cruz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos "C" Licenciada Erika Pérez Maldonado quien autoriza y da fe. Doy Fe". ---DOS FIRMAS--- "(...) Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro. (...) vista la certificación que antecede y toda vez que el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha señalada para la celebración de la audiencia de remate en Quinta Almoneda se suspendieron los términos y plazos procesales en los procedimientos que se llevan en los órganos jurisdiccionales de conformidad con el Acuerdo V 65/2024 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; en consecuencia, se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO para que tenga verificativo dicha diligencia. (...) Notifíquese. Lo proveyó y firma la Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela Judicial de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Dra. Mitzi Aquino Cruz, ante la Secretaria de Acuerdos "C" Licenciada Erika Pérez Maldonado, quien autoriza y da fe. Doy fe." ----- DOS FIRMAS -----

CIUDAD DE MEXICO, A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS "C", LIC. ERIKA PEREZ MALDONADO.-RÚBRICA.

2408.-22 octubre.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

Que en los autos relativo a los autos del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE (HOY SU CESIONARIA) AMOS GABRIEL GONZALEZ FUENTES EN CONTRA DE DUOING VELARDE ROBERTO SERGIO, expediente número 82/2021, obran las siguientes constancias que a la letra dicen.-

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

A su expediente el escrito presentado por el mandatario judicial del cesionario de la actora AMOS GABRIEL GONZALEZ FUENTES, como lo solicita para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA del inmueble hipotecado identificado como: CASA MARCADA CON EL NUMERO OFICIAL TRECE, DE LA CERRADA DE ACACIAS, LOTE TRECE, MANZANA 7, FRACCIONAMIENTO CLUB DE GOLF, ATLACOMULCO, AHORA LOS ENCINOS MUNICIPIO DE LERMA ESTADO DE MÉXICO, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, por lo cual convóquense postores por medio de edictos, mismos que deberán fijarse por una sola ocasión en la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los Estrados de este Juzgado y el Periódico "EL UNIVERSAL", debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cinco días, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$12,392,000.00 (DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal quien cubra las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada; igualmente para participar en la almoneda, el público interesado deberá consignar el diez por ciento de la cantidad de referencia, mediante billete de depósito correspondiente, esto es \$ 1,239,200.00 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100), cantidad que quedará en garantía para el caso de que no se pague el remate y la

misma en su caso será repartida entre las partes en igual proporción. Toda vez que el inmueble a rematarse se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda, realice las publicaciones respectivas en los sitios de costumbre como lo puede ser los estrados del juzgado, en la tesorería municipal u oficina de hacienda municipal y en un periódico de circulación amplia y conocida en el lugar, en los términos decretados con antelación, se faculta al C. Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a dar cumplimiento con el presente auto. Se le concede a la autoridad exhortada un término de TREINTA DIAS para la diligenciación del exhorto, el cual será susceptible ampliarse de acuerdo a las necesidades procesales, todo lo anterior tiene su base en los artículos 570, 572, 576, 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México. En cumplimiento a la circular CJCDMX-08/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se le hace del conocimiento a las partes: "Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en el expediente digital, integrando fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales". NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ CUARTO DE PROCESO ESCRITO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LICENCIADA FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ MIJANGOS ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LICENCIADO RAUL CALVA BALDERRAMA.-QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO RAUL CALVA BALDERRAMA.-RÚBRICA.

2409.-22 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON
RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Se convocan postores:

Se les hace saber que en el expediente 341/2020 relativo al juicio Ordinario Civil promovido por JORGE ENRIQUE PEREZ PAREDES, en contra de AIDA ESPERANZA ORTIZ LÓPEZ, mediante primera almoneda de remate de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez del conocimiento, señalo DIEZ HORAS DEL JUEVES SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para que tenga verificativo la primera (1a) almoneda de remate, del bien inmueble embargado ubicado en INMUEBLE UBICADO EN CALLE SANTA TERESA SIN NÚMERO, COLONIA SAN JORGE PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CON EL NÚMERO DE FOLIO REAL ELECTRÓNICO 328468, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$3,321,715.51 (TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL); cantidad en fuera valuado por el perito designado por la parte demandada; siendo postura legal la que cubra el importe que sirve de base para el remate; debiendo anunciar su venta por medio de edictos que se publiquen en la GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en el BOLETÍN JUDICIAL, EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO y EN LA TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, POR UNA SOLA VEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.234 del Código Procesal en cita, y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de siete días hábiles convóquese a postores; debiéndose citar mediante notificación personal a la actora en el domicilio señalado en autos, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Fecha que ordena el mismo: nueve de octubre del año dos mil veinticuatro.

Publíquese.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, LIC. LUZ GABRIELA AGUILAR CORONA.-RÚBRICA.

2410.-22 octubre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

Que en el expediente número 94/2023, JOSE MARIO DORAZCO DELGADO por propio derecho, con su escrito de cuenta, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACION DE DOMINIO), respecto del predio que se encuentra ubicado en calle Cinco (5) de Febrero número 1629 oriente, colonia San Jerónimo Chichahualco, Metepec, Estado de México C.P. 52170; con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 11.60 metros con Calle 5 de Febrero, en consecuencia deberá notificarse al H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC ESTADO DE MÉXICO quien tiene el domicilio para ser notificado el ubicado en CALLE GENERAL JOSE VICENTE VILLADA, NUMERO 330, BARRIO DEL ESPIRITU SANTO, COLONIA CENTRO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, mismo que ya fue notificado, tal y como consta en la razón de notificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; AL PONIENTE: 12.60 metros con CRUZ ROMERO NERI; sin embargo tal y como obra dentro de las constancias CRUZ ROMERO NERI falleció, por lo que se deberá notificar al C. CRUZ ROMERO INCLAN quien tiene su domicilio para ser notificado el ubicado en CALLE CINCO DE FEBRERO NUMERO 41, COLONIA SAN JERONIMO CHICAHUALCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO C.P. 52170, tratándose de un zaguán negro, para mayor precisión se exhibe como ANEXO UNO fotografía de la fachada del inmueble; AL ORIENTE: en un primer línea 11.60 metros con FRANCISCO ALVARADO FUENTES quien tiene para ser notificado el ubicado en CALLE 5 DE FEBRERO, NUMERO 41, COLONIA SAN JERONIMO CHICAHUALCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52170 tratándose de una casa habitación con puerta negra para mayor precisión se exhibe como ANEXO UNO fotografía de la fachada del inmueble; y en una segunda línea de 1.00 metro con OLGA SEDANO VALDES quien tiene su para recibir notificaciones el ubicado en CALLE PUERTO DE MÉXICO, PRIVADA SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA SAN JERONIMO METEPEC, CHICAHUALCO ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52170, tratándose de un mueble al cual se tiene acceso a través de una calle sin pavimentar misma que se encuentra una tienda de abarrotes y una casa habitación casa gris con aplanado de cemento; * AL SUR: 11.60 METROS con CRUZ ROMERO NERI; sin embargo tal y como obra dentro de las constancias CRUZ ROMERO NERI falleció, por lo que se

deberá notificar a CRUZ ROMERO INCLAN quien tiene su domicilio para ser notificado el ubicado en CALLE 5 DE FEBRERO, NUMERO 41, COLONIA SAN JERONIMO CHICAHUALCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52170 tratándose de un zaguán negro, para mayor precisión se exhibe. Con una superficie aproximada de 146 metros cuadrados aproximadamente.

El Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, dio entrada a la presente solicitud y ordenó la expedición y la publicación de los edictos respectivos, POR DOS VECES, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de mayor circulación diaria en esta ciudad, haciéndoles saber a los que se crean con igualdad o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Edictos que se expiden el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación doce de septiembre de dos mil veinticuatro.- Secretario de Acuerdos, M. EN D. MARIA ELENA LEONOR TORRES COBIAN.-RÚBRICA.

2412.-22 y 25 octubre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O

EXPEDIENTE NUM. 880/2024.

GERARDO ESPINOSA ROBLEDO, promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INMATRICULACIÓN, respecto del predio denominado "TEOPANIXPAN", ubicado ACTUALMENTE EN CAMINO A CHIPILTEPEC LA CANDELARIA JOLALPAN, MUNICIPIO DE TEPETLAXOTOC, ESTADO DE MÉXICO; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 14.00 metros colinda con un CAMINO. AL SUR: 47.15 metros colinda con propiedad de MAGDALENO LOPEZ actualmente con GIL DELGADILLO ALMERAYA; AL ORIENTE: 226.00 metros linda con CAMINO y AL PONIENTE: 186.00 metros colinda con una BARRANCA. Con una superficie de 6,297.42 metros cuadrados; y que lo adquirió en fecha veinte de enero del año dos mil cinco, por medio de un contrato privado de compraventa de MARTINA ROBLEDO TORRES.

PUBLIQUESE POR DOS VECES EN CADA UNO DE ELLOS, CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DIARIA.- PARA QUE TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO LO DEDUZCAN EN TÉRMINOS DE LEY.- TEXCOCO, MÉXICO, A VEINTE 20 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO 2024.- DOY FE.- SECRETARIO JUDICIAL, LIC. JIMENA ALIN ALVARADO DELGADO.-RÚBRICA.

2413.-22 y 25 octubre.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS
CON RESIDENCIA EN TECAMAC
E D I C T O

En el expediente número 647/2022, "BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, promueve JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de DANIELA LOPEZ GARRIDO; el Juez Quinto Civil de Ecatepec, con residencia en Tecámac, Estado de México, por auto de DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, señalo ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, para que se lleve a cabo la VENTA JUDICIAL EN PRIMERA ALMONEDA del bien inmueble materia de este asunto ubicado en: inmueble identificado como unidad "K", "Privada Gauna", marcada con el número oficial "Ocho", construida sobre el lote número TRES, de la Manzana Siete, perteneciente al Conjunto de Tipo Habitacional Medio y Residencial denominado "Real Vizcaya", ubicado en el Municipio de Tecámac, Estado de México y sus dos cajones de estacionamiento dentro del área privativa, siendo postura legal la que cubra la cantidad en la que fue valuado el inmueble mencionado y que es de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Para su publicación UNA SOLA VEZ, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el Boletín Judicial así como en la tabla de avisos de este Juzgado, convocando postores para que comparezcan a la venta judicial, sin que medien menos de siete días entre la última publicación de los edictos y la almoneda. A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- DOY FE.- Secretario de Acuerdos, DRA. EN D. ILIANA JOSEFA JUSTINIANO OSEGUERA.-RÚBRICA.

2414.-22 octubre.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO
E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: CESAR MARTINEZ HERNANDEZ.

En los autos del expediente marcado con el número 320/2019 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por CONCEPCION JUAREZ AVELINO en contra de CESAR MARTINEZ HERNANDEZ, demandando las siguientes: **PRESTACIONES** 1.- LA USUCAPIÓN A FAVOR DE MI PODERANTE CONCEPCION JUAREZ AVELINO, sobre el LOTE DE TERRENO NUMERO 68, MANZANA 35, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LA HACIENDA, DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, AHORA CONOCIDO COMO CALLE DE LA CARRETA, NUMERO 5, FRACCIONAMIENTO VILLAS LA HACIENDA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 140 METROS CUADRADOS (CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 20 METROS CON LOTE 67, AL SUR: EN 20 METROS CON LOTE 69, AL ORIENTE: EN 07 METROS CON CALLE DE LA CARRETA; Y AL PONIENTE: EN 07 METROS CON LOTE DOS Y TRES RESPECTIVAMENTE. B) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA DECLARACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA QUE SU

SEÑORÍA SE SIRVA DICTAR DE QUE SE HA CONSUMADO LA USUCAPIÓN A FAVOR DE MI REPRESENTADA CONCEPCION JUAREZ AVELINO, SOBRE EL INMUEBLE LOTE DE TERRENO NUMERO 68, MANZANA 35, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LA HACIENDA, DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, AHORA CONOCIDO COMO CALLE DE LA CARRETA, NUMERO 5, FRACCIONAMIENTO VILLAS LA HACIENDA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO. POR LO ANTERIOR SOLICITO LA TILDACION DEL NOMBRE DEL PROPIETARIO ANTERIOR QUE APARECE INSCRITO EN EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO ESTE EL DEL DEMANDADO SEÑOR CESAR MARTINEZ HERNANDEZ, POR EL DE LA C. CONCEPCION JUAREZ AVELINO respecto del INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. C) EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEL CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 933 DEL CÓDIGO CIVIL ABROGADO, APLICABLE AL CASO CONCRETO SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL PRESENTE ASUNTO, MISMA QUE DEBERÁ SER REMITIDA MEDIANTE OFICIO AL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ACOMPAÑADA DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA, AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIADA, ESTO CON EL FIN DE QUE ESTA SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD, SIN QUE PREVIAMENTE SE TENGA LA NECESIDAD DE PROTOCOLIZAR LA MISMA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO. FUNDO LA PRESENTE DEMANDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO. **HECHOS:** 1.- EL TERRENO Y CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE, UBICADO EN EL NUMERO 68 MANZANA 35, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LA HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, AHORA CONOCIDO COMO CALLE DE LA CARRETA, NUMERO 5, FRACCIONAMIENTO VILLAS LA HACIENDA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, MISMO QUE SE PRETENDE USUCAPIR "MI REPRESENTADA LO HA MANTENIDO EN LEGITIMA POSESION DESDE EL MOMENTO DE CELEBRAR EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, ESTO ES DESDE EL DIA 10 DE JUNIO DEL 1987. DICHA PROPIEDAD PERTENECIO AL DEMANDADO QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO REGISTRAL, SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO DE INSCRIPCION EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL ADSCRITO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MEXICO, EN EL QUE APARECE INSCRITO BAJO LA PARTIDA 391, VOLUMEN 669, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA DE 29 DE ABRIL DEL 1985 A NOMBRE DE CESAR MARTINEZ HERNANDEZ, CERTIFICADO QUE EXHIBO CON LA DEMANDA COMO ANEXO UNO. 2.- QUE EL 10 DE JUNIO DE 1987 MI REPRESENTADA CONCEPCION JUAREZ AVILINO CELEBRO CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA EN ABONOS CON LA C. MARGARITA MARTINEZ HERNANDEZ EN EL CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL C. CESAR MARTINEZ HERNANDEZ, QUIEN PARA TALES EFECTOS ACREDITO DICHA PERSONALIDAD EN TERMINO DE LA CARTA PODER DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1986, MISMA QUE FUE LEGALMENTE RATIFICADA ANTE EL CONSUL MEXICANO. LICENCIADA DIANA MUÑOZ RIOS, OPERACION TRASLATIVA DE DOMINIO, RESPECTO DEL INMUEBLE Y CONSTRUCCION EN EL EDIFICADA, RELATIVO AL LOTE DE TERRENO NUMERO 68 MANZANA 35, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LA HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA ESTADO DE MEXICO, AHORA CONOCIDO COMO CALLE DE LA CARRETA, NUMERO 5, FRACCIONAMIENTO VILLAS LA HACIENDA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO. MISMO QUE ACTUALMENTE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE MENCIONA EN EL APARTADO "1" DE LAS PRESTACIONES ANTES MENCIONADAS, EL VENDEDOR ENTREGO DESDE ESE MOMENTO LA POSESION REAL Y MATERIAL DE DICHO PREDIO, HECHOS QUE ACREDITO EN TERMINOS DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE 10 DE JUNIO DE 1987 DOCUMENTO QUE ACOMPAÑO A ESTA DEMANDA EN ORIGINAL COMO ANEXO DOS. ASI MISMO SE CREDITA DICHA OPERACIÓN CON LA CARTA PODER DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1986 MISMA QUE FUE LEGALMENTE RATIFICADA ANTE EL CONSUL MEXICANO LICENCIADA DIANA MUÑOZ CON LA QUE ACREDITO EL CARÁCTER DE APODERADA DE LA C. MARGARITA MARTINEZ HERNANDEZ DOCUMENTO QUE ACOMPAÑO COMO ANEXO TRES, POR OTRO LADO COMO ELEMENTO DE PRUEBA DE QUE DICHA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA SE CONCRETO SE ANEXAN LOS PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACION ES DECIR PARA ACREDITAR EL PAGO QUE SE FIJO COMO PRECIO DE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA MISMO QUE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO CUATRO. 3.- SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR SE MANIFIESTA A SU SEÑORÍA QUE DESDE QUE MI REPRESENTADA LO ADQUIRIO SE HA OCUPADO DE SUS GASTOS DE CONSERVACION ASI COMO DEL PAGO DE LOS DIVERSOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SU POSESION Y PROPIEDAD GENERAN ADEMAS HE EJERCITADO ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL MISMO COMO LO SON PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL, PAGOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. 4. MANIFESTO A SU SEÑORÍA QUE DESDE EL DIA 10 DE JUNIO 1987, FECHA EN QUE SE CELEBRO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA EL VENDEDOR POR CONDUCTO DE SU APODERADA ME ENTREGO LA POSESION JURIDICA Y MATERIAL DEL INMUEBLE LA C. CONCEPCION JUAREZ AVELINO INMUEBLE QUE A HABITADO DE MANERA CONTINUA YA QUE NUNCA HA SIDO PERTURBADA DE ESTA POSESION POR PERSONA ALGUNA MISMA QUE HA SIDO EN FORMA PACIFICA PUESTO QUE LO ADQUIRIO POR CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA LA CUAL HA SIDO EN FORMA PUBLICA PUESTO QUE TODOS LOS VECINOS LA CONOCEN Y SABEN QUE ES LA DUEÑA DE ESTE INMUEBLE, CONTINUANDO CON LOS ELEMENTOS DE DICHA OCUPACION EN TODO ESTE TIEMPO HA SIDO EN BUENA FE ACREDITANDO LO MISMO CON EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA YA MULTICITADO. 5.- TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA REUNE CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA USUCAPIR A SU FAVOR EL INMUEBLE MULTICITADO. 6.- EN VISTA A LO ANTERIORMENTE Y EN VIRTUD DE QUE MI PODERANTE CUMPLA CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS POR EL CODIGO CIVIL ABROGADO PARA EL ESTADO DE MEXICO ASI COMO LA PROCEDIBILIDAD REQUERIDA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, SOLICITA A SU SEÑORÍA QUE SIRVA DECLARAR QUE HA OPERADO LA USUCAPION A FAVOR DE MI PRESENTADA CONCEPCION JUAREZ AVELINO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.

Por lo que se ordena emplazar por medio de edictos a CESAR MARTINEZ HERNANDEZ, los que se mandan publicar por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, en otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad donde se haga la citación y en el "Boletín Judicial" para que se presente ante este juzgado por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlos dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir del siguiente al de la última publicación del edicto de referencia, a efecto de dar contestación a la demanda entablada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuvieran, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado siguiéndose el juicio en rebeldía y por esa razón, se le harán las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por Lista y Boletín Judicial. Procedase a fijar en la puerta de este Tribunal una copia integral del presente proveído, por el tiempo del emplazamiento. Se expide el presente edicto el día treinta de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (2024).- DOY FE.- SECRETARIO DE ACUERDOS, CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA.-RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO MEDIANTE CIRCULAR 61/2016, EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2415.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente marcado con el número 394/2023, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso (Información de Dominio) promovido por EDMUNDO LÓPEZ GARCÍA, respecto del bien inmueble ubicado en la calle General Anaya, número 411, del Barrio de San Mateo, en Metepec, México. El terreno motivo de la presente solicitud, cuenta con las siguientes colindancias medidas y superficie aproximada de 270.00 metros cuadrados: AL NORTE 18.00 metros con Ma. Del Carmen Rodríguez actualmente con Martha Echegaray Medina; AL SUR: 18.00 metros con Pastor Chávez, actualmente con Jerónimo Vázquez Lara y con Gilberta Hernández López; AL ORIENTE 15.00 metros, con Juan López Tello Lara, actualmente con Valentina Quintana Hernández y con paso de Servidumbre que da acceso a la vía pública; AL PONIENTE: 15.00 metros con Julio Lujambio Navarrete, en fecha dos (02) de marzo del año 2017, mediante contrato de donación adquirí de Reyes López Tello Lara, por hechas manifestaciones, y en el entendido que el promovente indica que son los datos correctos los señalados en su escrito, publíquense los edictos correspondientes con los datos necesarios, por dos (02) veces con intervalos de por lo menos dos (02) días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en el Estado de México. Y así mismo por conducto del Notificador adscrito a este Juzgado, deberá hacer de su conocimiento a los colindantes referidos por la promovente, así como a la autoridad municipal del lugar de ubicación del inmueble. Con el fin de que quien se sienta afectado, comparezca a este juzgado a deducirlo en términos de Ley. Dado en Metepec, Estado de México, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Díaz Benítez.-Rúbrica.

Quien firma de conformidad con el Acuerdo emitido en el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, siendo la Circular 61/2016.

2416.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O**

Se hace saber, en el expediente 980/2024, que se tramita en este juzgado DULCE MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, promueve en vía No Contenciosa Diligencias de Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en calle de Villada número 44, San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 13.70 metros con Mauro Espinares Ayala, actualmente con Ricardo Márquez Vázquez; AL SUR: 13.70 metros, con Concepción Hernández Espinares; AL ORIENTE: 10.00 metros con privada de Villada; y AL PONIENTE: 10.00 metros con Felipe Martínez, actualmente 8.35 metros con privada tercera de José Vicente Villada y 1.62 metros con Juan Manuel Mejía Martínez; con una superficie de 137 m2, a partir de la fecha primero (01) de septiembre del año dos mil diez 2010, Dulce María Rodríguez López, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Toluca, México; a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro 2024. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EN D. ANNA LIZETH ARZATE GONZÁLEZ.-RÚBRICA.

2417.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

En el expediente 766/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO (INFORMACIÓN DE DOMINIO) promovido por PEDRO EDUARDO NERI MILPAS, respecto del bien inmueble ubicado en CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJEDA, NUMERO 138, BARRIO DE COAXUSTENCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, cuya superficie, medidas y colindancias son; AL NORTE: 24.22 (veinticuatro metros con veintidós centímetros) con calle Sebastián Lerdo de Tejada, SUR: 24.22 (veinticuatro metros con veintidós centímetros) con Félix Camacho Sánchez, ORIENTE: 18.21 (dieciocho metros con veintiún centímetros) con calle Miguel Hidalgo, PONIENTE: 18.21 (dieciocho metros con veintiún centímetros) con Rico Castañeda Francisco, con una superficie de 441.00 metros cuadrados, terreno que adquirió en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por medio de Contrato Privado de Compraventa, que actualmente tiene las

medidas y colindancias y superficies mencionadas para poder recibir la información testimonial el día y hora que se señale para tal efecto, publíquese la presente solicitud por medio de edictos, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en esta ciudad, con el objeto de que si alguna persona se cree con igual o mejor derecho sobre el inmueble materia de las diligencias, lo deduzca en términos de ley; en su oportunidad para recibir la testimonial, deberá citarse a la autoridad municipal de Metepec, Estado de México, a los colindantes del terreno motivo del presente procedimiento y a la persona a cuyo nombre se expida la boleta predial, en los domicilios que se indican. Metepec, México a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MÉXICO, LICENCIADO CARLOS ALBERTO DÍAZ BENÍTEZ.-RÚBRICA.

2421.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA
CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACAN
E D I C T O**

Por este conducto se hace saber que en los autos del expediente número 2358/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INMATRICULACIÓN JUDICIAL promovido por ADA HEIDI MORALES PIÑA, El día doce de septiembre dos mil doce, a través de compraventa, adquirí del C. JUSTINO SERNA ARROYO, denominado "XOLALTENCO", lo que aerodito con el contrato de compraventa en original, el cual anexo al presente, dicho predio se ubica en: CALLE GALEANA SIN NUMERO, COLONIA SAN JUAN EVANGELISTA, EN EL MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN, ESTADO DE MEXICO, predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 12.00 metros y colinda con privada.

AL SUR: 12.00 metros y colinda con Eugenio Sánchez Torres.

AL ORIENTE: 20.00 metros y colinda con calle Galeana.

AL PONIENTE: 20.00 metros y colinda con Nicolás Sánchez.

Contando con una superficie total aproximada de 240.00 metros cuadrados.

SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS HÁBILES, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN.

En cumplimiento al auto de fecha VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE OTUMBA, CON RESIDENCIA EN TEOTIHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO GERARDO SANDOVAL SALAS.-RÚBRICA.

2422.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC, MEXICO
E D I C T O**

En el expediente número 354/2024, relativo al juicio Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por ERICK FLORES MARURI, ante este Juzgado del Distrito Judicial de Sultepec, México, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), admitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), sobre el inmueble ubicado en la Localidad de San Miguel Totolmaloya, Municipio de Sultepec, Estado de México, con una superficie de: 156.00 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: 13.00 Metros y colinda con la señora Rosa Jiménez; AL SUR: 13.00 Metros y colinda con calle el Arenal; AL ORIENTE: 12.00 Metros y colinda con lote baldío el Arenal; AL PONIENTE: 12.00 Metros y colinda con lote baldío el Arenal, con quien se sienta afectado con la información de dominio que se tramita, lo alegara por escrito y se suspenderá el curso del Procedimiento de Información, si este estuviere ya concluido y aprobado, se pondrá la demanda en conocimiento del Registrador correspondiente para que suspenda la inscripción y si ya estuviera hecha, para que anote dicha demanda.

El presente edicto, deberá publicarse por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en este Municipio (a elección del promovente). Sultepec, Estado de México, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). DOY FE.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).- Secretario Judicial, L. en D. Adrián Arturo Vilchis Ocampo.-Rúbrica.

2423.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 733/2024, promovido por MARTHA ALONSO PEREZ, por su propio derecho, quien promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del inmueble ubicado en CALLE

DURAZNO S/N, INTERIOR-3 CONDOMINIO QUINTA LAS AZALEAS, PUEBLO DE SAN SALVADOR TIZATLALLI, METEPEC, MEXICO. Y por haberlo poseído en forma pacífica, continua, pública, a título de dueño y de buena fe; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 16.750 metros y colinda con FRANCISCA PICHARDO VALENCIA; AL SUR: 16.750 metros y colinda con JOSE PICHARDO VALENCIA; AL ORIENTE: 14.930 metros y colinda con PRUVADA DURAZNO; AL PONIENTE: 14.930 metros y colinda con SIMON ROSSANO; Con una superficie total de 250.39 metros cuadrados.

El Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, ordenó la publicación de la presente solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad, para que quien se sienta con mejor o igual derecho lo deduzca en términos de ley.

Dado en esta Ciudad de Metepec, México a catorce del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MONICA TERESA GARCIA RUIZ.-RÚBRICA.

VALIDACIÓN: FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA MONICA TERESA GARCIA RUIZ.-RÚBRICA.

2424.-22 y 25 octubre.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MEXICO
E D I C T O

EXPEDIENTE: 1172/2024.

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO.

Se hace saber, en el expediente 1172/2024, que se tramita en este juzgado, promueve JAZMIN NUÑEZ VERDEJA, por su propio derecho, promueve en vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Calle sin nombre, sin número, Colonia Guadalupe Hidalgo, El Pedregal, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes;

COLINDANTES:

AL NORTE: 10.00 metros colindando con Hediberto Verdeja Sánchez.

AL SUR: 10.00 metros con Cinthia Núñez Verdeja.

AL ORIENTE: 15.00 metros con calle sin nombre.

AL PONIENTE: 15.00 metros con antes Eloisa Paulina García Dávila, ahora María Guadalupe Retama Ramírez.

Con una superficie de 150.00 metros cuadrados.

A partir de la fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, JAZMIN NUÑEZ VERDEJA, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quien se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma, Estado de México, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. DOY FE.

FECHA DE ACUERDO EN QUE SE ORDENA: SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL LERMA, MÉXICO, LIC. EN D. ALEJANDRO GONZÁLEZ FLORES.-RÚBRICA.

2425.-22 y 25 octubre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL ORO, CON
RESIDENCIA EN ATLACOMULCO
E D I C T O

En el expediente número 1002/2024, relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Información de Dominio promovido por JOSÉ BARRÓN GARCÍA, MARTINIANO RUÍZ RUÍZ Y COSME DAMIÁN MONDRAGÓN GONZÁLEZ mediante auto de once de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó la publicación de edictos previsto en la legislación adjetiva civil aplicable.

RELACIÓN SUCINTA

1.- Los señores José Barrón García, Martiniano Ruíz Ruíz y Cosme Damián Mondragón González por medio de contrato privado de compraventa en fecha 20 de abril del 2019, adquirieron del señor Juan Ranulfo Ruíz Ruíz, el inmueble ubicado en Carretera Panamericana, Kilómetro 86+600, en la localidad Esdoca, Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México; con una superficie aproximada de 425.00 metros cuadrados (cuatrocientos veinticinco metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: 30.00 metros

colinda con Ausencio Flores González; Al Sur: 26.00 metros colinda con Gregorio Flores González, actualmente Mario Erasto Ruíz Ruíz; Al Oriente: 15.00 metros colinda con Victoria Pérez González, actualmente Fernando Pérez García; al Poniente: 15.00 metros colinda con Carretera Panamericana.

Con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio, en los términos solicitados, por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en este lugar, para que se informe del presente asunto a quien o a quienes, se crean con igual o mejor derecho y comparezcan a éste juzgado a deducirlo en términos de ley.

Se expiden en Atlacomulco, Estado de México, a los dieciséis días del mes octubre de dos mil veinticuatro (16/10/2024).- Secretaria de Acuerdos, Licenciada Claudia Escobar Sánchez.-Rúbrica.

2426.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON
RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

MARTIN VARGAS ROSAS, PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, INMATRICULACIÓN JUDICIAL, promovió en el expediente número 1047/2024, para acreditar la posesión y pleno dominio que disfruta respecto del inmueble CALLE CINCO DE MAYO NUMERO 25, COLONIA HIMNO NACIONAL, MUNICIPIO DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, el cual presenta una superficie total de 200.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: EN 20.00 METROS CON LOTE 23, COLINDA CON GERARDO JIMENEZ AVILA, AL SUR: EN 20.00 METROS CON LOTE 27, COLINDA CON FRANCISCO JOSE GARCÍA LÓPEZ, AL ORIENTE: EN 10.00 METROS CON CALLE CINCO DE MAYO COLINDA CON (AUTORIDAD MUNICIPAL), AL PONIENTE: 10.00 METROS CON LOTE 30, COLINDA CON JULIO IVAN SANCHEZ AGUILAR.

Por lo que se ordena se publique la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el periódico de mayor circulación diaria, para que terceros que se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley; se expide el presente a los dieciséis días del mes de Octubre de dos mil veinticuatro. Doy fe.

Validación: El diez (10) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024), se dictó auto que ordena la publicación de edicto; Lic. Felisa Edith Corro Morales, Secretario de Acuerdos y firma.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA FELISA EDITH CORRO MORALES.-RÚBRICA.

2427.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V.

Se le hace saber que en el expediente 355/2022, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL, PROMOVIDO POR MAURICIO CHAVEZ NEGRETE promoviendo en su carácter de representante legal de la persona moral EXIMP MCN S.A. DE C.V. EN CONTRA DE GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V., de quien demanda las siguientes prestaciones: a. La RESCISIÓN del contrato de Suministro Mercantil celebrado entre las partes en fechas 15 de Abril de 2020, por el incumplimiento en que ha incurrido la demandada a las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del documento base de la acción. B. La DEVOLUCIÓN y ENTREGA de la cantidad de \$7'772,000.00 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que mi representada entregó a la demandada en cumplimiento a las cláusulas PRIMERA y TERCERA del documento base. C. El pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en el inciso C de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato cuya rescisión se demanda, consistente en el 20% del total del contrato a causa del incumplimiento de la demandada por causas imputables a ésta. D. El pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en el inciso A de la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato cuya rescisión se demanda, consistente en la cantidad que resulte de aplicar el 1.5% por día natural de atraso en que incurrió la demandada respecto al calendario de entregas establecido en el documento base. E. El pago de DAÑOS y PERJUICIOS los cuales serán determinados en ejecución de sentencia, en términos de la cláusula CUARTA del contrato base a causa del incumplimiento de la demandada por causas imputables a ésta. F. El pago de GASTOS Y COSTAS judiciales. Sustentando las anteriores en los siguientes HECHOS: 1. Mi representada es una empresa cuyo objeto y actividad son mercantiles en términos del artículo 75 del Código de Comercio, tal y como consta en el acta constitutiva que se exhibe a la presente demanda, por lo que le resultan aplicables las leyes mercantiles, de conformidad con el artículo 1° del ordenamiento legal invocado. 2. En fecha 15 de Abril de 2020, EXIMP MCN S.A. DE C.V. celebró contrato de suministro mercantil con la empresa denominada GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V., en su carácter de suministrado y suministrador respectivamente, documento que exhibo como anexo tres y de donde se desprende que el objeto del acuerdo de voluntades consistió en el suministro sucesivo de cubre bocas triple capa cuyas especificaciones quedaron precisadas en la cláusula PRIMERA del documento base de la acción. 3. En la mencionada cláusula PRIMERA del contrato basal, se estipuló que el precio unitario del producto a suministrar sería de \$6.70.00 (SEIS PESOS 70/100 M.N.) más I.V.A. y que la cantidad de unidades a suministrar sería de un millón, por lo tanto, la cantidad que mi representada se obligó a pagar como contraprestación fue de \$6'700,000.00 (SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) MÁS I.V.A., la cual debía

ser pagada en dos exhibiciones, un primer pago (anticipo) por el 50% del total del precio pactado que mi representada debería cubrir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del contrato y un segundo pago por el 50% restante del total del precio pactado que la actora debía cubrir una vez entregada la totalidad del producto; así mismo, se estipuló que los pagos deberían realizarse mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada en la cláusula de referencia de la cual es titular GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V. 4. En la cláusula PRIMERA del contrato base de la acción, se estableció que la entrega de la totalidad del producto sería de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del anticipo, esto es, el día 30 de Abril de 2020. Del contrato cuya rescisión se demanda, específicamente de las cláusulas SEGUNDA y TERCERA, se desprende que entre las obligaciones del suministrador se encontraba entregar al suministrado el producto en los plazos y volúmenes acordados, por otro lado, entre las obligaciones del suministrado se señalaron el realizar todos los pagos de conformidad a lo establecido en la misma cláusula PRIMERA del documento en mención. 6. Mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo deducidas del contrato base, es decir, realice el pago total del precio pactado en los términos siguientes: - Un primer pago de \$3'886,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) en concepto de anticipo, equivalente al 50% del total del precio pactado más I.V.A., que se realizó dentro de las 24 horas siguientes a la firma del contrato mediante transferencia bancaria desde una cuenta cargo de EXIMP MCN S.A. DE C.V. a favor de la cuenta beneficiaria a nombre de GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V. que se precisó en la cláusula PRIMERA del documento base. - Un segundo pago de \$3'886,000.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) equivalente al 50% restante del total del precio pactado más I.V.A. que se realizó el día 10 de Mayo de 2020 desde una cuenta cargo de EXIMP MCN S.A. DE C.V. a favor de la cuenta beneficiaria a nombre de GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V. que se precisó en la cláusula PRIMERA del documento base. Hechos que acredito con los comprobantes de las transferencias bancarias que agrego como anexos cuatro y cinco, pero además con las facturas que fueron emitidas por la demandada, las cuales se exhiben como anexos seis y siete. 7. No obstante que mi representada cumplió con el pago del precio pactado, la demandada NO realizó la entrega del producto objeto del contrato, ni dentro de los 10 días hábiles que para tal efecto se estipularon ni en fecha posterior, pese a los múltiples requerimientos extrajudiciales que le fueron realizados de manera reiterada. Aclarando que si bien en el acuerdo de voluntades, se estipuló que el segundo pago debería realizarse una vez entregado el producto y que la entrega del producto se realizaría un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir del depósito del anticipo, esto es, el día 30 de Abril de 2020, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi representada realizó el pago total del precio pactado sin haber recibido el producto, debido a que la demandada le indujo al error mediante engaños para obtener un lucro indebido, pues aduciendo, supuestos problemas de fábrica y con la cuenta bancaria a la cual se le realizaron los pagos, de manera discrecional y unilateral la demandada cambio en varias ocasiones la fecha y lugar de entrega, como lo acredito con el documento que exhibo como anexo ocho, lo cual ocasionó a mi representada pérdidas económicas por problemas con clientes e inclusive debido a que ello ocasionó que se cayeran pedidos. 8. Mi representada cumplió a cabalidad, en tiempo y forma con las obligaciones deducidas del documento base de la acción en los términos y condiciones estipuladas en el mismo, a satisfacción de la demandada, como se advierte de los documentos que se acompañan al presente escrito, pese a lo cual, GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V. incumplió con lo establecido en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del contrato de fecha 15 de Abril de 2020, por lo cual, se actualiza la condición estipulada en la cláusula CUARTA del contrato basal para solicitar la rescisión del acuerdo de voluntades en mención, por causas imputables a la demandada. 9. Dado que el incumplimiento en que ha incurrido la demandada NO deriva de caso fortuito, fuerza mayor, eventualidad o imprevisión estipuladas en la cláusula DÉCIMA QUINTA del documento base, responsable de los daños y perjuicios causados a mi representada, pero además le resultan aplicables las penas convencionales establecidas en la cláusula DÉCIMA SEXTA incisos A y C del documento base. 10. Como se deduce de la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato, su Señoría es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, al señalar "...DÉCIMA OCTAVA... las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de México, renunciando a cualquier otro fuero correspondiente por razón de domicilios presentes o futuros...", es decir, se acepta expresamente que es facultad discrecional de las partes elegir el Distrito Judicial que habrá de conocer del asunto, siempre y cuando corresponda al Estado de México, siendo voluntad expresa de ambos promover en éste Distrito, fundando la competencia en lo previsto en el artículo 1091, conforme al cual, cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, así como el diverso numeral 1092, cuyo texto dispone que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, ambos del Código de Comercio en vigor, aunado a lo cual, de la cláusula en mención se desprende una renuncia clara y terminante de los firmantes a la competencia y fuero que la ley les concede, tal y como lo dispone el numeral 1093 así como la fracción I del artículo 1094, ambos del ordenamiento legal en consulta, destacando al respecto, que NO existe disposición normativa que obligue a los contratantes a señalar de manera específica un Distrito Judicial, lo cual implica que ello queda a su libre elección. Sin embargo, tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la circunscripción y jurisdicción territorial del H. Juzgado a su digno cargo, solicito se gire exhorto al Juez Competente en la Ciudad de Querétaro para que por su conducto se lleve a cabo el emplazamiento de GRUPO MARISABANA S.A. DE C.V., solicitando se faculte al Juez exhortado para que pueda emitir toda clase de acuerdos que resulten necesarios para llamar a juicio al demandado de referencia. 11. A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 1390 Bis 11, 1390 Bis 12, y aplicables del Código de Comercio, exhibimos como anexos ocho, nueve y diez copia de la CURP, así como Copia de la Credencial para Votar expedida por el INE utilizada como identificación oficial y Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de nuestro representado.

Ordenándose por AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), emplazar a la parte demandada GRUPO MARIBANA S.A. DE C.V., por medio de edictos que contendrán una relación suscita de la demanda, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Periódico Oficial, GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en esta municipalidad y en el boletín judicial, haciéndole saber a la parte demandada, que debe presentarse ante este Juzgado, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación a dar contestación a la demanda entablada en su contra, fijándose además, en la puerta de este Tribunal una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiéndole, que si pasado dicho plazo no comparece por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole la presente y las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista y boletín judicial que se lleva en este Juzgado, ello, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente el Código de Comercio. Toluca, México, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. DOY FE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LIC. ANDRÉS MANCILLA MEJÍA.-RÚBRICA.

2428.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN SAN JUAN DEL RIO, QUERETARO**

Edicto No. 2785-2024.

Exp. 881/2023.

San Juan del Río, Querétaro; 7 de agosto de 2024.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

DANIEL DASAETT URBINA ROSAS, por ignorar su domicilio, le notifico que en este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia, ubicado en Prolongación Pino Suárez Sur número 1, Colonia Lomas de Guadalupe, en San Juan del Río, Querétaro; se radicó el expediente número 472/2022, correspondiente al JUICIO ORDINARIO CIVIL que sobre DIVORCIO, CUSTODIA, ALIMENTOS Y OTRAS PRESTACIONES es promovido por ELIZABETH MORENO ARREOLA en contra de Usted, por lo cual, le emplazo por medio del presente para que dentro del plazo de 15 quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la tercera publicación, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra y oponga las excepciones legales que tuviera que hacer valer, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma; asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, le prevengo, para que el momento de dar contestación a la demanda manifieste bajo protesta de decir verdad que se conduce y conducirá con verdad durante el procedimiento; quedando a su disposición las copias de traslado correspondientes en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas.

De igual forma deberá de señalar domicilio procesal en esta ciudad. Apercebido que para el caso de no señalar domicilio procesal, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos mediante su sola publicación en lista, y las diligencias en que debieren tener intervención se practicarán en el local del juzgado, aún sin su presencia.

También, le hago saber que en auto de fecha 11 de agosto de 2023, se decretaron las siguientes MEDIDAS PROVISIONALES: Por cuanto ve a la custodia provisional de su hija S.U.M., se decretó a favor de su progenitora ELIZABETH MORENO ARREOLA, señalándose como domicilio de depósito del niño y la actora, el ubicado en PROLONGACIÓN PASEOS DE LA LLAVE NÚMERO 23, SAN GIL, EN ESTA CIUDAD. Haciéndole saber a la ACTORA que para el caso de que pretenda cambiar el domicilio de depósito de su hija, deberá informarlo y solicitarlo a este Juzgado. En este sentido, se ordena al Actuario que al momento del emplazamiento, le haga saber al demandado de la medida decretada, y requiérale para que se abstenga de acudir a dicho domicilio a causar molestias tanto de obra como de palabra a las personas que ahí habiten, en la inteligencia que de no hacerlo así, se aplicará en su contra una multa equivalente a 30 treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 76 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y tomando en cuenta que los alimentos constituyen un derecho de orden público e interés social, y que es obligación de esta autoridad el velar por la debida protección a dicha prerrogativa, en aras de garantizar el interés superior de la menor de edad involucrada dentro del presente juicio; se deberá fijar monto de pensión alimenticia provisional y garantía de alimentos a favor de ella. Por ello, al contestar la demanda, y bajo protesta de decir verdad y apercebido de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad ante la autoridad, deberá contestar las siguientes preguntas: El nombre y domicilio de su fuente laboral, cuáles son los ingresos que devenga y en qué periodicidad; cuáles son los descuentos que se le realizan, por qué cantidad y concepto; a qué prestaciones laborales tiene derecho; cuál es el puesto que desempeña y número de afiliación al IMSS para el caso de contar con dicha prestación; cuál es su antigüedad en su lugar de trabajo; cuál es su horario laboral. Debiendo requerirle además, para que al contestar la demanda exhiba sus últimos cuatro recibos de nómina. Y para el caso de que encontrarse desempleado, deberá de informar al Ministro Ejecutor los medios que le han permitido subsistir hasta ahora, indicando el nombre y domicilio de su último Pagador, y el sueldo que se le pagaba, así como la periodicidad con que recibía su sueldo, y el motivo por el cual terminó la relación de trabajo, es decir, si fue renuncia o despido.

Asimismo, indicará si es beneficiario del servicio de salud que brinda el IMSS, al momento de contestar la demanda acredite con documento idóneo que su hija también se encuentra dada de alta como derechohabiente.

Para su publicación por 3 tres veces de 3 tres en 3 tres días hábiles, en los Estrados de este Juzgado y en un periódico de mayor circulación a nivel estatal. Así como en los Estrados y periódico de mayor circulación a nivel estatal, de Tecámac de Felipe Villanueva y/o Tecámac, Estado de México, y Zempoala, Estado de Hidalgo, en el entendido que para los términos a nivel estatal de Tecámac de Felipe Villanueva y/o Tecámac, Estado de México, y Zempoala, Estado de Hidalgo. Haciéndose constar que los plazos otorgados, se amplían un día más por cada cien kilómetros o fracción que exceda de la mitad, ello, en razón de la distancia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 103, 104, 108 y 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

A T E N T A M E N T E: LICENCIADA ITZEL DE LA PEÑA ABREU.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.-RÚBRICA.

PRIMERA PUBLICACIÓN: 8 de agosto de 2024.

SEGUNDA PUBLICACIÓN: 13 de agosto de 2024.

TERCERA PUBLICACIÓN: 16 de agosto de 2024.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia, su uso deberá ser exclusivamente en el ejercicio de las facultades y funciones propias de esa autoridad receptora, en términos de los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, transfiriendo con ello la responsabilidad de su uso y protección.

2429.-22, 25 y 30 octubre.

**JUZGADO SEPTUAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

Que en el expediente número 1355/2018 relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por BANCO MONEX S.A. IBM MONEX GRUPO FINANCIERO EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO EMPRESARIAL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y GARANTIA NUMERO F 3443, en contra de MEZA LOPEZ MIRNA, EL JUEZ 72 CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, ORDENO MEDINATE PROVEIDO DE FECHA:-----

En la Ciudad de México, siendo las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO... EN VIVIENDA MARCADA CON LA LETRA "D" DEL LOTE NÚMERO CINCO, DE LA MANZANA NÚMERO SIETE, DEL CONJUNTO URBANO DEL TIPO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO "LOS ALAMOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO... se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO debiéndose convocar postores por medio de edictos que se fijen POR UNA SOLA OCASIÓN, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles que deberán publicarse en los Tableros de Avisos del Juzgado, en los de la Tesorería de la Ciudad de México, y en el periódico "DIARIO IMAGEN", y por tratarse de SEGUNDA ALMONEDA el precio con rebaja del veinte por ciento queda en la cantidad de \$530,400.00 (QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad anteriormente indicada y toda vez que el inmueble materia de la almoneda, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, a efecto de que en auxilio de los labores de este Juzgado, se ordene la publicación de edictos por una sola ocasión, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles, en los TABLEROS DE AVISOS del Juzgado EXHORTADO, EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE y en el PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN que el Ciudadano Juez exhortado estime pertinentes, así como en los lugares que ordene la LEGISLACIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, facultando al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde toda clase de promociones, autorice personas, habilite días y horas inhábiles..." "...DOY FE.-----

-----OTRO AUTO-----

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro. Agréguese a sus autos el escrito del apoderado de la parte actora y se le tiene realizando las manifestaciones que indica... y dado que por ello no fue posible llevar a cabo la audiencia ordenada en auto dictado en la audiencia celebrada el día dos de agosto del año dos mil veinticuatro, misma que tendría verificativo a las diez horas con treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, en tales condiciones para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, vista la agenda de audiencias de esta secretaría se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, debiéndose preparar la misma en los términos ordenados en auto del dos de agosto de este año.- Lo proveyó y firma el C. JUEZ SEPTUAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL MAESTRO J. ENCARNACION LOZADA CIELOS, asistido del C. Secretario de Acuerdos "A" Licenciado JOSE ANTONIO VARGAS DEL VALLE.- Doy Fe.-----

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A", LIC. JOSE ANTONIO VARGAS DEL VALLE.-RÚBRICA.

2430.-22 octubre.

**JUZGADO TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CIBANCO SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE F/00360 EN CONTRA DE IBARRA FRANCO MARIA DE LOURDES, EXPEDIENTE NÚMERO 519/2009, LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, LICENCIADA MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA, DICTÓ UN AUTO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: "CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. [...] se saca a REMATE EN PRIMERA ALMONEDA el bien inmueble materia de la presente litis, ubicado en: CONJUNTO URBANO DE TIPO INTERÉS SOCIAL "SAN BUENAVENTURA" UBICADO EN LA CALLE COLINAS DE LA ASUNCIÓN, CONDOMINIO 24, MANZANA 02, LOTE 156, VIVIENDA INTERÉS POPULAR "A", MUNICIPIO IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO. Por la cantidad de \$702,000.00 (SETECIENTOS DOS MIL PESOS 00/100 M.N., precio de avalúo exhibido por la parte actora respecto del cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles, se tuvo por conforme a la parte demandada, sirviendo de base para la almoneda la cantidad antes referida, Y SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES de dicha cantidad. [...] debido los LICITADORES que quieran participar en la subasta ordenada, exhibir en cualquiera de las formas establecidas por la ley, una cantidad igual a por lo menos EL DIEZ POR CIENTO del valor efectivo del bien. Para tal efecto se señalan las DIEZ HORAS DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; en consecuencia para la publicidad del remate que nos ocupa, convóquese postores mediante edictos que deberán publicarse por: DOS VECES en LOS TABLEROS DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, en los de la TESORERÍA de la Ciudad de México, en el PERIÓDICO "LA RAZON" debiendo mediar entre una y otra publicación SIETE días hábiles y entre la última publicación y la fecha de remate igual plazo. Por otra parte ya que el inmueble materia del remate se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, envíese exhorto al siguiente: C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, a fin de que en preparación de dicho remate publique los edictos ordenados en los lugares en que la legislación procesal de dicha entidad establezca y en los lugares de costumbre, y en las puertas del juzgado [...] NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma la C. JUEZ INTERINA TRIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Licenciada MARIA ESTHER OSNAYA HUERTA, con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la C. Secretaría de Acuerdos Maestra JOSEFINA DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ, con quien actúa, autoriza. DOY FE.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "B" DEL JUZGADO TRIGESIMO CUARTO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. JOSEFINA DOLORES HERNÁNDEZ CRUZ.-RÚBRICA.

2431.-22 octubre y 4 noviembre.

**JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC
E D I C T O**

C. BARBARA L. RIVERA.

SE LE HACE SABER QUE:

En el expediente 255/2023, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, solicitado por LEOPOLDO ARELLANO AGUILAR en representación de su apoderado MIGUEL ARELLANO AGUILAR a la señora BARBARA L. RIVERA, en el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Sultepec, por auto dictado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Juez ordenó emplazar por edictos a la solicitud Barbara L. Rivera, por lo que al efecto, se le emplaza para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente día en que surta efectos la última publicación, a contestar la demanda formulada en su contra, apercibida que si pasado el término del emplazamiento, no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía y se le harán las posteriores notificaciones por lista y boletín judicial; en tal virtud, se le hace saber a la solicitada Barbara L. Rivera que Leopoldo Arellano Aguilar en representación de su apoderado Miguel Arellano Aguilar le demanda las siguientes prestaciones: A). Disolución del vínculo matrimonial que lo une con Barbara L. Rivera. B). Pago de gastos y costas que genera la tramitación del juicio. 1. El dieciocho de julio de dos mil nueve, contrajeron matrimonio civil, bajo régimen de sociedad conyugal ante el Oficial 01 del Registro Civil de Sultepec, Estado de México, registrada con el número de acta 00054, libro 0001, quienes al inicio de la relación mantenían agradable convivencia y buen trato establecieron su domicilio ubicado camino a los Remedios, localidad de Capula, Municipio de Sultepec, Estado de México, 2. Todo era paz y armonía estuvieron juntos aproximadamente 12 años, estableciendo el domicilio conyugal en el domicilio conocido camino a a los Remedios, localidad de Capula, Sultepec, Estado de México, tomando en conjunto la decisión de que el suscrito viajar a los Estados Unidos de América, con la finalidad de tener mejor vida, todo marchaba bien hasta que Barabara L. Rivera abandono el domicilio conyugal sin decir por que, sucedió aproximadamente un año atrás de inicial el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado. 3. Después de un tiempo el suscrito Leopoldo Arellano Aguilar de haber estado en los Estados Unidos, Barbara L. Rivera abandono el domicilio conyugal sin avisarle al suscrito solo por comentarios de vecinos se entero que salía con otra persona, aproximadamente un año y/o año y medio que el suscrito desconoce su paradero. 4. Manifestando que durante el matrimonio no procrearon hijos. 5. Debido a las circunstancias al no haber posibilidades de solucionar la situación y tratando de darse otra oportunidad el actor Leopoldo Arellano Aguilar se ve en la necesidad de promover el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado.

Este edicto deberá publicarse por tres veces de siete en siete días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en otro de mayor circulación de esta población, en el Boletín Judicial, asimismo, deberá fijarse una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento en la puerta de este Tribunal.

Edictos que se expiden en Sultepec a un día diecisiete del mes de octubre de dos mil veinticuatro.- DOY FE.- ATENTAMENTE.- ADRIÁN ARTURO VILCHIS OCAMPO.- SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULTEPEC.- RÚBRICA.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA LA PUBLICACIÓN CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

2432.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Se hace saber que en el expediente número 23355/2023, relativo al ORDINARIO CIVIL (USUCAPIÓN, promovido por MARTHA ARREDONDO SALINA, en contra de PEDRO RAMÍREZ BACA y GRANJEROS UNIDOS MEXICO S.C., el Juez Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- La declaración de judicial de que ha operado en mi favor la PRESCRIPCION POSOTIVA y en consecuencia me he convertido en propietaria de un terreno de una superficie total de 10,000 metros cuadrados, ubicado actualmente en AVENIDA MIGUEL HIDALGO, NUMERO 30 COLONIA GRANJAS DE GUADALUPE, perteneciente al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que actualmente tiene las siguientes medidas y colindancias. Preciso que las medidas y colindancias del terreno que pretendo USUCAPIR actualmente tiene las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE MIDE 50.000 metros y colinda con AVENIDA PASEOS DEL BOSQUE. AL SUR MIDE 50.000 metros y colinda con AVENIDA MIGUEL HIDALGO. AL ORIENTE MIDE 200.00 metros cuadrados y colinda con FRACIONAMIENTO RINCON DEL LAGO. AL PONIENTE MIDE 200.00 cuadrados y colinda con FUNDACION MIGUEL ROZADA. Con una superficie aproximada de 10,000 metros cuadrados. B).- La declaración de que la sentencia que se dicte en este juicio, me sirva de TITULO DE PROPIEDAD y como consecuencia se ordene su INSCRIPCION en el Instituto de la Fundación Registral de Cuautitlán, Estado de México, a nombre de la suscrita. C).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio. HECHOS. 1.- En fecha veinte (20) de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992) celebre contrato de COMPRA-VENTA con el señor PEDRO RAMIREZ BACA, respecto del terreno ubicado actualmente en AVENIDA MIGUEL HIDALGO, NUMERO 30, COLONIA GRANJAS DE GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, como lo acredito en términos del contrato privado de compraventa, en donde mi vendedor declaro, que el terreno lo adquirió de GRANJEROS UNIDOS MEXICO S.C., persona que es la que se encuentra inscrito el inmueble en el Instituto de la Fundación Registral de Cuautitlán Estado de México, bajo el FOLIO REAL electrónico 00381592, documentó que se acompaña en copia certificada, presente escrito inicial de demanda como documento base de la presente acción. 2.- El terreno que deseo USUCAPIR tiene actualmente las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 50.00 metros y colinda con AVENIDA PASEOS DEL BOSQUE. AL SUR MIDE 50 metros y colinda con AVENIDA MIGUEL HIDALGO. AL ORIENTE MIDE 200.00 metros y colinda con FRACCIONAMIENTO RINCON DEL LAGO. AL PONIENTE MIDE 200.00 metros y colinda con FUNDACION MIGUEL ROZADA. Con una superficie de 10,000 metros cuadrados. 3.- Desde que celebre el contrato privado de compraventa con el señor PEDRO RAMIREZ BACA,

este me dio la posesión material del terreno en comento y desde esa fecha, lo he venido poseyendo como propietaria de buena fe, pacífica, continua y pública y desde hace 5 años, para acreditar la causa generadora de mi posesión presentare dos testigos dignos de fe en el presente procedimiento. 4.- Ahora bien, el inmueble que pretendo USUCAPIR y que se describe en el hecho uno de este escrito inicial de demanda, se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Cuautitlán Estado de México, a nombre GRANJEROS UNIDOS MEXICO S.C., con folio real electrónico 00381592 como lo acredito con el CERTIFICADO de INCRIPCION expedido por el Director del Instituto de la Función Registral de Cuautitlán, Estado de México, documental pública que se anexa a presente, para los efectos legales a que haya lugar, emplácese a los codemandados PEDRO RAMIREZ BACA y GRANJEROS UNIDOS MÉXICO S.C., mediante edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda, los cuales se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en otro de mayor circulación en ésta Población y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse a contestar la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de TREINTA DÍAS.

Se emite en cumplimiento al auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.- Firmando: QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CRISTIAN JOVANI AMADOR ORTEGA.-RÚBRICA.

2433.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, se radico el juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, bajo el expediente número 5537/2023, promovido por GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS Y SANDRA PADILLA ANGUIANO ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCIA, en contra de EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A., por lo que se ordena notificar mediante edictos a EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A., y por ello se transcribe la relación sucinta de prestaciones del actor a continuación: A) La declaración judicial de prescripción de la acción hipotecaria que deriva del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en segundo lugar, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el licenciado Juan José Galarza Ruíz, notario público número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por empresas Constructoras de México S.A., en calidad de parte acreedora y los señores José Gustavo Padilla García y Guillermina Anguiano Ramos, también conocida como Guillermina Anguiano Ramos de Padilla, en calidad de parte deudora. B) La declaración judicial de extinción de la hipoteca en segundo lugar, que deriva del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en segundo lugar descrito en la prestación anterior y que pesa sobre el inmueble identificado como la casa sin número de la calle número treinta y nueve y terreno en que está construida, lote número catorce, de la manzana trescientos ocho del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, en el Municipio y Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, identificado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, oficina registral de Ecatepec de Morelos, como el inmueble denominado Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, ubicado en la manzana 308, lote 14, Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, inscrito en el folio real electrónico 00310754. C) La cancelación en folio real electrónico 00310754, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, oficina registral de Ecatepec de Morelos, de la hipoteca en segundo lugar, que deriva del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en segundo lugar descrito en la prestación a) y que pesa sobre el inmueble ubicado en casa sin número de la calle número treinta y nueve y terreno en que está construida, lote número catorce, de la manzana trescientos ocho del Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, en el Municipio y Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, registralmente identificado Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, ubicado en la manzana 308, lote 14, Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. D) El pago de los gastos y costas causados por la tramitación del presente juicio. Quedando bajo los siguientes Hechos: 1.- Mediante escritura pública número 9,237, volumen 377, de fecha 31 de marzo de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, se hizo constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, celebrado por EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A., en calidad de PARTE COMPRADORA y los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, en calidad de PARTE COMPRADORA, respecto del inmueble identificado como la CASA EN CONSTRUCCIÓN Y EL LOTE NÚMERO CATORCE, DE LA MANZANA TRESCIENTOS OCHO DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA EN EL MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, con la superficie, medidas y linderos que en seguida se precisan: 1. SUPERFICIE: OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS. AL NORTE: EN DOCE METROS CON LOTE TRECE. AL SUR: EN DOCE METROS CON LOTE QUINCE. AL ORIENTE: EN SIETE METROS CON CALLE. AL PONIENTE: EN SIETE METROS CON LOTE SIETE. 2. Dentro de la escritura pública descrita en el HECHO 1, la compradora mujer interviene con el nombre de GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, esa circunstancia no puede constituir un motivo para dudar de la identidad de dicha persona, pues resulta evidente que la suscrita de nombre de GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, al momento del otorgamiento del referido instrumento, utilizó su "nombre de casada". 4.- Por escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, se hizo constar CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado por EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A., en calidad de PARTE ACREEDORA y los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, en calidad de PARTE DEUDORA. 5.- Aparece también la persona moral denominada CRÉDITO MEXICANO MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ANTES BANCO HIPOTECARIO DEL NORTE S.A., su intervención se limitó a autorizar la constitución de una SEGUNDA HIPOTECA sobre la casa propiedad de la PARTE DEUDORA en virtud de que dicha institución de crédito era titular de una hipoteca en PRIMER LUGAR previamente constituida sobre el mismo inmueble, lo cual se puede constatar en el apartado de "GRAVÁMENES Y/O LIMITACIONES DE DOMINIO" dentro del CERTIFICADO DE LIBERTAD O EXISTENCIA DE GRAVÁMENES electrónico exhibido. 6.- Dentro de la cláusula PRIMERA de la escritura pública referida en el HECHO 4, se

hizo constar que EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A. otorgó a los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, un mutuo con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de \$57,451.81 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.). 7.- En la cláusula SEGUNDA inciso A) la escritura pública referida en el HECHO 4, los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, se obligaron a liquidar la cantidad de \$57,451.81 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.), en un plazo de CINCO AÑOS, pudiendo hacer abonos anticipados a cuenta del adeudo, no menores a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). 8.- En la cláusula SEGUNDA inciso A) la escritura pública referida en el HECHO 4, los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, se obligaron a liquidar la cantidad de \$57,451.81 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.), a más tardar el día 2 DE ABRIL DE 1983 (CINCO AÑOS DESPUES DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA), con la posibilidad de realizar abonos en las fechas y montos que más les conviniera con la única condición de que cada abono no fuera menor a la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). 9.- La cláusula SEGUNDA inciso B) la escritura pública referida en el hecho 4. Los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, se obligaron a pagar a EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A. intereses ordinarios a razón de la cantidad equivalente al veinticuatro por ciento anual sobre saldos insolutos mensuales pagaderos por mensualidades vencidas, contadas al mes de firma de la escritura. 10.- precisa que el equivalente al veinticuatro por ciento anual respecto de la cantidad de \$57,451.81 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$13,788.43 (TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 43/100 M.N.) que corresponde al interés anual, por lo que dicha cantidad dividida entre los doce meses que conforman un año calendario, arrojando un total de \$1,149.03 (MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.), cantidad que los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA debían pagar mensualmente a EMPRESAS CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A., por concepto de intereses ordinarios, empezando el primer pago mensual el día 2 DE MAYO DE 1978 (UN MES DESPUES DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA), en términos de la cláusula SEGUNDA inciso B) de la escritura pública referida en el HECHO 4. 11.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, precisado con antelación; dentro de su cláusula TERCERA, los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA constituyeron hipoteca en SEGUNDO LUGAR respecto CASA SIN NÚMERO DE LA CALLE NÚMERO TREINTA Y NUEVE Y TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA, LOTE NÚMERO CATORCE, DE LA MANZANA TRESCIENTOS OCHO DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, EN EL MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, identificado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC DE MORELOS, como el inmueble denominado FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, UBICADO EN LA MANZANA 308, LOTE 14, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, inscrito en el FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00310754; tal y como se demuestra con el CERTIFICADO DE LIBERTAD O EXISTENCIA DE GRAVAMENES electrónico que de exhibe a la presente demanda. 12.- Dentro de la cláusula SEGUNDA inciso D) de la escritura pública referida en el HECHO 4, las partes establecieron que el plazo de cinco años establecido para liquidar el adeudo de la cantidad \$57,451.81 (CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.), podría darse por vencido anticipadamente, entre otras causales, por la falta de pago de dos mensualidades de intereses ordinarios. 13.- Es el caso que los señores JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA, incumplieron en el primero y segundo pago, ambos por la cantidad de \$1,149.03 (MIL NOVECIENTOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, que debieron cubrirse el día 2 DE MAYO DE 1978 (PRIMER MES POSTERIOR A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA) y el día 2 DE JUNIO DE 1978 (SEGUNDO MES POSTERIOR A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA), en términos de la cláusula SEGUNDA inciso B) la escritura pública referida en el HECHO 6. 14.- Desde el día siguiente a la fecha que debió realizarse la segunda mensualidad por concepto de intereses moratorios, es decir, desde el día 3 DE JUNIO DE 1978, operó el vencimiento anticipado del plazo para liquidar el préstamo contratado. 15.- Fue a partir del día siguiente a la fecha en que se debió realizar el segundo pago mensual por concepto de interés ordinarios, que la parte acreedora pudo ejercer válidamente la acción hipotecaria respectiva para obtener la totalidad del préstamo pendiente de pago. 16.- El plazo de DIEZ AÑOS para que operara la prescripción de la acción hipotecaria que derivada del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; comenzó a computarse a partir del incumplimiento de la segunda mensualidad estipulada por concepto de intereses ordinarios, es decir, a partir del día 3 DE JUNIO DE 1978, que corresponde al día siguiente de la fecha estipulada para liquidar la segunda amortización por concepto de intereses ordinarios. 17.- JOSÉ GUSTAVO PADILLA GARCÍA y GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS, TAMBIÉN CONOCIDA COMO GUILLERMINA ANGUIANO RAMOS DE PADILLA nunca realizaron ningún pago dentro del plazo de CINCO AÑOS estipulado en la cláusula SEGUNDA inciso A) la escritura pública referida en el HECHO 4, desde el día 2 DE ABRIL DE 1983 (CINCO AÑOS DESPUES DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA). 18.- El día 2 DE ABRIL DE 1983 que corresponde a la fecha de vencimiento del plazo estipulado para liquidar el préstamo, dentro de la cláusula SEGUNDA inciso A) del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México exhibida como base de la acción; han transcurrido VEINTICINCO AÑOS Y SIETE MESES, sin que se hubiere verificado pago alguno a cuenta del préstamo y sin que el acreedor hipotecario hubiese realizado gestión de cobro alguna o hubiere ejercido la acción hipotecaria respectiva. 19.- El CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México; se encuentra prescrita dado que han transcurrido más de DIEZ AÑOS desde la fecha en las cual pudo ser ejercida por la moral demandada. 20.- La acción de cobro que deriva de la HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR, que se deduce del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTIA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y que

pesan sobre inmueble identificado como la CASA SIN NÚMERO DE LA CALLE NÚMERO TREINTA Y NUEVE Y TERRENO EN QUE ESTÁ CONSTRUIDA, LOTE NÚMERO CATORCE, DE LA MANZANA TRESCIENTOS OCHO DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, EN EL MUNICIPIO Y DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, identificado ante el INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC DE MORELOS, como el inmueble denominado FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, UBICADO EN LA MANZANA 308, LOTE 14, FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, inscrito en el FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00310754; debe ser declarada extinta. 22.- Girar oficio al INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC DE MORELOS, con el propósito de que se sirva a realizar la CANCELACIÓN TOTAL EN FOLIO REAL ELECTRÓNICO 00310754 de la HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR que deriva del CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, celebrado mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y que pesan sobre el bien inmueble objeto del presente juicio. 23.- Cabe precisar que en el apartado de "GRAVÁMENES Y/O LIMITACIONES DE DOMINIO" dentro del CERTIFICADO DE LIBERTAD O EXISTENCIA DE GRAVAMENES electrónico que se exhibe, si bien se aprecia que el GRAVAMEN constituido mediante escritura pública número 9,257, volumen 377, de fecha 3 de abril de 1978, otorgada ante el Licenciado JUAN JOSÉ GALARZA RUÍZ, Notario Público Número 11 del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, se menciona como HIPOTECA EN PRIMER LUGAR, debe precisarse que en realidad corresponde a una HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR, tal y como se menciona la escritura pública antes descrita. 24.- En el apartado de "GRAVÁMENES Y/O LIMITACIONES DE DOMINIO" dentro del CERTIFICADO DE LIBERTAD O EXISTENCIA DE GRAVAMENES electrónico exhibido se advierte que la hipoteca materia del presente juicio fue otorgada e inscrita ante la autoridad registral en fecha posterior que la hipoteca otorgada a favor de CRÉDITO MEXICANO MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ANTES BANCO HIPOTECARIO DEL NORTE S.A., con lo cual se constata que efectivamente el GRAVAMEN objeto del presente juicio constituye una HIPOTECA EN SEGUNDO LUGAR. AUTO. SE ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA CONSTRUCTORAS DE MÉXICO S.A. POR MEDIO DE EDICTOS LOS CUALES DEBERÁN CONTENER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA Y SE ORDENA PUBLICAR POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO, EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA POBLACIÓN Y EN EL BOLETÍN JUDICIAL, HACIÉNDOLES SABER QUE DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

ADEMÁS DE LO SIGUIENTE LA SECRETARÍA DEBERÁ FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE RECINTO JUDICIAL, UNA COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN, POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO.

SI PASADO ESTE TIEMPO LA DEMANDADA NO COMPARECE POR SÍ, POR APODERADO O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLA, SE SEGUIRÁ EL JUICIO EN REBELDÍA, Y SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TÉRMINOS QUE DISPONE EL NUMERAL 2.119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, HACIÉNDOLES LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR LISTA QUE SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Validación: Acuerdo que ordena la publicación de tres de julio de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO ROUSSELL JUÁREZ SALAZAR.-RÚBRICA.

2434.-22, 31 octubre y 12 noviembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA DE VILLADA, MEXICO E D I C T O

Se hace saber, en el expediente 642/2024, que se tramita en este juzgado, YASMIN ELIZABETH COLIN NOGUEZ Y FRANCISCO COLIN NOGUEZ, por su propio derecho, promueve en vía Procedimental Judicial no Contencioso de Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Prolongación de las Flores, sin número, Barrio de San Francisco, Municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes; AL NORTE: 28.00 metros con Celerina Porcayo Campos actualmente Pedro Eduardo Neri Milpas; AL SUR: 28.00 metros con Privada San Francisco; AL ORIENTE: 17.00 metros con privada de las Flores; AL PONIENTE: 17.00 metros con Carlos Valencia Hernández, actualmente Raymundo Miranda Campero, con una superficie aproximada de 476.00 metros cuadrados.

A partir de la fecha veinte de abril del dos mil quince, Yasmin Elizabeth Colín Noguez y Francisco Colín Noguez, han estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietarios. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma, México; al día dieciocho de junio del dos mil veinticuatro. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día cuatro de junio del dos mil veinticuatro.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADO ISRAEL QUEZADA COBOS.-RÚBRICA.

2435.-22 y 25 octubre.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA DE VILLADA, MEXICO E D I C T O

A QUIEN SE CREA CON IGUAL O MEJOR DERECHO. Se le hace saber que en el expediente número 1488/2023 que se tramita en este Juzgado, JORGE ELEAZAR GARDUÑO MANJARREZ promueve en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso, INFORMACIÓN DE DOMINIO respecto del inmueble ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez sin número, Barrio de San Francisco, Municipio de San

Mateo Atenco, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 17.75 metros y colinda con María Quetzalli Garduño Manjarrez; AL SUR: en 17.75 metros y colinda con Edgar Alberto Garduño Juárez; AL ORIENTE: en 08.30 metros y colinda con servidumbre de paso familiar en 8.00 metros, AL PONIENTE: en 08.30 metros y colinda con Noé Andrés Garduño Silva. Con una superficie aproximada de 147.32 metros cuadrados. Que desde que lo adquirió lo ha venido poseyendo en concepto de propietario, de forma pública, pacífica, continúa, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quién se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de Ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periodo Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Lerma de Villada, catorce de mayo del año dos mil veinticuatro. DOY FE.

FECHA DE VALIDACIÓN 6 DE MARZO DE 2024.- CARGO: SECRETARIO DE ACUERDOS.- NOMBRE: LIC. MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR LÓPEZ.- FIRMA.- RÚBRICA.

2436.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Hago saber que el expediente marcado con el número 1489/2023, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, promovido por MARÍA QUETZALLI GARDUÑO MANJARREZ, respecto del inmueble ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, Barrio de San Francisco, San Mateo Atenco, Estado de México; con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE: 17.75 metros con María Ivon Garduño Juárez; al SUR: 17.75 metros con Jorge Eleazar Garduño Manjarrez; al ORIENTE: 33.20 metros con Servidumbre de paso familiar de 8.00 metros, al PONIENTE: 33.20 metros con Noé Andrés Garduño Silva; dicho inmueble cuenta con una superficie de 589.30 metros cuadrados, con fundamento en el artículo 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se admitió la solicitud de Diligencias de Información de Dominio en los términos solicitados; por tanto, se ordenó la publicación de la solicitud por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación amplia, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo con los documentos en términos de Ley. Dado en Lerma de Villada, Estado de México, a un día del mes de febrero de dos mil veinticuatro. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día veinte de diciembre del dos mil veintitrés.- SECRETARIO DE ACUERDOS, Lic. Tania Karina Contreras Reyes.-Rúbrica.

2437.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE TOLUCA, MEXICO
E D I C T O**

Se hace saber, en el expediente 931/2024, que se tramita en este juzgado, SILVIA MEJÍA BELTRÁN, por su propio derecho, promueve en vía de Procedimiento Judicial no Contencioso de Información de Dominio, respecto del inmueble ubicado en Privada Francisco Márquez actualmente Privada Adolfo López Mateos sin número, Delegación Santiago Miltepec, Municipio de Toluca, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: 18.35 metros colinda con Antonio Castillo Trejo; AL SUR: 18.50 metros colinda con propiedad de la compradora; AL ORIENTE: 13.20 metros colinda con Privada Francisco Márquez; y AL PONIENTE: 13.35 metros colinda con Paula Castillo Trejo, con una superficie de 245.11 metros cuadrados, a partir de la fecha seis 06 de noviembre del año 2008, Silvia Mejía Beltrán, ha estado en posesión pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de propietario. Lo que se hace saber a quien se crea con mayor o igual derecho a fin de que comparezca ante este Tribunal a deducirlo en términos de Ley.

Se expide para su publicación por dos intervalos de por lo menos dos días en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria. Dado en Toluca, México; al día diecisiete del mes de octubre de dos mil veinticuatro 2024. DOY FE.

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día dos 02 de octubre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIO DE ACUERDOS, MTRA. MAHASSEN ZULEMA SANCHEZ RIVERO.-RÚBRICA.

2438.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO
E D I C T O**

Se hace saber que en los autos del expediente número 811/2024, GERARDO GOMORA VEGA, promovió PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, a efecto de justificar que: es poseedor y propietario del terreno ubicado en la Ranchería de San Martín Obispo, Donato Guerra, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 62.00 con canal y C.F.E.; AL SUR: 22.00 metros con Hacienda San Rafael; AL ORIENTE: 94.00 metros con canal y C.F.E.; AL PONIENTE: 115.00 metros con carretera al túnel de C.F.E., con una SUPERFICIE DE 4,390.00 metros cuadrados, el cual adquirió en fecha seis de agosto de dos mil cinco, mediante contrato privado de compraventa que celebró con Maurilio Gomora Quintero, teniéndolo en posesión desde esa fecha; que dicho predio no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Por lo que la Jueza Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, por auto de fecha trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, ordenó las publicaciones de la presente solicitud POR DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DÍAS en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro periódico de circulación diaria en la entidad, con el fin de que, quien se sienta afectado con la tramitación de las presentes diligencias, comparezca a este Juzgado a deducirlo en términos de Ley.-----

Dados en Valle de Bravo, México, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

DOY FE-----

Atentamente.- Licenciada Liliana Rojas Cruz.- Secretario Judicial del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.- Rúbrica.

Quien firma en términos del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, publicado en la Circular número 61/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016.

2442.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

INFORMACIÓN DE DOMINIO.

En el expediente número 870/2024, relativo a la INFORMACION DE DOMINIO promovido por SANTIAGO GALEANA JIMENEZ, se ordena mediante autos la publicación de edictos, a efecto de acreditar la propiedad y posesión del bien inmueble ubicado en: CALLE PRIVADA DE MATAMOROS Y/O MATAMOROS S/N, COLONIA Y/O PUEBLE DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. Con una superficie total de 186.46 mts. Por lo que Solicito a su H. Señoría que sean debidamente notificados los colindantes del suscrito, así como a la persona a nombre de quien salen las boletas prediales a su favor el C. LUCIA JIMÉNEZ LÓPEZ, el domicilio en: PRIVADA DE MARIANO MATAMOROS NÚMERO TRES (3), COLONIA SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. AL NORTE: AL SEÑOR LUIS JIMENEZ LOPEZ, CON DOMICILIO CALLE PRIVADA DE MATAMOROS NÚMERO TREINTA Y UNO (31), COLONIA Y/O PUEBLE DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. AL SUR: A la persona quien legalmente representa los derechos de la empresa y/o Fabrica ETXEKO SERVICIOS EMPRESARIALES, CON DOMICILIO HERMENEGILDO GALEANA NUMERO TRES (3), COLONIA SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.". ORIENTE: A LA SEÑORA EUSTOLIA JIMENEZ LOPEZ, CON DOMICILIO EN CALLE H. GALEANA Y/O HERMENEGILDO GALEANA Y/O GALEANA NÚMERO 28 "B", COLONIA Y/O PUEBLE DE SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO. PONIENTE: AL SEÑOR IGNACIO SANCHEZ ALZATE CON DOMICILIO EN CALLE CERRADA MARIANO MATAMOROS, NUMERO 9, COLONIA SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.

Por lo que mediante auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó publicar el escrito a través edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud y se publicarán por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS, en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación en esta Población, para conocimiento de las personas que se crean igual o mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de ley.

Se expide para su publicación a los quince días de octubre de dos mil veinticuatro.- Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA RAQUEL GONZALEZ GARCIA.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

813-A1.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

En los autos del expediente 917/2024 ALEXANDER NIEVES LUCAS promovió por su propio derecho, en la vía de Procedimiento Judicial no Contencioso diligencias de Información de Dominio, a efecto de acreditar la propiedad y posesión de una fracción en su totalidad del inmueble ubicado en: PRIMERA Y/O 1ª CERRADA DE 5TA. DE MORELOS NUMERO 3, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, CODIGO POSTAL 54180, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, el cual cuenta con una superficie total de 273.00 M2 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS), ORIENTE: AL SEÑOR SILVESTRE RANGEL VALENCIA, CON DOMICILIO EN LA CALLE 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO 2, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. PONIENTE: A LA SEÑORA MARIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CON DOMICILIO EN LA CALLE: 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO 4, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. Por lo que Solicito a su H. Señoría que sean debidamente notificados los colindantes del suscrito, así como a la persona a nombre de quien salen las boletas prediales a su favor el C. ESTEBAN NIEVES ESTRADA, de quien en primer término señalo el domicilio donde puede ser debidamente citado, siendo el siguiente en: 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO TRES (3), COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CODIGO POSTAL 54180. Así mismo y por lo que respecta a los colindantes del suscrito quedaran de la siguiente forma siendo los siguientes: AL NORTE: A LA SEÑORA MA. DOLORES LUCAS MORALES, CON DOMICILIO EN 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO TRES (3), COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CODIGO POSTAL 54180. AL SUR: AL APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, CON DOMICILIO EN PLAZA DR. GUSTAVO BAZ, S/N COLONIA TLALNEPANTLA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 54000, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. ORIENTE: AL SEÑOR SILVESTRE RANGEL VALENCIA, CON DOMICILIO EN LA CALLE 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO 2, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. PONIENTE: A LA SEÑORA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. CON DOMICILIO EN LA CALLE: 1ª CERRADA DE 5ª DE MORELOS NUMERO 4, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Con la finalidad de que la sentencia que se dicte sirva de título de propiedad y se inscriba a nombre del promovente, por auto de fecha 13 de septiembre del 2024 se ordenó la publicación de edictos, en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en

esta Ciudad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con igual o mejor derecho, comparezcan ante este Tribunal a deducirlo en términos de Ley. Se expide para su publicación a los quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Publíquese.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ELIAS JIMENEZ GONZALEZ.-RÚBRICA.

814-A1.- 22 y 25 octubre.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Se hace saber que dentro de los autos del expediente marcado con el número 434/2024, promovido por EUSTOLIA JIMENEZ LOPEZ, el Juicio relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, mismo quien manifiesta haber adquirido mediante contrato consignado en documento privado celebrado con TRINIDAD JIMENEZ MALDONADO; en fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976), en el precio de \$ 10,542.00 00/100 M/N (Diez mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M/N) DE LA CALLE H. GALEANA NUMERO 28-A DE SAN JUAN IXHUATEPEC, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, conocido actualmente como CALLE H. GALEANA Y/O HERMENEGILDO GALEANA Y/O GALEANA NUMERO VEINTIOCHO (28)-"A", COLONIA Y/O PUEBLO DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, con superficie de 175.70 M2 (CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 35.20 MTS COLINDA CON SEÑOR SALOMON JIMÉNEZ LOPEZ, AL SUR: 34.95 MTS COLINDA CON ETXECO SERVICIOS EMPRESARIALES, AL ORIENTE: 4.90 MTS CON CALLE PUBLICA, AL PONIENTE: 5.12 MTS COLINDA CON EUSTOLIA JIMÉNEZ LÓPEZ, desde la fecha en que la suscrita EUSTOLIA JIMÉNEZ LÓPEZ, adquirió el citado inmueble, lo he venido poseyendo a título de propietaria de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y por más de cinco años.

Fecha del proveído que ordena el presente edicto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), debiéndose previamente publicarse edictos con los datos de la presente solicitud por dos veces con intervalo de por lo menos dos días en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de circulación diaria en la presente localidad.

Se expide a los ocho días de octubre de dos mil veinticuatro (2024).- ATENTAMENTE.- LIC. RAQUEL GONZALEZ GARCIA.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.-RÚBRICA.

815-A1.-22 y 25 octubre.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EXTINCION DE DOMINIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
ESTADO DE MEXICO
E D I C T O**

Para conocimiento general se hace saber que MA. DOLORES LUCAS MORALES, por su propio derecho promueve el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre DILIGENCIAS SOBRE INFORMACION DE DOMINIO, radicado en este juzgado, bajo el número de expediente 876/2024, quien reclama la posesión respecto del inmueble ubicado en PRIMERA Y/O 1ª CERRADA DE 5TA. DE MORELOS NUMERO 3, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, CODIGO POSTAL 54180, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MEXICO, el cual cuenta con una superficie total de 273.00 m2 metros cuadrados, la fracción motivo de las presentes diligencias sobre información de dominio consiste en una superficie de 173.00 m2 y las siguientes medidas y colindancias A) AL NORTE en 10.00 metros con calle 1ª cerrada de 5ª de Morelos, B) AL SUR: 10.00 metros con Esteban Nieves Estrada, C) AL ORIENTE EN: 17.30 metros con SILVESTRE RANGEL VALENCIA, D) AL PONIENTE EN 17.30 metros con MARIA HERNANDEZ GONZALEZ. Toda vez que la parte actora argumenta que mediante contrato consignado en documento privado celebrado en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018) entre MA. DOLORES LUCAS MORALES en su calidad de compradora y el señor ESTEBAN NIEVES ESTRADA en su calidad de parte vendedora adquirió una fracción del inmueble ubicado en PRIMERA Y/O 1ª CERRADA DE 5TA. DE MORELOS NUMERO 3, COLONIA LOMAS DE SAN JUAN IXHUATEPEC, CODIGO POSTAL 54180, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, adquiriendo desde ese momento de buena fe, en forma pública, de forma continua el bien inmueble.

En cumplimiento al auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro la Jueza del conocimiento ordena publicar la solicitud en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en este lugar, por DOS VECES CON INTERVALOS DE POR LO MENOS DOS DIAS cada uno de ellos. Notifíquese personalmente a la autoridad municipal y a los colindantes, conforme se señala en el artículo 3.21 de la Ley Adjetiva Civil de la entidad. LA SECRETARIA LICENCIADA EN DERECHO KEREM MERCADO MIRANDA, Secretaria del Juzgado Primero Civil y De Extinción de Dominio de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, emite el presente edicto a los doce días de septiembre del dos mil veinticuatro.

Fecha del acuerdo que ordena la publicación, dos de octubre de dos mil veinticuatro.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. KEREM MERCADO MIRANDA.-RÚBRICA.

816-A1.- 22 y 25 octubre.

**JUZGADO QUINCAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO
CIUDAD DE MEXICO
E D I C T O**

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 554/2023, RELATIVO AL JUICIO VIA DE APREMIO, PROMOVIDO POR: PORTAFOLIO DE NEGOCIOS S.A. DE C.V. SOFOM E.R. en contra de: UNIVERSIDAD TOMINAGA NAKAMOTO S.C., CLELIA AMABILIA MÁRQUEZ

CANALES, AMERICA ESTEBAN PRADO MÁRQUEZ, y ROGELIO ERNESTO PRADO CARRASCO, EL C. JUEZ INTERINO QUINCUAGÉSIMO TERCERO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO HA DICTADO LO SIGUIENTE, QUE A LA LETRA DICE: -

La Secretaría hace constar que no se encuentra presente ninguna de las partes, ni persona alguna que legalmente los represente en éste acto.

La Secretaría da cuenta al C. Juez de existir una promoción pendiente para su acuerdo.

Con fundamento en los artículos artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles. EL C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA. Vista la certificación hecha por la Secretaría, misma que se manda agregar en la cual consta la incomparecencia de las partes para los efectos legales conducentes.

Se procede a acordar el escrito presentado en los siguientes términos: Agréguese a sus autos el escrito de la parte actora por devuelto sin diligenciar el oficio y exhorto que remite el C. JUEZ SEXTO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN NAUCLAPAN, ESTADO DE MEXICO para que obre como corresponda.

Como se solicita y en cumplimiento a lo pactado en el convenio de reconocimiento de adeudo registrado ante el Centro de Justicia Alternativa número MP-MCM-040/1344/2022 se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA ubicado en CALLE: MANOLETE, CASA 14 NUM. EXTERIOR: NO CONSTA NUM. INTERIOR: NO CONSTA SECCION: NO CONSTA SECTOR: NO CONSTA ETAPA: NO CONSTA SUPER MANZANA: NO CONSTA MANZANA: 10 LOTE: 20 VIVIENDA: NO CONSTA COLONIA: LOMAS DE SOTELO CODIGO POSTAL: NO CONSTA MUNICIPIO: NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO: ESTADO DE MÉXICO, por lo que con fundamento en los artículos 569, 570, 571, 573, 575 Y 579 del Código de Procedimientos Civiles; y toda vez que de autos se desprende avalúo, rendido por el perito de la actora se designa como valor del inmueble dado en garantía la cantidad de \$6,400,000.00 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); procédase al remate del bien Inmueble en pública almoneda y toda vez que el valor del avalúo excede de ciento ochenta y dos días de salario mínimo vigente en esta Ciudad;

Anúnciese el remate por medio de edictos que se deberán fijar por dos tableros de aviso de éste Juzgado, así como en los de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en el periódico DIARIO IMAGEN; debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última publicación y la fecha de remate igual plazo de siete días y toda vez que el mismo se encuentra en el ESTADO DE MEXICO, gírese atento exhorto al C. Juez Competente en el Municipio de NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO a efecto de que por su conducto se publiquen los edictos en los sitios de costumbre entendiéndose la Secretaría de Finanzas o su análogo y en las puertas de los juzgados respectivos así como en el periódico de mayor circulación en NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO por dos veces que deberán mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última publicación y la fecha de remate igual plazo de siete días hábiles, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor asignado al bien inmueble a rematar y citado anteriormente, autorizando al C. Juez exhortado para que acuerde todo tipo de promociones y gire los oficios respectivos.

Debiendo insertarse el código QR solicitado.

NOTIFIQUESE, con lo que concluyo la presente audiencia siendo las diez horas con veinticinco minutos del día de la fecha firmando en ella electrónicamente el C. Juez Interino Quincuagésimo Tercero Civil de Proceso Escrito Licenciado FERNANDO ARIEL TENORIO SOLORIO, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Olvera Villegas quien autoriza y da fe. -----

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 de octubre del 2024.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. NORMA OLVERA VILLEGAS.-
RÚBRICA.

817-A1.- 22 octubre y 4 noviembre.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NICOLAS ROMERO, MEXICO
E D I C T O**

En los autos del expediente marcado con el número 432/2024, relativo a la VIA SUMARIA SOBRE USUCAPIÓN promovido por JOSÉ LUIS MENA LOPEZ, en contra de FRACCIONADORA y CONSTRUCTORA LOS MANANTIALES S.A., donde el promovente reclama lo siguiente:

La declaración judicial que ha operado a mi favor la usucapión del inmueble ubicado con dato actual en: Calle Chapultepec, lote 29, manzana 03, Fraccionamiento Los Manantiales, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, por virtud de posesión pública, pacífica, continua y de buena fe y en carácter de dueño, que he tenido sobre dicho inmueble en términos de los artículos 5.28, 5.129, 7.610, 7.616, 7.617 y relativos del Código Civil para el Estado de México, (conocido registralmente como lote 29, manzana 3, Fraccionamiento Los Manantiales, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. El cual tiene una superficie de 144.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 18.00 metros y colinda con lote 30, AL SUR 18.00 metros y colinda con lote 28, AL ORIENTE 8.00 metros y colinda con lote 12, AL PONIENTE 8.00 metros y colinda con Calle Lago Chapultepec. La anotación marginal correspondiente que se haga, la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, en la escritura pública 1,725, volumen número 70, de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, posada ante la fe del Licenciado Juan José Galarza Ruiz, notario público número once, del Distrito de Ecatepec de Morelos, que se encuentra registrado en el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la

partida 232 (aclarando que dicha partida obra entre las partidas 149 a la 696), del volumen 439, libro primero, sección primera, de fecha 18 de junio de 1980. La inscripción que se haga a mi favor ante el Instituto de la Función Registral de Tlalnepantla de Baz, Estado de México respecto del inmueble cuya usucapación demando. El promovente simonto su demanda en los siguientes hechos: Mediante contrato de donación en fecha 24 de febrero del año 2015, mis señores padres JOSE MENA VALADEZ Y MICAELA LÓPEZ LOZANO, en calidad de donantes me donaron a título gratuito el inmueble ubicado en Calle Chapultepec, lote 29, manzana 03, Fraccionamiento Los Manantiales, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México. El referido inmueble mi señor padre lo adquirió de la empresa "Fraccionadora y Constructora Los Manantiales, Sociedad Anónima" mediante contrato preliminar de compraventa para realizarse a plazos de fecha 05 de septiembre de 1980, tendiendo un costo total de \$143,125.59 pesos, tal y como consta en la cláusulas segunda y tercera del referido contrato de compraventa, haciendo la aclaración que en la misma fecha de celebración del mencionado contrato la vendedora le entregó la posesión del citado inmueble al comprador, por lo que desde esa fecha lo vino poseyendo de manera ininterrumpida en calidad de dueño señalándose en la cláusula sexta los casos o causas que darían lugar a la rescisión del referido contrato. El referido inmueble tuvo un costo de \$143,125.59 pesos, cantidad que mi señor padre termino de pagar en su totalidad a la persona moral vendedora en los primeros días del mes de junio del año 1981 y debido a dicha liquidación procedió a tramitar ese mismo mes y año la traslación de dominio de dicho inmueble, hecho que consta en la manifestación de traslación de dominio con folio número 147221, de fecha 22 de junio de 1981, expedido a su favor por la Dirección General de Hacienda Departamento de Catastro, del Gobierno del Estado de México, asignándole clave catastral 099 01 241 30. Desde la fecha de adquisición que lo fue el 5 de septiembre de 1980, es decir hace aproximadamente 43 años con 4 meses, mi señor padre estuvo poseyendo el inmueble descrito de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño. Sin embargo, la posesión de dicho inmueble el suscrito la continúe ejerciendo por derecho propio en calidad de dueño, calidad derivada de la donación que me hizo de dicho inmueble mi señor padre en compañía de su cónyuge mi señora madre en fecha 24 de febrero de 2015 como consta en contrato de donación. Así también se puede corroborar que el inmueble materia del presente juicio se encuentra libre de gravamen lo cual consta en certificado de libertad o inexistencia de gravámenes de fecha 27 de marzo de 2023, expedido por el Instituto de la Función Registral. Asimismo el inmueble materia del presente juicio forma parte de una superficie mayor, subdividido en manzanas y lotes, siendo el inmueble materia del presente juicio el siguiente: Calle Lago de Chapultepec, lote 29, manzana 3, Fraccionamiento Los Manantiales, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Edictos que se publicarán tres (03) veces de siete (07) en siete (07) días en: en el Periódico Oficial GACETA DEL GOBIERNO, en otro de mayor circulación en donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, quien deberá de presentarse dentro del plazo de TREINTA DIAS, a partir del día siguiente al de la última publicación, con el objeto de que de contestación a la demanda instaurada en su contra. Fíjese además, en la tabla de avisos, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que, si no comparecen, por sí, por apoderado o gestor que los represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de Lista y Boletín Judicial, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en la inteligencia que las copias de traslado se encuentran a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Se expide el presente a los (15) días de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VALIDACION.- AUTO QUE ORDENA LA PUBLICACION: TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).- AUTORIZADOS POR: LICENCIADA MARIA CRISTINA NUÑEZ PALENCIA.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-RÚBRICA.

818-A1.-22, 31 octubre y 4 noviembre.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MEXICO
E D I C T O**

PERSONA A EMPLAZAR: DORZUS, S.A. DE C.V.

Que en los autos del expediente número 108/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por PEDRO HERRERA MUCIÑO en contra de: DORZUS, S.A. DE C.V., tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, MÉXICO, en el auto de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), se ordenó la publicación de edictos, en los siguientes términos:

Procédase a emplazar por medio de edictos al demandado DORZUS, S.A. DE C.V., que contendrán una relación sucinta de la demanda, debiéndose publicar por TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" y en otro de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Boletín Judicial, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado o gestor que pueda representarla a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y para que señale domicilio dentro de esta ciudad de Naucalpan, Estado de México, para oír notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía y se le notificara las determinaciones judiciales por lista y boletín.

Relación sucinta de las prestaciones:

a) La rescisión del contrato arrendamiento de fecha quince de julio dos mil veintitrés, celebrado entre el suscrito como ARRENDADOR y la moral denominada DORZUS, S.A. DE C.V., como ARRENDATARIO, respecto del inmueble ubicado en Privada Nicolás Bravo, número 5, San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ello como consecuencia del incumplimiento al documento contractual.

b) Como consecuencia de la rescisión del contrato, se demanda la desocupación y entrega del inmueble materia del arrendamiento con todos los accesorios descritos en la cláusula primera del contrato base de la acción.

c) El pago de la cantidad de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuatro pensiones rentísticas adeudadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, así como enero de dos mil veinticuatro, estas a razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una de ellas, así mismo, se le reclaman aquellas mensualidades que se sigan venciendo hasta la culminación del presente asunto con la desocupación y entrega del inmueble arrendado.

d) El pago de los intereses moratorios generados por la falta de pago oportuno desde que inicio el contrato de arrendamiento hasta la fecha en que entregue el bien arrendado, estos a razón del diez por ciento (10%) de la renta mensual, de conformidad con el numeral 4 de la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento.

e) El pago de la cantidad de \$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pena convencional ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, ello de acuerdo con la cláusula DÉCIMA PRIMERA de dicho documento.

f) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

La presente demanda se fundan los siguientes hechos y consideraciones de derecho que a continuación se mencionan:

Relación sucinta de los hechos:

1.- Con fecha quince de julio dos mil veintitrés, el suscrito con el carácter de ARRENDADOR y la persona moral denominada DORZUS, S.A. DE C.V., como ARRENDATARIA, a través de su representante legal, Luis Felipe Meyer Martínez, suscribimos el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en Privada Nicolás Bravo, número 5, San Mateo Nopala, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para uso Comercial, tal y como se estableció en la cláusula PRIMERA y QUINTA del documento base de la acción, el cual acompaño al presente escrito.

2.- En la cláusula SÉPTIMA del Contrato de Arrendamiento se determinó que la duración de este sería por doce meses, teniendo una vigencia del quince de julio de dos mil veintitrés al catorce de julio de dos mil veinticuatro.

3.- En la cláusula SEGUNDA del documento basal, se estableció como pago de la renta mensual, la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se pagaría por meses adelantados los días quince de cada mes, en la cuenta bancaria número 1236679411, sucursal 24 con clabe interbancaria 072180012366794116 de la institución financiera Banorte, a nombre del suscrito PEDRO HERRERA MUCIÑO, precisando que la ficha de depósito haría la función de recibo de pago.

4.- Es el caso que la empresa demandada se ha negado a realizar el pago de las pensiones rentísticas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, así como la mensualidad de enero de dos mil veinticuatro, infringiendo con ello lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, situación tal, que da lugar a su rescisión.

5.- Ahora bien, tomando en cuenta que la mensualidad acordada por las partes es por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual se multiplicada por los cuatro meses que adeuda, nos arroja la cantidad de \$52,000.00 (CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), de adeudos, razón por la cual se demanda el pago de dicha cantidad, en el entendido que a dicha cifra se le deberá sumar aquellas mensualidades que se sigan venciendo hasta el día que entregue el inmueble o sea lanzada del mismo.

6.- Así mismo, en el numeral 4 de la cláusula SEGUNDA se pactó que en caso de que el arrendatario no realizara el pago en el tiempo y forma estipulada esta deberá pagar un interés del 10% por cada mes de atraso, y toda vez que la hoy demandada no ha hecho pago de las mensualidades arriba mencionadas, ha lugar a condenarlo al pago de los intereses moratorios como fue convenido.

7.- En la cláusula TERCERA se convino que el ARRENDATARIO se obligaba a entregar debidamente saldadas todas las facturas o estados de cuenta de los servicios de agua y energía eléctrica, sin embargo, desde el inicio del contrato la demandada no ha entregado ningún recibo de pago por algún servicio, como fue pactado.

8.- La hoy demanda también se obligó en la cláusula DÉCIMA PRIMERA a cubrir el Importe de dos, meses de renta, como pena convencional ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas en el documento basal y derivado a que ésta incumplió con lo acordado en el contrato que suscribimos, esto, al omitir al negarse a pagar de los intereses moratorios, al dejar de pagar los servicios de agua potable y energía eléctrica, así como al omitir dolosamente entregar comprobantes de pago de dichos servicios, es que resulta procedente el reclamo del pago de la cantidad de \$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pena convencional.

9.- En virtud de que la demandada ha incumplido con las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, esto al dejar de para las pensiones rentísticas en las fechas y la forma acordada, así como el pago de los intereses moratorios, resulta procedente su rescisión, debiéndose condenar a la moral demandada a la desocupación y entrega del inmueble, así como al pago de las pensiones rentísticas, a los intereses moratorios y demás prestaciones reclamadas.

10.- No omito manifestar que en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento las partes convenimos someternos a la jurisdicción de los Tribunales de Naucalpan de Juárez, Estado de México, razón por la cual su Señoría es competente para conocer del presente asunto.

Se expide para su publicación al día diez 10 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro 2024. DOY FE.

VALIDACION: Auto que ordena la publicación de edictos, seis 06 de septiembre del año dos mil veinticuatro 2024.- DOY FE.- SECRETARIA DE ACUERDOS, M. EN D. BEATRIZ HERNANDEZ OLIVARES.-RÚBRICA.

819-A1.-22, 31 octubre y 4 noviembre.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TEXCOCO
EDICTOS**

NÚM. DE EXPEDIENTE: 403812/085/2024, EL C. FEDERICO GONZALEZ GONZALEZ, promovió inmatriculación administrativa sobre EL PREDIO DENOMINADO XALALPA, UBICADO EN EL BARRIO LA SANTISIMA, TERCERA DEMARCACION, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC DE HIDALGO, ACTUALMENTE MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, DISTRITO: TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE.- MIDE 34.42 METROS CUARENTA Y DOS CENTIMETROS Y COLINDA CON VERONICA RUIZ FONSECA; AL SUR.- MIDE 15.15 METROS QUINCE CENTIMETROS Y COLINDA CON ROLANDO FONSECA GONZALEZ; AL SUR.- MIDE 19.65 METROS Y COLINDA CON GILBERTO FONSECA RAMIREZ; AL ORIENTE.- MIDE 14.50 METROS Y COLINDA CON CALLE TLATELCO; AL PONIENTE.- MIDE 14.50 METROS Y COLINDA CON PERFECTO FONSECA RAMIREZ. Con una superficie aproximada de: 501.80 M2 (METROS CUADRADOS).

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 21 de Agosto del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2411.-22, 25 y 30 octubre.

NÚM. DE EXPEDIENTE: 403814/086/2024, La C. VERONICA BLASCO CABAÑAS, promovió inmatriculación administrativa sobre El INMUEBLE O TERRENO DENOMINADO "PINO ALTO" UBICADO EN EL BARRIO DE MAZATLA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PAPALOTLA, DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE.- 31.50 METROS Y COLINDA CON JESUS LOPEZ MALDONADO; AL SUR.- 28.83 METROS Y COLINDA CON VERONICA BLASCO CABAÑAS Y PRIVADA; AL ORIENTE.- 8.03 METROS Y COLINDA CON FRANCISCO HERNANDEZ ROSALES; AL PONIENTE.- 8.55 METROS Y COLINDA CON FRANCISCA MARGARITA LAZCANO ESPINOZA. Con una superficie aproximada de: 239.22 M2 (METROS CUADRADOS).

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 10 de Octubre del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2411.-22, 25 y 30 octubre.

NÚM. DE EXPEDIENTE: 403816/087/2024, Los CC. VERONICA BLASCO CABAÑAS Y JESUS BRIAN BLASCO CABAÑAS, promovieron inmatriculación administrativa sobre EL INMUEBLE O TERRENO DENOMINADO "PINO ALTO" UBICADO EN EL BARRIO DE MAZATLA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PAPALOTLA, DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE.- 26.40 METROS Y COLINDA CON FRANCISCA MARGARITA LAZCANO ESPINOZA; AL SUR.- 22.96 METROS Y COLINDA CON LOS CC. LUZ ARELI MARGARITA GIRON ZUÑIGA Y CARLOS MANUEL LEPE OLVERA; AL ORIENTE.- 9.17 METROS Y COLINDA CON FRANCISCO HERNANDEZ ROSALES; AL PONIENTE.- 9.93 METROS Y COLINDA CON CERRADA DE ALLENDE. Con una superficie aproximada de: 229.01 M2 (METROS CUADRADOS).

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 10 de octubre del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2411.-22, 25 y 30 octubre.

NÚM. DE EXPEDIENTE: 412139/110/2024, LA C. GLORIA ALICIA PACHECO GALARZA, promovió inmatriculación administrativa sobre DE UN TERRENO DENOMINADO "MILPITZALCO" UBICADO EN LA CALLE ARTE, EN SAN SALVADOR ATENCO, MUNICIPIO DE ATENCO, DISTRITO: TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: MIDE 15.97 METROS COLINDA CON TOMAS MARTINEZ ORTEGA; AL SUR: MIDE 15.97 METROS COLINDA CON CALLE ARTE; AL ORIENTE: MIDE 10.50 METROS COLINDA CON CLAUDIA PACHECO GALARZA; AL PONIENTE: MIDE 10.50 METROS COLINDA CON MA. DEL PILAR ROMERO CRISOSTOMO. Con una superficie aproximada de: 167.68 METROS CUADRADOS.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado de México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 08 de octubre del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2411.-22, 25 y 30 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O S**

No. DE EXPEDIENTE: 408576/098/2024, LA C. ANGELICA ALMERAYA CRUZ, promovió inmatriculación administrativa, sobre DEL INMUEBLE DENOMINADO "ERA", UBICADO EN EL BARRIO DE CHIMALPA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE PAPALOTLA, DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO el cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: EN TRES LINEAS LA PRIMERA DE 13.77 METROS Y COLINDA CON ALMA ROSA ALMERAYA CRUZ, LA SEGUNDA DE 4.12 METROS Y COLINDA CON PRIMERA CERRADA DE CALLE MORELOS Y LA TERCERA DE 17.11 METROS Y COLINDA CON JUAN CARLOS ALMERAYA CRUZ; AL SUR: 35.00 METROS Y COLINDA CON FIDEL MARTINEZ ARCHUNDIA; AL ORIENTE: 15.60 METROS Y COLINDA CON FIDEL MARTINEZ ARCHUNDIA; AL PONIENTE: 18.45 METROS Y COLINDA CON ALVARO CABALLERO ALMERAYA. Con una superficie aproximada de: 553.19 METROS CUADRADOS.

El C. REGISTRADOR, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 12 de septiembre del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2418.-22, 25 y 30 octubre.

No. DE EXPEDIENTE: 408577/099/2024, EL C. DAVID ADRIAN HERNANDEZ RAMOS, promovió inmatriculación administrativa, sobre DEL TERRENO DENOMINADO "SANTA CRUZ", UBICADO EN EL POBLADO DE LA PURIFICACION TEPETITLA, MUNICIPIO DE TEXCOCO, DISTRITO TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO. El cual mide y linda: EL CUAL MIDE Y LINDA: AL NORTE: 49.00 METROS Y LINDA CON ESTEBAN IRETA VELAZQUEZ; AL SUR: 49.00 METROS Y LINDA CON ALFREDO IRETA VELAZQUEZ; ORIENTE: 13.45 METROS Y COLINDA CON MA. LUZ VELAZQUEZ FRAGOSO; AL PONIENTE: 13.45 METROS Y COLINDA CON CAMINO PUBLICO. Con una superficie aproximada de: 659.05 METROS CUADRADOS.

El C. REGISTRADOR, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el artículo 93 de la Ley Registral del Estado México, en la "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 13 de septiembre del año 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2418.-22, 25 y 30 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE: 413507/112/2024, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE LA PERSONA AUTORIZADA, promovió inmatriculación administrativa, sobre DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO DENOMINADO "LECHERIA LICONSA SAN PABLITO", UBICADO EN AVENIDA IRRIGACION, S/N, PUEBLO DE SAN PABLITO CALMIMILOLCO, MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 10.01 METROS CON JOSE ENCARNACION ZAMUDIO ESTRADA; AL SUR: 13.04 METROS CON AV. IRRIGACION; AL ORIENTE: 14.02 METROS Y LINDA CON SIN REGISTRO/SIN DELIMITAR; AL PONIENTE: 22.25 METROS Y LINDA CON 1RA. PRIVADA DE IRRIGACION. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: 182.80 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el numeral séptimo DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS, publicado en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" de fecha 7 DE MAYO DE 2014; ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 10 de octubre de 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2419.-22 octubre.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

Núm. DE EXPEDIENTE: 413508/113/2024, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO, A TRAVES DE LA PERSONA AUTORIZADA, promovió inmatriculación administrativa, sobre DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MEXICO DENOMINADO "CARCAMO DE SAN MIGUEL", UBICADO EN CALLE DIAGONAL DE MATAMOROS, S/N, PUEBLO DE SAN MIGUEL, BARRIO SAN PEDRO, COLONIA DEL MAMUT, MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO, el cual mide y linda: AL NORTE: 38.14 METROS Y LINDA CON CANDELARIA BOJORGES VENADO; AL SUR: 1RA.

LINEA: 7.20 METROS Y LINDA CON DIAGONAL MATAMOROS; 2DA. LINEA: 14.13 METROS Y LINDA CON DIAGONAL MATAMOROS; 3RA. LINEA: 4.30 METROS Y LINDA CON DIAGONAL MATAMOROS; 4TA. LINEA: 9.12 METROS Y LINDA CON DIAGONAL MATAMOROS; 5TA. LINEA: 1.3 METROS Y LINDA CON DIAGONAL MATAMOROS; AL ORIENTE: 1RA. LINEA: 17.58 METROS Y LINDA CON JUAN MANUEL SANCHEZ SALAS; 2DA. LINEA: 29.62 METROS Y LINDA CON SILVIA SALAS DELGADO; 3RA. LINEA: 1.45 METROS Y LINDA CON MA. DE LA CRUZ SALAS DELGADO; AL PONIENTE: 1RA. LINEA: 29.72 METROS Y LINDA CON AGUSTIN DELGADO DE LA CRUZ; 2DA. LINEA: 22.40 METROS Y LINDA CON AGUSTIN DELGADO DE LA CRUZ; 3RA. LINEA: 12.00 METROS Y LINDA CON ADRIAN PEREZ SANCHEZ. CON UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE: 2,092.886 METROS CUADRADOS.

La C. Registradora, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación con fundamento en el numeral séptimo DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS, publicado en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" de fecha 7 DE MAYO DE 2014; ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"; haciéndose saber a quienes se crean con derechos, comparezcan a deducirlos.- Texcoco, Estado de México a 10 de octubre de 2024.- C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, LIC. EN D. ESMERALDA MUCIÑO ROMERO.-RÚBRICA.

2420.-22 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 54 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Mediante instrumento público número **36,901** de fecha 26 de septiembre de 2024, se hizo constar ante la suscrita, Licenciada Yunúen Niño de Rivera Leal, Titular de la Notaría Pública número 54 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, la tramitación Notarial de la Sucesión Testamentaria a bienes de la señora **ANTONIA GUADALUPE ZAVALA CRUZ** a solicitud del señor **José Guadalupe Santiago Espinosa** en su carácter de **albacea y único y universal heredero**; instrumento en el que se hizo constar el reconocimiento de la validez del testamento, el reconocimiento de los derechos hereditarios, la aceptación de herencia y la aceptación del cargo de **albacea** conferido a favor del señor **José Guadalupe Santiago Espinosa**, quien se comprometió a la elaboración de un inventario y valuación de los bienes hereditarios.

Lo anterior se da a conocer de conformidad con lo establecido por los artículos 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México y 67 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Solicito la publicación del aviso notarial en la Gaceta del Gobierno 2 veces con un intervalo de 7 días.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 26 de septiembre de 2024.

LIC. YUNÚEN NIÑO DE RIVERA LEAL.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 54 DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

738-A1.-10 y 22 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 54 DEL ESTADO DE MEXICO
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Mediante instrumento público número **36,848** de fecha 21 de agosto del 2024 se hizo constar ante la suscrita, Licenciada Yunúen Niño de Rivera Leal, Titular de la Notaría Pública número 54 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, la tramitación Notarial de la **Sucesión Intestamentaria a bienes del señor JUAN GABRIEL GARCIA ESQUIVEL** a solicitud de la señora **Virginia Mendoza Corona** en su carácter de cónyuge supérstite y los señores **Christian** y **Estefanía** ambos de apellidos **García Mendoza** en su carácter de descendientes en primer grado del "de cujus"; instrumento en el que se hizo constar: el reconocimiento de derechos hereditarios, la aceptación de herencia y aceptación del cargo de **albacea** conferido a favor de la señora **Virginia Mendoza Corona**, quien se comprometió a la elaboración de un inventario y valuación de los bienes hereditarios.

Lo anterior se da a conocer de conformidad con lo establecido por los artículos 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México y 67 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Solicito la publicación del aviso notarial en la Gaceta del Gobierno 2 veces con un intervalo de 7 días.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 19 de septiembre del 2024.

LIC. YUNÚEN NIÑO DE RIVERA LEAL.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 54 DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.

738-A1.- 10 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Tlalnepantla de Baz, México, a 18 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12180**, volumen **110** de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de **Carlos Rivera Vázquez Aldana** a solicitud de **María Concepción Leyva Gutiérrez, Paola Rivera Leyva y Carlos David Rivera Leyva**, quienes comparecen por su propio derecho, en su carácter de cónyuge e hijos, respectivamente, quienes otorgaron su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, y que no tienen conocimiento que, además ellas, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

744-A1.-11 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Tlalnepantla de Baz, México, a 18 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12184**, volumen **104** de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de **José Sacramento Rodríguez Vázquez** a solicitud de **Irene López García y Oswaldo Rodríguez López**, quienes comparecen por su propio derecho, en su carácter de cónyuge e hijo, respectivamente, quienes otorgaron su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, y que no tienen conocimiento que, además ellas, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

745-A1.- 11 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. de las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12195**, volumen **105** de fecha **19 de septiembre de 2024**, ante la suscrita notaría, se hizo constar la Radicación de la Sucesión Testamentaria; Reconocimiento de Validez de Testamento; Reconocimiento de Derechos Hereditarios, Aceptación de Herencia; Nominamiento de Herederos; Nominamiento y Aceptación al Cargo de Albacea a bienes de **Oscar de la Torre Rangel**, a solicitud de **Elsa Margarita Peleteiro Subias**, en su carácter de **Única y Universal Heredera** y también en su carácter de **Albacea**,

quien otorgó su consentimiento para que dicha sucesión se tramitara ante esta notaría a mi cargo, y que no tiene conocimiento que, además de ella, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

746-A1.-11 y 22 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12220**, volumen **110** de fecha **24 de septiembre de 2024**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Testamentaria** a bienes de **Mario Basilio López Morteo** a solicitud de **María Concepción Zatarain Encinas**, quien otorgó su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, manifestando que no tienen conocimiento que, además ella, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

747-A1.-11 y 22 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12228**, volumen **108**, de fecha **24 de septiembre de 2024**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Testamentaria** a bienes de **Martha Eugenia Carrión Villa** a solicitud de **Martha Eugenia Marín Carrión**, quien otorgó su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, manifestando que no tienen conocimiento que, además ella, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

748-A1.- 11 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Tlalnepantla de Baz, México, a 24 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12229**, volumen **109**, de fecha **24 de septiembre de 2024**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de **Joel Marín y Navarro**, a solicitud de **Martha Eugenia Marín Carrión**, por propio derecho y en representación de la Sucesión Testamentaria a bienes de Martha Eugenia Carrión Villa, quien otorgó su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, manifestando que no tienen conocimiento que, además ella, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

749-A1.-11 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 189 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Tlalnepantla de Baz, México, a 27 de septiembre 2024.

Lic. Lorena Gárate Mejía, en mi carácter de Titular de la Notaría 189 del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. De las Fuentes número uno, planta alta, Colonia Jardines de Bellavista, C.P. 54054, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por escritura pública número **12234**, volumen **114** de fecha **26 de septiembre de 2024**, otorgada ante la Suscrita Notaria, se hizo constar la **Radicación de la Sucesión Intestamentaria** a bienes de **María Inés Macedo López** a solicitud de **Felipe de Jesús, María Inés, Santos Wenceslao y Beda**, de apellidos **Carbajal Macedo**, quienes comparecen por su propio derecho, en su carácter de hijos del autor de la sucesión, quienes otorgaron su consentimiento para que dicha Sucesión se tramitará ante esta notaría a mi cargo, y que no tienen conocimiento que, además ellos, exista alguna persona con igual o mejor derecho a heredar.

Lo anterior para los efectos del artículo setenta del Reglamento de la Ley de Notariado vigente para el Estado de México.

ATENTAMENTE,

Lic. Lorena Gárate Mejía.-Rúbrica.
Notaria número 189
Estado de México.

NOTA. Para su publicación por DOS VECES, de siete en siete días.

750-A1.- 11 y 22 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "133,568", del Volumen 2,388, de fecha 26 de febrero del año 2024, pasada ante la fe del Licenciado Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, se hizo constar A).- EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE REALIZAN LOS SEÑORES REBECA VIDAURI OLGUIN, JOSE, MIGUEL, Y MARIA ISABEL DE APELLIDOS MAGAÑA VIDAURI; Y B).- LA RADICACION DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL DE CUJUS MIGUEL MAGAÑA VILLEGAS, PARA CUYO EFECTO COMPARECE ANTE MÍ LA SEÑORA MARIA DEL ROCIO MAGAÑA VIDAURI, EN SU CALIDAD DE PRESUNTA HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN (DESCENDIENTE DIRECTA DEL DE CUJUS). En dicha escritura fue exhibida la correspondiente partida de defunción de la de cujus, y nacimiento, documentos con los que el compareciente acredita el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.
2439.-22 y 31 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "**121,056**", del Volumen 2,906, de fecha 12 de octubre del año 2023, pasada ante la fe del Licenciado José Antonio Reyes Duarte, Notario Público número Veintinueve del Estado de México, se hizo constar: **LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTSTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSÉ BERNARDINO FIDEL MUNGUÍA LUNA, QUIEN TAMBIÉN EN VIDA UTILIZÓ EL NOMBRE DE FIDEL MUNGUÍA, QUE OTORGARON LOS SEÑORES LILIA MUNGUÍA VALENZUELA, FIDEL MUNGUÍA VALENZUELA por sí y en representación de ARACELI MUNGUÍA VALENZUELA, todos ellos en su calidad de descendientes en primer grado.** En dicha escritura fueron exhibidas las correspondientes partidas de defunción del de cujus, matrimonio, y nacimiento, documentos con los que los comparecientes acreditaron el entroncamiento con el autor de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DÍAS.
2440.-22 y 31 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 96 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

EL LICENCIADO LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, hace constar.

Por escritura número "**133,960**", del Volumen 2,390, de fecha 21 de Agosto del año 2024, pasada ante la fe del Licenciado Leonardo Alfredo Beltrán Baldares, Notario Público número noventa y seis del Estado de México, se hizo constar LA RADICACIÓN DE LA SUCESIÓN INTSTAMENTARIA a bienes del de cujus GÁLDINO ESCAMILLA, para cuyo efecto comparece ante mí el señor FRANCISCO MIGUEL MORALES ZEPEDA, por mandato y en su carácter de apoderado legal del señor ULISES JOAQUIN ESCAMILLA GAYTAN, en su calidad de presunto Heredero de dicha Sucesión. En dicha escritura fue exhibida la correspondiente partida de defunción de la de cujus, y nacimiento, documentos con los que la compareciente acredita el entroncamiento con la autora de la Sucesión.

LIC. LEONARDO ALFREDO BELTRAN BALDARES.-RÚBRICA.
Notario Público Número 96.

PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, POR DOS VECES DE 7 EN 7 DIAS.
2441.-22 y 31 octubre.

NOTARIA PUBLICA NUMERO 21 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a **09 de octubre de 2024.**

LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA, NOTARIO VEINTIUNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4.77, 4.78 Y 4.79, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, 6.212 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 120, FRACCIÓN I (ROMANO), Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR, HAGO SABER.

QUE MEDIANTE ESCRITURA 40,901 DEL VOLUMEN 871, DE FECHA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, OTORGADA ANTE MI FE, SE HIZO CONSTAR: -----

III.- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL QUE OTORGA LA SEÑORA IRENE GALINDO CASTRO Y EL SEÑOR JULIO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMIREZ. -----

III.- LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, A BIENES DEL SEÑOR GENARO GALINDO LÓPEZ, QUE FORMALIZA EL SEÑOR ANTONIO FAUSTINO VIELMA PEREZ, (TAMBIÉN CONOCIDO COMO ANTONIO VIELMA PEREZ), EN SU CALIDAD DE HEREDERO Y ALBACEA A BIENES DE SU HIJO DE NOMBRE LUIS GABRIEL VIELMA GALINDO (HOY SU SUCESIÓN) Y ÉSTE A SU VEZ COMO HEREDERO Y ALBACEA A BIENES DE SU SEÑORA MADRE FRANCISCA ROCIO RAQUEL GALINDO LOPEZ, (TAMBIÉN CONOCIDA

COMO FRANCISCA RAQUEL ROCIO GALINDO LÓPEZ Y ROCIO RAQUEL GALINDO PEREZ), (HOY SU SUCESION), ÉSTA ÚLTIMA EN SU CALIDAD DE HIJA DEL DE CUJUS **GENARO GALINDO LÓPEZ**; -----

IV.- LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA A BIENES DEL SEÑOR GENARO GALINDO LÓPEZ, QUE FORMALIZA EL SEÑOR ANTONIO FAUSTINO VIELMA PEREZ, (TAMBIÉN CONOCIDO COMO ANTONIO VIELMA PEREZ), EN SU CALIDAD DE HEREDERO Y ALBACEA A BIENES DE SU HIJO DE NOMBRE LUIS GABRIEL VIELMA GALINDO (HOY SU SUCESIÓN) Y ÉSTE A SU VEZ COMO HEREDERO Y ALBACEA A BIENES DE SU SEÑORA MADRE FRANCISCA ROCIO RAQUEL GALINDO LOPEZ, (TAMBIÉN CONOCIDA COMO FRANCISCA RAQUEL ROCIO GALINDO LÓPEZ Y ROCIO RAQUEL GALINDO PEREZ), (HOY SU SUCESION), ÉSTA ÚLTIMA EN SU CALIDAD DE HIJA DEL DE CUJUS GENARO GALINDO LÓPEZ. -----

A T E N T A M E N T E

LIC. GUILLERMO E. VELÁZQUEZ QUINTANA.-RÚBRICA.
NOTARIO No. 21.

805-A1.- 22 y 31 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública No. 64,444**, de fecha **6 de septiembre del 2024**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público número Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar la **Aceptación de la Herencia** y del **cargo de Albacea** en la **Sucesión Testamentaria a Bienes** del señor **Luis de Icaza Reza**, que otorgó el señor **Pedro Luis de Icaza de la Fuente**, por sí y en representación de su **hermanos**, los señores **Laura Sulay y Diego**, de apellidos **de Icaza de la Fuente**, en su carácter de "**Herederos**" y el señor **Diego de Icaza de la Fuente**, representado por su hermano el señor **Pedro Luis de Icaza de la Fuente**, en su carácter de "**Albacea**".

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 4 de Octubre de 2024.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

806-A1.- 22 y 31 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública No. 64,519**, de fecha **11 de octubre del 2024**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público número Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar la **Aceptación de la Herencia** y del **cargo de Albacea** en la **Sucesión Testamentaria a Bienes** de la señora **María Elena Palm y Benavides**, también conocida como **María Elena Palm Benavides**, también conocida como **Elena Palm Benavides** y también conocida como **Elena Palm de Andonaegui**, que otorgó el señor **Joaquín Andrés Alfredo Andonaegui Palm**, en su carácter de "**Único y Universal Heredero y Albacea**".

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2024.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

807-A1.-22 y 31 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 104 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago de su conocimiento:

Que por **Escritura Pública No. 64,525**, de fecha **11 de octubre del 2024**, otorgada ante la fe del Licenciado **Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público número Ciento cuatro del Estado de México**, se hizo constar la **Aceptación de la Herencia** y del **cargo de Albacea** en la **Sucesión Testamentaria a Bienes** del señor **Joaquín Andonaegui Carpenter**, que otorgó el señor **Joaquín Andrés Alfredo Andonaegui Palm**, en su carácter de "**Único y Universal Heredero y Albacea**".

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 15 de Octubre de 2024.

A T E N T A M E N T E

LIC. NATHANIEL RUIZ ZAPATA.-RÚBRICA.

808-A1.- 22 y 31 octubre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Por Escritura número 75,340, volumen 2,260 de fecha 4 de octubre de 2024, otorgada ante la fe del suscrito Notario, los señores **DOMINGO SANTIAGO** y **MARISOL**, ambos de apellidos **SUÁREZ NORIEGA** en su carácter de **HEREDEROS UNIVERSALES** y **LEGATARIOS** y esta última también como **ALBACEA**, los cuales **REVOCAN** el nombramiento del señor **RICARDO SUÁREZ GÓMEZ** como **ALBACEA EN PRIMER LUGAR** y la señora **MARÍA DE LA LUZ GÓMEZ GALLARDO** quien **RENUNCIA** AL CARGO DE **ALBACEA EN SEGUNDO LUGAR**, en la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **DOMINGO SUÁREZ GÓMEZ**, **RADICARON** ante mí, en términos de lo previsto en los artículos 4.29, 4.77 y 4.79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; 6.1, 6.184, 6.189, 6.219 fracción V y 6.259 fracciones IV y V del Código Civil para el Estado de México; y 123 y 124 de la Ley del Notariado del Estado de México, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del de cujus.

Favor de publicar el aviso notarial, 2 veces, con intervalo de 7 días hábiles cada uno.

Naucalpan de Juárez, Méx., 14 de octubre de 2024.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO No. 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

809-A1.-22 octubre y 4 noviembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 105 DEL ESTADO DE MEXICO
NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Por Escritura número 75,016, volumen 2,256 de fecha 29 de agosto de 2024, otorgada ante la fe del suscrito Notario, el señor **FRANCISCO MANUEL SIERRA GRACIANI** también conocido como **MANUEL SIERRA GRACIANI**, en su carácter de **HEREDERO** en la Sucesión Testamentaria a bienes del señor **MANUEL SIERRA BURGOS** también conocido como **MANUEL JESÚS SIERRA BURGOS**, acepta el cargo de **ALBACEA**, en términos de lo previsto en el artículo 6.126 del Código Civil del Estado de México, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes del de cujus.

Favor de publicar el aviso notarial, 2 veces, con intervalo de 7 días hábiles cada uno.

Naucalpan de Juárez, Méx., 16 de octubre de 2024.

LIC. CONRADO ZUCKERMANN PONCE.-RÚBRICA.
NOTARIO PÚBLICO No. 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

810-A1.-22 octubre y 4 noviembre.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 91 DEL ESTADO DE MEXICO
TLALNEPANTLA, MEXICO
A V I S O N O T A R I A L**

Por instrumento número **45,714** de fecha 11 de octubre de 2024, ante mí se hizo constar la Radicación de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **ANGELICA GEORGINA AGUILERA FLORES**, a solicitud de los señores **DAVID LEVI QUIROZ AGUILERA** y **ANA VASTI ELISABET QUIROZ AGUILERA** en su carácter de descendientes en primer grado en línea recta, de la autora de la sucesión de referencia.

Lo antes expuesto con fundamento en el artículo setenta del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Para su publicación de dos veces de siete en siete días en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el periódico de mayor circulación del Estado de México.

MAESTRA EN DERECHO ANA LILIA JANETH PORRAS FIGUEROA.-RÚBRICA.
NOTARIA 91 DEL ESTADO DE MÉXICO.

811-A1.- 22 y 31 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2024.

Que en fecha 20 de agosto de 2024, El **C. JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Administrador único de la sociedad denominada **CLUB ALPINO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 57, Volumen 218, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno 1, Manzana 103, del "Fraccionamiento Villa Alpina", Primera Sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, - - - con superficie de 1,565 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE: en 53.13 metros con propiedad particular; AL SUR: en 20.00 metros con la Segunda Cerrada Cortina D'Ampezzo; AL ORIENTE: en 26.62 metros con el lote número 10 y parte del 9; AL SURESTE: en 56.53 metros con el lote número 2; AL PONIENTE: en 26.62 con el lote número 29.** - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México. - - -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.-RÚBRICA.

2229.-14, 17 y 22 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2024.

Que en fecha 20 de agosto de 2024, El **C. JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Administrador único de la sociedad denominada **CLUB ALPINO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 57, Volumen 218, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno 9, Manzana 103, del "Fraccionamiento Villa Alpina", Primera Sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, - - - con superficie de 1,105 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE: en 43.47 metros con el lote número 10; AL SUR: en 44.98 metros con el lote número 8; AL ORIENTE: en 25.00 metros con la tercera Cerrada Cortina D'Ampezzo; AL PONIENTE: en 25.00 metros con parte del lote número 1 y parte del número 2.** - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México. - - -

LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.-RÚBRICA.

2229.-14, 17 y 22 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2024.

Que en fecha 20 de agosto de 2024, El **C. JOSÉ ALFREDO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Administrador único de la sociedad denominada **CLUB ALPINO DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó a la Oficina Registral de Naucalpan, del Instituto de la Función Registral la **Reposición de la Partida número 57, Volumen 218, Libro Primero, Sección Primera**, - - - respecto del inmueble identificado como Lote de Terreno 10, Manzana 103, del "Fraccionamiento Villa Alpina", Primera Sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, - - - con superficie de 1,266 METROS CUADRADOS; con los linderos y dimensiones siguientes: **AL NORTE: en 50.92 metros con propiedad particular; AL SUR: en 43.47 metros con el lote número 9; AL ORIENTE: en 43.00 metros con la tercera Cerrada Cortina D'Ampezzo, 16.11 metros con el lote número 1, de la manzana 104; AL PONIENTE: en 14.00 metros con parte del lote número 1.** - - - Antecedente Registral que por el deterioro en el que se encuentra, la C. Registradora dio entrada a la solicitud y ordenó la reposición de la partida, así como la publicación de edicto en Gaceta del Gobierno y Periódico de mayor circulación en lugar que corresponda a esta Oficina Registral, por tres veces de tres en tres días en cada uno, haciéndose saber que si existe algún derecho que lesione a un tercero que comparezca a deducirlo, lo anterior en términos del artículo 92 y 95 del Reglamento de la Ley Registral del Estado de México. - - - **LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA OFICINA REGISTRAL DE NAUCALPAN, M. EN D. DULCE MARÍA ZAMORA TAFOLLA.-RÚBRICA.**

2229.-14, 17 y 22 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

ACTA 123/2024.

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2024, EL C. CARLOS CESAR MÁRQUEZ SANTOS, POR SU PROPIO DERECHO, INGRESÓ A LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 125, DEL VOLUMEN 85, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCIÓN ES 21 DE JUNIO DE 1967, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EN EL LEGAJO DE DICHA INSCRIPCIÓN QUEDÓ IDENTIFICADO COMO: "EL LOTE DE TERRENO NÚMERO 38, DE LA MANZANA 15, SÚPER MANZANA II, DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DEL VALLE, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON UNA SUPERFICIE DE 120.00 M2 (CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS) Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORORIENTE EN OCHO METROS CON LOTE CINCO; AL SURORIENTE EN QUINCE METROS CON LOTE TREINTA Y NUEVE; AL SURPONIENTE EN OCHO METROS CON CALLE SIETE PROLONGACIÓN EJE SATELITE TLALNEPANTLA; AL NORPONIENTE EN QUINCE METROS CON LOTE TREINTA Y SIETE", Y REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE CARLOS CESAR MARQUEZ SANTOS. EN CONSECUENCIA, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE TLALNEPANTLA, M. EN D.P. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

762-A1.-14, 17 y 22 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

E D I C T O

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, EL LIC. EDGAR ERIC GARZON ZUÑIGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 56 DEL ESTADO DE MÉXICO; POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 09 NOVIEMBRE DE 2023, CON NÚMERO DE FOLIADOR 005997, SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 830, VOLUMEN 139, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1984, EXHIBIENDO ORIGINAL Y COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 21,951 VOLUMEN 371, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1984, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 140 DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) LA CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA POR EXTINCION DE CREDITO, QUE OTORGA "BANCO MEXICANO SOMEX", SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, ANTES SOCIEDAD ANONIMA, EN LO SUCESIVO SOMEX, REPRESENTADA POR LOS SEÑORES SANTIAGO ARRON MUÑOZ Y LICENCIADO ROBERTO MARTINEZ BECERRIL, EN FAVOR DE "BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA", SOCIEDAD ANONIMA, COMO FIDUCIARIO DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN LO SUCESIVO BANJERCITO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL Y PRIMER DELEGADO FIDUCIARIO, TENIENTE CORONEL Y CONTADOR PUBLICO SEÑOR ENRIQUE LENDO PEREZ. -- B) LA TRASMISION DE PROPIEDAD EN EJECUCION DE FIDEICOMISO QUE FORMALIZA BANJERCITO COMO LA PARTE ENAJENANTE, Y LOS SEÑORES RAYMUNDO BENITEZ AVILES Y MARIA GUADALUPE AYALA TAPIA DE BENITEZ COMO LA PARTE ADQUIRIENTE. --- C) LA EXTINCION PARCIAL DE FIDEICOMISO, QUE OTORGA BANJERCITO. --- D) EL CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR, QUE CELEBRAN SOMEX COMO MUTUANTE Y LA PARTE ADQUIRIENTE COMO MUTUARIO, DENOMINADO PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO COMO EL ACREDITADO. --- E) EL CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR, QUE CELEBRAN COMO MUTUANTE, "BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA", SOCIEDAD ANONIMA, REPRESENTADO COMO HA QUEDADO DICHO, DESIGNANDO COMO EL BANCO Y LA PARTE ADQUIRIENTE COMO MUTUARIO. RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN DEPARTAMENTO TRESCIENTOS DOS, TIPO D DOS, NÚMERO OFICIAL UNO DE LA MANZANA OCHO ROMANO, EN LA UNIDAD HABITACIONAL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, UBICADA EN EL MUNICIPIO Y DISTRITO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO; ASI MISMO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SUPERFICIE: SETENTA Y NUEVE METROS NOVENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS. Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: AL ESTE: EN CUATRO TREINTA Y NUEVE CENTIMETROS, CON TERRENO; AL SUR: EN UN METRO VEINTE CENTÍMETROS, CON TERRENO; AL ESTE: EN UN METRO OCHENTA Y UN CENTÍMETROS, CON TERRENO; AL NORTE: EN SESENTA CENTÍMETROS CON TERRENO; AL ESTE: EN DOS METROS OCHENTA CENTÍMETROS CON TERRENO; AL SUR: EN SESENTA CENTÍMETROS, CON EL TERRENO; AL ESTE: EN UN METRO OCHENTA Y UN CENTÍMETROS CON TERRENO; AL NORTE: EN TRES METROS SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON TERRENO; AL ESTE: EN UN METRO SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON TERRENO; AL NORTE: EN TRES METROS VEINTISIETE CENTÍMETROS CON TERRENO; AL PONIENTE: EN DOS METROS SETENTA CENTÍMETROS CON TERRENO; AL NORTE: EN UN METRO SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CON TERRENO; AL PONIENTE: EN OCHO METROS CINCUENTA Y DOS CENTÍMETROS CON EL DEPARTAMENTO TRESCIENTOS UNO; AL SUR: EN TRES METROS OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CON EL VESTIBULO; AL PINIENTE: EN UN METRO TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS CON VESTIBULO; AL SUR: EN TRES METROS SESENTA CENTÍMETROS CON EL DEPARTAMENTO TRESCIENTOS TRES. EN ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO "EN GACETA DE GOBIERNO" Y EN EL "PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN", POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

A T E N T A M E N T E.- LA C. REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, M. EN D.F. MARÍA JOSÉ GALICIA PALACIOS.-RÚBRICA.

2315.-17, 22 y 25 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

ACTA 121/2024

TLALNEPANTLA, MÉXICO A 02 DE OCTUBRE DE 2024.

QUE EN FECHA 31 DE JULIO DE 2024, LA C. CONCEPCION OCARANZA VILLAMARES, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA EN LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE RAÚL GÓMEZ ALCÁNTARA, INGRESÓ A LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 508, VOLUMEN 62, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CUYA FECHA DE INSCRIPCIÓN ES 05 DE ABRIL DE 1969, RESPECTO DEL INMUEBLE QUE EN DICHA INSCRIPCIÓN QUEDÓ DESCRITO COMO: “LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO VEINTIDÓS DE LA CALLE DE LLANURA Y TERRENO QUE OCUPA, LOTE NÚMERO CINCUENTA Y SIETE, DE LA MANZANA CUATRO, EN EL FRACCIONAMIENTO PLAZAS DE LA COLINA O SEA EL CONJUNTO PANORÁMICO HABITACIONAL “PLAZAS DE LA COLINA”, EN EL EX EJIDO DE SAN JERONIMO DE TEPETLACALCO, EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, UBICADO ENTRE LOS FRACCIONAMIENTOS CIUDAD SATÉLITE Y VIVEROS DE LA LOMA, CON LA SUPERFICIE Y LINDEROS: SUPERFICIE CIENTO QUINCE METROS CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS, Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL PONIENTE, EN SEIS METROS, CON LA CALLE DE LLANURA, VÍA PUBLICA DE SU UBICACIÓN; AL NORTE, EN DIECINUEVE METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS CON EL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y OCHO, AL ORIENTE EN SEIS METROS, CON EL LOTE MARCADO CON EL NÚMERO CATORCE Y AL SUR, EN DIECINUEVE METROS VEINTICINCO CENTÍMETROS CON EL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y SEIS”. REGISTRALMENTE INSCRITO EN FAVOR DE RAÚL GOMEZ ALCANTARA, EN CONSECUENCIA, EL C. REGISTRADOR DIO ENTRADA A LA SOLICITUD Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DEL GOBIERNO Y PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, HACIÉNDOSE SABER QUE SI EXISTE ALGÚN DERECHO QUE LESIONE A UN TERCERO QUE COMPAREZCA A DEDUCIRLO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 Y 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- **ATENTAMENTE.- C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LA OFICINA REGISTRAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, M. EN D.P. HÉCTOR EDMUNDO SALAZAR SÁNCHEZ.-RÚBRICA.**

792-A1.- 17, 22 y 25 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: MOVILIDAD, Secretaría de Movilidad, Dirección del Registro Estatal del Transporte Público.

EDICTO

SE NOTIFICA LA RELACIÓN SUBSECUENTE DE CANDIDATOS A LA TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

De conformidad por lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 1, 2, 3 fracción I, VII, 23 fracción XVI, 54 y 55 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, artículos 1, 2, 4 fracción I inciso e, 5, 11 fracción V y 14 fracciones XI, XIV, XVI y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y derivado de la publicación del 28 de junio de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de México del “Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se instruye a la persona titular de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, dar continuidad a los trámites de otorgamiento de prórrogas, baja y sustitución de vehículos, todos relacionados con la regularización y ordenamiento del servicio de transporte público de pasajeros, que soliciten personas distintas a los titulares de las concesiones, siempre y cuando se acredite interés jurídico en la realización del acto administrativo, así como, dar a conocer la lista inicial de poseedores de concesiones que sean candidatos a la transferencia de la titularidad de los derechos derivados de las mismas, previo cumplimiento de los numerales relacionados con la integración del padrón de concesiones y vehículos correspondiente”; asimismo, en concordancia con las funciones que realiza esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, se procede a notificar:

PRIMERO.- Se da a conocer el padrón de candidatos a la transferencia de la titularidad de los derechos derivados de la concesión, registrados del 02 al 30 de septiembre de 2024, cuyo listado podrá ser consultado en el link:

<http://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/POSIBLES%20TRANSFERENCIAS%202019.pdf>

SEGUNDO.- Todo aquel que acredite ser titular de alguna o algunas de las concesiones publicadas en el enlace citado en el punto primero que antecede, contará con un plazo de quince días hábiles posteriores a la publicación del presente edicto, para formular mediante escrito ante la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, la solicitud de aclaración relativa a los derechos de titularidad de la concesión en conflicto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Edicto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en un diario de mayor circulación en el Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Edicto surtirá efectos al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” y en el correspondiente diario de mayor circulación en el Estado de México.

LIC. GABRIEL GERARDO GARCÍA REYES.- DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.- (RÚBRICA).

2402.-22 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC EDICTO

M. EN D. JOSE ANTONIO ARMENDARIZ MUNGUÍA SOLICITÓ ANTE LA OFICINA REGISTRAL DE ECATEPEC, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y 93 DE SU REGLAMENTO, **LA REPOSICIÓN** DE LA PARTIDA 266 VOLUMEN 191 LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1972 MEDIANTE FOLIO DE PRESENTACIÓN NÚMERO 2067/2024.

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA No. 16,770 OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO 2, DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA.- OPERACIÓN: PROTOCOLIZACIÓN PROMOVIDA POR IMPULSORA DE FRACCIONAMIENTOS POPULARES”, S.A., DEBIDAMENTE REPRESENTADO.- DE LAS AUTORIZACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.- LOS PLANOS AUTORIZADOS, Y LA LISTA DE LOTES Y MANZANAS DE QUE SE COMPONE EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “PARQUE RESIDENCIAL COACALCO, UBICADO EN ZONA URBANA DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA REPOSICIÓN DE PARTIDA ES ÚNICAMENTE RESPECTO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO MANZANA 83, LOTE 2 DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL COACALCO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MEXICO CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS:

AL NOR ORIENTE 8.00 METROS CON MONTE ANTUCO.
AL SUR ORIENTE 15.00 METROS CON LOTE 3.
AL SUR PONIENTE 8.00 METROS CON LOTE 35.
AL NOR PONIENTE 15.00 METROS CON LOTES 1 Y 38.
SUPERFICIE: 120.00 M2.

Y EN ATENCIÓN A ELLO, SE ACORDÓ AUTORIZAR A COSTA DEL INTERESADO, DAR AVISO DE LA PUBLICACIÓN DE LA REPOSICIÓN QUE NOS OCUPA, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO” Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.- POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS CADA UNO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. A 8 DE OCTUBRE DE 2024.- **A T E N T A M E N T E.- LIC. JANETTE ROSILES REDONDA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ECATEPEC.-RÚBRICA.**

2406.-22, 25 y 30 octubre.

Al margen Escudo del Estado de México, un logotipo, que dice: Estado de México ¡El poder de servir!, una leyenda, que dice: CONSEJERÍA JURÍDICA, otro logotipo, que dice: IFREM, Instituto de la Función Registral del Estado de México.

EDICTO

EN LA OFICINA REGISTRAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, **C. VICTORIA BECERRIL VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE COMPRADORA, PERSONALIDAD QUE ACREDITA MEDIANTE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE ENERO 2001; POR SU PROPIO DERECHO Y EN ATENCIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN ESTE RECINTO REGISTRAL EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 2024, CON NÚMERO DE FOLIADOR 4398, QUE SOLICITA LA REPOSICIÓN DE LA PARTIDA 13554, VOLUMEN 14, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE 1973, EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DEL “...ACTA NÚMERO 6003, SEIS MIL TRES, VOLUMEN 87, OCHENTA Y SIETE, DE FECHA 27 DE AGOSTO 1973, ANTE LA FE DEL LICENCIADO FLORENTINO IBARRA CHAIRES, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO, EN LA QUE HIZO CONSTAR: ----- QUE PRESENTES LOS SEÑORES FELIPE JURADO Y JAIME KOLBECK, APODERADOS LEGALES DEL FRACCIONAMIENTO “LAS CABAÑAS” SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN LO ACREDITAN CON LA COPIA CERTIFICADA DEL PODER NOTARIAL, QUE TENGO A LA VISTA, CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE, EXPEDIDO EN LA NOTARÍA NÚMERO SETENTA Y DOS DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, Y MANIFESTARON: QUE VIENEN A PROTOCOLIZAR LA RELOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO “GRANJAS LAS CABAÑAS”, SOCIEDAD ANONIMA, DECLARANDO LO QUE SIGUE Y EXHIBIENDO LA DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONARA A CONTINUACIÓN Y CUYOS ORIGINALES QUEDARAN AGREGADOS AL APÉNDICE DE LA PRESENTE ACTA, Y CUYAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS SERÁN PRESENTADAS EN SU OPORTUNIDAD AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PARA SU INSCRIPCIÓN CON EL TESTIMONIO DE LA PRESENTE ACTA...”.- RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LOMAS SANTA BERTHA, SEGUNDA SECCION, LOTE 92 A, COLONIA LAS CABAÑAS, MUNICIPIO DE TEPOTZOTLAN, FRACCIONAMIENTO LAS CABAÑAS; ASI MISMO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO CON LOS ARTÍCULOS 69, 70 Y 71 DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS: SUPERFICIE 1069.20 M2, AL N.O. EN 30.07 MTS. CON BARRANCA; AL S. E. EN 16.90 MTS. CON CALLE DE LOS DUENDES; AL N.E. EN 56.09 MTS. CON LOTE No. 92; AL S.O. EN 62.00 MTS. CON LOTE No. 92-B.- EN ACUERDO DE FECHA VINISTEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, SOLICITA LA PUBLICACION DE EDICTOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO “EN GACETA DE GOBIERNO” Y EN “PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN”, POR TRES VECES EN TRES DÍAS CADA UNO, A EFECTO DE QUE TODA PERSONA QUE TENGA Y ACREDITE SU INTERÉS JURÍDICO EN DICHO PROCEDIMIENTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO POR ESCRITO, EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS ORDENADOS EN MENCIONADO ACUERDO. CUAUTITLÁN MÉXICO A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**-----

ATENTAMENTE.- EL C. REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, LIC. HUGO DANIEL OLMOS CRUZ.-RÚBRICA.

812-A1.-22, 25 y 30 octubre.